

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que reforma y adiciona el similar que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17, 19, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera; 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior y 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las normas oficiales mexicanas, cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que el 27 de marzo de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida; reformado y adicionado mediante diversos publicados en el mismo órgano informativo el 8 de noviembre de 2002, 11 de julio de 2003, 5 de enero y 15 de abril de 2004;

Que desde la entrada en vigor del Acuerdo antes indicado se han publicado en el **Diario Oficial de la Federación** diversas normas oficiales mexicanas, así como reformas a la nomenclatura de otras que están contenidas en el Acuerdo mencionado, lo que justifica la necesidad de actualizarlo para reflejar dichas modificaciones;

Que es conveniente que los mangos frescos, los neumáticos para vehículos automóviles, las bombas distribuidoras de combustible, los termómetros de uso industrial, y los muebles para computadora, así como los juguetes y otros artículos para el entretenimiento de los niños comprueben el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables en los puntos de entrada al país, con apego a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que los productos similares de fabricación nacional están ya cumpliendo dichas normas;

Que a fin de evitar trámites innecesarios a los importadores, es conveniente confirmar que los productos eléctricos y electrónicos que sean operados por tensiones eléctricas inferiores o iguales a 24 V no requieren cumplir con las normas oficiales mexicanas NOM-001-SCFI-1993, NOM-003-SCFI-2000, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, independientemente del tipo de fuente de alimentación que utilicen, y

Que conforme al procedimiento señalado en la Ley de la materia, la Comisión de Comercio Exterior emitió su opinión favorable respecto a la actualización de las regulaciones establecidas en materia de normas oficiales mexicanas, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR QUE IDENTIFICA LAS FRACCIONES
ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE
IMPORTACION Y DE EXPORTACION EN LAS QUE SE CLASIFICAN LAS MERCANCIAS
SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL PUNTO
DE SU ENTRADA AL PAIS, Y EN EL DE SU SALIDA**

ARTICULO 1o.- Se reforma el artículo 1 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 2002, reformado y adicionado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 8 de noviembre de 2002, 11 de julio de 2003, 5 de enero y 15 de abril de 2004 únicamente respecto de las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que les corresponde según su numeración:

“Artículo 1.- . . .

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	NOM	PUBLICACION D.O.F.
...			
4011.10.02	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% u 80% de su anchura. Unicamente: a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas. b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996). NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995).	22-02-02 15-12-04
4011.10.03	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura. Unicamente: a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas. b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996). NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995).	22-02-02 15-12-04
4011.10.04	Con diámetro interior igual a 35.56 cm (14 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% o 65% o 60% de su anchura. Unicamente: a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas. b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996). NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995).	22-02-02 15-12-04
4011.10.05	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura. Unicamente: a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas. b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996). NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995).	22-02-02 15-12-04
4011.10.06	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura. Unicamente: a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas. b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996). NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995).	22-02-02 15-12-04

4011.10.07	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 75% o 70% o 65% o 60% de su anchura. Unicamente: a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas. b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996). NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995).	22-02-02 15-12-04
4011.10.08	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura de sección transversal y con diámetro igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas). Unicamente: a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas. b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996). NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995).	22-02-02 15-12-04
4011.10.09	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% o 60% de su anchura. Unicamente: a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas. b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996). NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995).	22-02-02 15-12-04
4011.10.99	Los demás. Unicamente: a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas. b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996). NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995).	22-02-02 15-12-04
8214.10.01	Sacapuntas. Unicamente: Electrónicos, con tensión nominal mayor a 24 V. Unicamente: Artículos escolares no electrónicos barnizados o esmaltados dirigidos a infantes.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990). NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	13-10-93 02-09-94
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico. Unicamente: Eléctricos, con tensión nominal mayor a 24 V. Unicamente: Electrónicos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993). NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	10-01-01 13-10-93

8414.51.99	Los demás. Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V. Unicamente: Electrónicos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993). NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	10-01-01 13-10-93
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha. Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos nuevos.	NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995).	15-12-04
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas). Unicamente: a) Cuando se presenten con neumáticos nuevos, para automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición. b) Cuando se presenten con neumáticos nuevos, para autobuses, camiones, remolques, camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas o mercancías.	NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995). NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).	15-12-04 22-02-02
8708.70.99	Los demás. Unicamente: a) Cuando se presenten con neumáticos nuevos para automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición. b) Cuando se presenten con neumáticos nuevos para camiones, autobuses, camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas o para el transporte de mercancías.	NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995). NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).	15-12-04 22-02-02
9025.11.99	Los demás. Unicamente: Termómetros de líquido en vidrio, para uso general en la industria y en los laboratorios.	NOM-011-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-011-SCFI-1993).	15-10-04
9501.00.99	Los demás. Unicamente: a) Operados por pilas o baterías cuando su tensión nominal sea mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9502.99.99	Los demás. Unicamente: Operados por pilas o baterías, con tensión nominal superior a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9504.90.04	Autopistas eléctricas. Unicamente: Con tensión nominal de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
9504.90.99	Los demás. Unicamente: Operados por pilas o baterías, con tensión nominal superior a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93

...

ARTICULO 2o.- Se reforman las fracciones VII, VIII, IX, XII y XVI del artículo 3 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, únicamente respecto de las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que les corresponde según su numeración:

“ARTICULO 3.- ...

I. a la VI. ...

VII. ...

1604.14.01 Atunes (del género “Thunnus”), excepto lo comprendido en las fracciones 1604.14.02 y 1604.14.04.

1604.14.02 Filetes (“lomos”) de atunes (del género “Thunnus”), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.

1604.14.03 Filetes (“lomos”) de barrilete del género “Euthynnus” variedad “Katsuwonus pelamis”, excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.

...

VIII. ...

1605.10.01 Cangrejos, excepto macruros y lo comprendido en la fracción 1605.10.02.

...

IX. ...

8207.50.03 Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05.

9403.30.01 Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.

...

X. a la XI. ...

XII. ...

9501.00.99 Los demás.
Excepto: Los de funcionamiento eléctrico o electrónico.

9503.70.02 Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.70.03.
Excepto: Operados por pilas o baterías.

XIII. a la XV. ...

XVI. Capítulo 5 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-129-SCFI-1998, Información Comercial-Etiquetado de productos agrícolas-Mango, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1998:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION
0804.50.03	Mangos. Únicamente: Mangos de los grupos <i>indostano</i> y <i>mulgova</i> , en todas sus variedades, frescos o refrigerados.”

ARTICULO 3o.- Se reforma el segundo párrafo de la fracción XI del artículo 10 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“ARTICULO 10.- ...

I. a la X. ...

XI. ...

En el caso de las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Economía, el pedimento con que se importen dichas muestras deberá acompañarse de un documento que las identifique como tales, expedido por el organismo de certificación acreditado en la norma que se pretenda certificar y, sólo a falta de ellos, por la Secretaría de Economía. En el caso de normas oficiales mexicanas emitidas por otras dependencias, se estará a lo dispuesto por éstas en los procedimientos de evaluación de la conformidad que publiquen en el **Diario Oficial de la Federación**.

XII. a la XV. . . .”

ARTICULO 4o.- Se eliminan del artículo 1 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

8413.11.01	9028.20.99	-----	-----	-----
------------	------------	-------	-------	-------

ARTICULO 5o.- Se eliminan de las fracciones III, VIII y IX del artículo 3 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

A) De la fracción III:

8506.10.01	8506.10.02	8506.10.03	8506.10.04	8506.10.99
8506.30.01	8506.30.02	8506.30.03	8506.30.04	8506.30.99
8506.40.01	8506.40.02	8506.40.03	8506.40.04	8506.40.99
8506.50.01	8506.50.02	8506.50.03	8506.50.04	8506.50.99
8506.80.01	8507.90.99	-----	-----	-----

B) De la fracción VIII:

1605.40.01	-----	-----	-----	-----
------------	-------	-------	-------	-------

C) De la fracción IX:

9501.00.99	-----	-----	-----	-----
------------	-------	-------	-------	-------

ARTICULO 6o.- Se adicionan al artículo 1 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	NOM	PUBLICACION D.O.F.
8520.90.03	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátil, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988).	13-10-93
8520.90.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988).	13-10-93
8521.90.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988).	13-10-93
9501.00.03	Impulsados por los niños o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9501.00.01. Unicamente: Andaderas.	NOM-133/1-SCFI-1999	20-10-99
9503.20.03	Modelos reducidos “a escala” para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos. Unicamente: Los que ya estén barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94

9503.70.03	Juegos de manicura o cosméticos.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.90.10	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.90.09. Unicamente: Los operados por pilas o baterías con tensión nominal superior a 24 v. Unicamente: Accesorios recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990). NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	13-10-93 02-09-94

ARTICULO 7o.- Se adicionan a las fracciones III, VII, VIII, IX y XII del artículo 3 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

A) A la fracción III:

8506.10.05	De dióxido de manganeso.
8506.30.05	De óxido de mercurio.
8506.40.05	De óxido de plata.
8506.50.05	De litio.
8506.80.99	Las demás pilas y baterías de pilas. Unicamente: Secas, utilizadas en audífonos para sordera.
8507.80.99	Los demás acumuladores. Unicamente: De uso doméstico.
8520.90.03	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátil, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.
8520.90.99	Los demás.
8521.90.99	Los demás.
9503.90.10	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.90.09. Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.

B) A la fracción VII:

1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual 0.5 Kg, pero inferior o igual a 7.5 Kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.
------------	---

C) A la fracción VIII:

1605.10.02	Centollas.
------------	------------

D) A la fracción IX:

3926.90.33	Formas moldeadas, cortadas o en bloques, a base de poliestireno expandible, reconocibles como concebidos exclusivamente para protección en el empaque de mercancías.
4802.57.99	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² . Unicamente: Presentados para venta al por menor.

4802.58.99	Los demás. Unicamente: Presentados para venta al por menor.
8523.90.01	Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: las llamados "tarjetas de memoria flash", "tarjeta de almacenamiento electrónico flash", "memory stick", "PC card", "secure digital", "compact flash", "smart media".
8716.80.01	Carretillas y carros de mano, excepto lo comprendido en la fracción 8716.80.03.
8716.80.03	Carretillas, reconocibles como concebidas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.
9403.10.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.20.04	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.70.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9501.00.03	Impulsados por los niños o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9501.00.01. Unicamente: Andaderas.
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.

E) A la fracción XII:

9501.00.03	Impulsados por los niños o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9501.00.01. Excepto: Andaderas.
9503.20.03	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos.
9503.70.03	Juegos de manicura o cosméticos.
9503.90.10	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.90.09. Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.

ARTICULO 8o.- Se adicionan al artículo 8 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	NOM	PUBLICACION D.O.F.
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador. Unicamente: Para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	NOM-EM-011-SCFI-2004 (Ref. Anterior NOM-005-SCFI-1994).	26-11-04

9028.20.99	Los demás. Únicamente: Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	NOM-EM-011-SCFI-2004 (Ref. Anterior NOM-005-SCFI-1994).	26-11-04
------------	---	---	----------

ARTICULO 9o.- Se adiciona la fracción XVI del artículo 10 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, en los siguientes términos:

“ARTICULO 10.- . . .

I. a la XV. . . .

XVI. Tratándose de las normas oficiales mexicanas NOM-001-SCFI-1993, Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo, NOM-003-SCFI-2000, Productos Eléctricos-Especificaciones de Seguridad, NOM-016-SCFI-1993, Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba y NOM-019-SCFI-1998, Seguridad de equipo de procesamiento de datos, los productos eléctricos y electrónicos que sean operados por tensiones eléctricas inferiores o iguales a 24 V.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los certificados de conformidad, dictámenes o constancias de verificación que hayan sido expedidos con anterioridad a la publicación de este Acuerdo, para comprobar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas cuya nomenclatura, ya sea arancelaria o de norma, haya cambiado, continuarán vigentes hasta que concluya su término, según la fecha que se indique en el certificado correspondiente, para comprobar el cumplimiento la norma oficial mexicana de que se trate.

México, D.F., a 9 de mayo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-**
Rúbrica.

RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de papel prensa con peso entre 47.8-49.8g/m², comúnmente conocido como papel prensa con peso base de 48.8g/m², mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 4801.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América y de Canadá, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION *ANTIDUMPING* SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PAPEL PRENSA CON PESO ENTRE 47.8-49.8g/m², COMUNMENTE CONOCIDO COMO PAPEL PRENSA CON PESO BASE DE 48.8g/m², MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 4801.00.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y DE CANADA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 24/03, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (en lo sucesivo la Secretaría), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 24 de julio de 2003, la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel (en lo sucesivo CNICP o la solicitante), por conducto de su representante legal, compareció ante esta Secretaría para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de papel prensa con peso entre 47.8-49.8g/m², comúnmente conocido como papel prensa con peso base de 48.8 g/m², originarias de los Estados Unidos de América y de Canadá, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4801.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (en lo sucesivo TIGIE).

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, las importaciones de papel prensa originarias de los Estados Unidos de América y Canadá, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que causó y amenaza causar daño a la industria nacional.

Solicitante

3. La CNICP es una persona moral constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle de Prolongación Martín Mendalde 1775, planta baja, colonia Acacias del Valle, código postal 03100, México D.F., quien actúa en nombre y representación de los productores nacionales Fábrica Mexicana de Papel, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Mexpaper), Productora Nacional de Papel, S.A. de C.V. (en adelante Pronal), Fábrica de Papel Tuxtepec, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Tuxtepec), y de la comercializadora Grupo Pipsamex, S.A. de C.V. (en adelante Pipsamex).

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley Comercio Exterior (en lo sucesivo LCE) la solicitante manifestó que durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, las empresas en cuyo nombre actúa representaron el 100% de la producción nacional del papel prensa investigado.

Información sobre el producto

5. Con fundamento en el artículo 75 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (en lo sucesivo RLCE) la Secretaría definió al producto investigado de acuerdo con las especificaciones establecidas por los productores nacionales solicitantes, y considerando la información y argumentos proporcionados por importadores y exportadores.

6. Desde el inicio de la presente investigación, la Secretaría definió la cobertura del producto investigado con base en las características que se describen en la siguiente tabla, las cuales también se enunciaron en los puntos 6 a 11, y 180 a 200 de la resolución preliminar de la presente investigación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** (en lo sucesivo DOF) el 2 de agosto de 2004 (en lo sucesivo resolución preliminar), confirmando que tanto el producto importado como el similar de fabricación nacional, deben cumplir con las especificaciones contenidas en la Tabla 1.

Tabla 1. Descripción del producto analizado.

Características	Unidad de medida	Especificaciones			Norma (TAPPI)
		Mínimo	Estándar	Máximo	
Gramaje	g/m ²	47.8	48.8	49.8	T-410
Calibre	ln/1000	2.6	2.8	3	T-411
Opacidad	% ISO	92	94	N.A.	T-519
Blancura	% ISO	56	59	N.A.	T-524
Porosidad Bendtsen	ml/min	120	150	200	SCAN-P60
Tersura L.T. Bendtsen	ml/min	80	120	160	TUM-535
Tersura L.F. Bendtsen	ml/min	80	120	160	TUM-535
Dennison L.T	No.	9	10	N.A.	T-459
Dennison L.F.	No.	9	10	N.A.	T-459
Rasgado S.M.	gr/cm	20	24	N.A.	T-414
Rasgado S.T.	gr/cm	24	28	N.A.	T-414
Tensión S.M.	Kg/15mm	3.1	3.5	N.A.	T-494
Tensión S.T.	Kg/15mm	2.1	2.4	N.A.	T-494
Humedad	%	7	7.5	8.2	T-412
Cenizas	%	N.A.	N.A.	8	T-1205

Fuente: Technical Associates of Pulp and Paper International (TAPPI); Asociación de Técnicos de la Celulosa y el Papel (ATCP); Instituto de Madera, Celulosa y Papel de la Universidad Autónoma de Guadalajara; y laboratorios de las plantas productoras.

7. La mercancía investigada se clasifica en la fracción arancelaria 4801.00.01 (hasta marzo de 2002 las fracciones aplicables eran las 4801.00.01, 02, 03, 04 y 99) de la TIGIE, la cual se trata de una fracción que además del producto objeto de la solicitud ampara la importación de otras clases de papel prensa tales como: Super Cal con recubrimientos y acabado de calandra; Hi Brite, diario mejorado con contenido de pasta química para insertos comerciales, flyers y libros; papel directorio y papel periódico para reciclar.

Inicio de la investigación

8. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y el RLCE, el 25 de noviembre de 2003 se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de papel prensa con peso entre 47.8-49.8g/m², comúnmente conocido como papel prensa con peso base de 48.8g/m², originarias y procedentes de los Estados Unidos de América y Canadá, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.

Convocatoria y notificaciones

9. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

10. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a la solicitante, a los gobiernos de los Estados Unidos de América y de Canadá y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Comparecientes

11. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 9 y 10 de la presente Resolución, comparecieron la solicitante, y las empresas importadoras y exportadoras, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Solicitante

Cámara Nacional de las Industrias
de la Celulosa y del Papel
Prol. Martín Mendalde 1755, P.B.,
Colonia Acacias del Valle,
C.P. 03100, México, D.F.

Importadoras

- A. Editora El Sol, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 1883-102,
Colonia Guadalupe Inn,
C.P. 01020, México, D.F.
- B. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 1883-102,
Colonia Guadalupe Inn,
C.P. 01020, México, D.F.
- C. Tradepak Internacional, S.A. de C.V.
Río Duero 31,
Colonia Cuauhtémoc,
C.P. 06500, México, D.F.
- D. Publicaciones Paso del Norte, S.A. de C.V.
Av. Ejército Nacional 7695-C,
Partido Iglesias,
C.P. 32530, Ciudad Juárez, Chihuahua.
- E. Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.
Calle 60 No. 521,
C.P. 97000, Mérida, Yucatán

Exportadoras

- A. Abitibi Consolidated Inc.
Río Duero 31,
Colonia Cuauhtémoc,
C.P. 06500, México, D.F.
- B. Abitibi Consolidated Sales Corporation
Río Duero 31,
Colonia Cuauhtémoc,
C.P. 06500, México, D.F.
- C. Norske Skog Canada Limited
Bosques de los Ciruelos 304 piso 4o.,
Colonia Bosques de las Lomas,
C.P. 11700, México, D.F.
- D. Boise Cascade Corporation
Río Duero 31,
Colonia Cuauhtémoc,
C.P. 06500, México, D.F.

- E. Bowater, Inc.
Paseo de los Tamarindos 400, torre B,
Piso 7, Colonia Bosques de las Lomas,
C.P. 05120, México, D.F.
- F. Bowater Canadian Forest Products, Inc.
Paseo de los Tamarindos 400, Torre B,
piso 7, Colonia Bosques de las Lomas,
C.P. 05120, México, D.F.
- G. Graphic Communications Holdings, Inc.
Insurgentes Sur 1883 –102,
Colonia Guadalupe Inn,
C.P. 01020, México, D.F.

Resolución preliminar

12. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar del procedimiento de mérito, la Secretaría publicó la resolución preliminar en el DOF del 2 de agosto de 2004, en donde se estableció de manera provisional que en el periodo investigado, enero-diciembre de 2002, las importaciones investigadas se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la producción nacional del producto similar, por lo que se determinó continuar el procedimiento de investigación y establecer cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de papel prensa con peso entre 47.8-49.8g/m², comúnmente conocido como papel prensa con peso base de 48.8 g/m², originarias de los Estados Unidos de América y de Canadá, en los siguientes términos:

- A. Para las importaciones originarias de los Estados Unidos de América:
 - i. Procedentes de la empresa Abitibi Consolidated Sales Corporation, se impone una cuota compensatoria provisional de 0.0%.
 - ii. Procedentes de la empresa Boise Cascade Corporation, se impone una cuota compensatoria provisional de 0.0%.
 - iii. Procedentes de las empresas Bowater, Inc., Graphic Communications Holdings, Inc., y todas las empresas que no comparecieron en esta etapa de la investigación, se impone una cuota compensatoria provisional de 5.51%.
- B. Para las importaciones originarias de Canadá:
 - i. Procedentes de la empresa Abitibi Consolidated, Inc., se impone una cuota compensatoria provisional de 15.20%.
 - ii. Procedentes de las empresas Bowater Canadian Forest Products, Inc., Norske Skog Canada Limited y todas las empresas que no comparecieron en esta etapa de la investigación, se impone una cuota compensatoria provisional de 18.18%.

Convocatoria y notificaciones

13. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del RLCE.

14. Asimismo, con fundamento en los artículos 57 de la LCE y 142 de su RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar a los gobiernos de los Estados Unidos de América y de Canadá y a las empresas que manifestaron tener interés jurídico en el resultado de la presente investigación, la resolución preliminar, concediéndoles un plazo que vencía el 13 de septiembre de 2004, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

Reuniones técnicas de información

15. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, las empresas Editora El Sol, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Editora El Sol); Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (en lo sucesivo CIC); Tradepak Internacional, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Tradepak); Publicaciones Paso del Norte, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Paso del Norte); Abitibi Consolidated, Inc., Abitibi Consolidated Sales Corporation (en lo sucesivo ACI y ACSC, respectivamente, o Abitibi cuando nos referimos a ambas); Bowater Canadian Forest Products, Inc. (en lo sucesivo Bowater Canadian) y Bowater, Inc. (Bowater cuando nos referimos en conjunto a Bowater Canadian y Bowater, Inc.); y, Boise Cascade Corporation (en lo sucesivo Boise); así como la CNICP, solicitaron la realización de reuniones técnicas de información, con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría en la resolución preliminar para determinar los márgenes de discriminación de precios y la amenaza de daño, así como la relación causal.

16. El 10 de agosto de 2004, se celebraron las reuniones técnicas con los representantes de las empresas Editora El Sol, CIC, Bowater Canadian, Bowater, Inc., y la CNICP.

17. El 11 de agosto de 2004, se celebraron las reuniones técnicas con los representantes de las empresas Boise, Tradepak, ACI, y ACSC.

18. El 23 de agosto de 2004, se celebró la reunión técnica con el representante de la empresa Paso del Norte.

19. De estas reuniones la Secretaría elaboró los reportes correspondientes, mismos que obran en el expediente administrativo del caso, de conformidad con el artículo 85 del RLCE.

Solicitud de acceso a la información confidencial

Bowater Canadian Forest Products, Inc.

20. El 2 de agosto de 2004, la Secretaría autorizó a los representantes legales de la empresa Bowater Canadian el acceso a la información confidencial del expediente administrativo de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 159 y 160 del RLCE.

21. El 22 de noviembre de 2004, la Secretaría dejó sin efecto, para uno de los representantes legales de la empresa Bowater Canadian, la autorización de acceso a la información confidencial y, en su lugar, autorizó a otro representante de la misma empresa para tener acceso a la información confidencial.

Fábricas de Papel Tuxtepec, S.A. de C.V.

22. El 6 de septiembre de 2004, se autorizó los representantes legales de la empresa Tuxtepec el acceso a la información confidencial del expediente administrativo, con fundamento en los artículos 80 de la LCE, 159 y 160 del RLCE.

Prórrogas

23. Mediante oficio de fecha 6 de septiembre de 2004, se concedió prórroga para presentar información y pruebas complementarias a las empresas Bowater Canadian y Bowater, Inc. En atención al principio de equidad procesal, dicha prórroga se hizo extensiva para las empresas Editora El Sol, CIC, Norske Skog Canada Limited (en lo sucesivo Norske), Paso del Norte, Boise, ACI y ACSC, así como a la CNICP, por lo que el plazo para presentar información y pruebas complementarias venció el 21 de septiembre de 2004.

Diferimiento de audiencia pública

24. Mediante oficio de fecha 6 de diciembre de 2004, se notificó el diferimiento de la audiencia pública programada para el 10 de diciembre de 2004 a las empresas Editora El Sol, CIC, Tradepak, Paso del Norte, Impresora y Editorial, S.A. de C.V. (en lo sucesivo IESA), Norske, Boise, Graphic Communications Holding, Inc. (en lo sucesivo Graphic), ACI, ACSC, Bowater Canadian y Bowater, Inc., así como a la CNICP, por lo que esta audiencia se programó para celebrarse el 18 de enero de 2005.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

Empresas importadoras

Editora El Sol, S.A. de C.V., y Consorcio Interamericano de Comunicaciones, S.A. de C.V.

25. Mediante escrito del 21 de septiembre de 2004, compareció el representante legal de Editora El Sol y CIC a efecto de presentar argumentos y pruebas complementarias. Al respecto argumentó lo siguiente:

- A. El instrumento notarial mediante el cual se acreditó la personalidad del representante legal de la CNICP fue otorgado con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de inicio de investigación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación (en lo sucesivo CFF). La Secretaría emitió la resolución preliminar con fundamento en los artículos 52 de la LCE y 78 del RLCE, sin advertir el contenido de los artículos 19 del CFF y 51 de la LCE.
- B. La autoridad omitió aislar el efecto de la caída de las exportaciones del producto nacional al comparar las importaciones del producto investigado con relación a la producción nacional, lo que distorsionó el análisis en el que basó la aceptación de la solicitud y el inicio de la investigación.
- C. El precio de las importaciones leales y desleales procedentes de los Estados Unidos de América y Canadá se ubicó 30% por debajo del precio nacional en el periodo investigado, por lo que las importaciones en condiciones de dumping no tienen una incidencia directa en el daño alegado por el productor nacional.
- D. Una cuota compensatoria del 5.51% representaría una sexta parte de la diferencia entre el precio del producto importado y el nacional, lo que no remediaría el problema de la industria nacional.

- E. La solicitante no presentó pruebas suficientes para acreditar la similitud entre el producto investigado y los productos fabricados en México debido a que:
- Las características señaladas en las pruebas de laboratorio no comprenden la totalidad del producto importado.
 - No se demostró la intercambiabilidad comercial entre ambos productos.
 - No demostró que la producción nacional esté en posibilidad de fabricar papel prensa con la misma calidad del papel prensa importado.
- F. La Secretaría no expuso la forma y términos en que valoró las pruebas de laboratorio presentadas por la CNICP, ignorando, por tanto, toda argumentación respecto a la validez e idoneidad de las mismas.
- G. Es errónea la conclusión de la Secretaría de que "los exportadores reconocieron que exportaron el producto investigado", ya que, la contestación al formulario oficial no implica la aceptación tácita o expresa de dicha aseveración.
- H. Editora el Sol y CIC cuentan con una política de abastecimiento dual, lo que les permite conocer las características y diferencias de calidad del producto importado y el nacional.
- I. Los productores nacionales han reconocido la existencia de problemas estructurales para la determinación de costos competitivos y, en consecuencia, sus precios se ubican por arriba de los internacionales, por lo que su ajuste no debe ser apreciado como un supuesto elemento de daño.
- J. El incremento de los inventarios de la producción nacional se debe a la significativa caída de las exportaciones y no, como observa la Secretaría, por la caída de las ventas internas.
- K. La disminución del nivel de empleo se debe a un proceso de reestructuración que experimentó la industria nacional y no a causa de las supuestas importaciones en condiciones de dumping.
- L. Mexpapel orientó producción a papel bond renunciando deliberadamente a atender el mercado de papel prensa. Esto explica la sobreestimación de la capacidad instalada y la subestimación de su utilización.
- M. La Secretaría supone que la capacidad ociosa se transforma en exportaciones inminentes a México, sin tomar en cuenta otros destinos, los niveles históricos de utilización, entre otros.
- N. La autoridad concluye que la caída de la producción nacional es resultado de la caída de las exportaciones, deduciendo que el 22% de las ventas perdidas corresponden a exportaciones.
- O. La venta de Pronal a Organización Editorial Mexicana (en lo sucesivo OEM) implica que supriman las importaciones de papel prensa y consuman producción nacional propia, como quedó establecido en el punto 259 de la resolución preliminar.
- P. Es incongruente que la solicitante niegue prácticas monopólicas por el hecho de que Pronal ha sido adquirida por OEM y que, a su vez, indique que dicha compraventa no se tome en cuenta por estar fuera del periodo investigado.
26. Para acreditar lo anterior, el representante de estas empresas presentó:
- Copia de diversas comunicaciones, efectuadas en el periodo investigado sobre la calidad de los productos de Pipsamex, así como varios reportes de fallas en las rotativas de papel vendido por Pipsamex a los periódicos Reforma y El Norte;
 - Copia de una comunicación de Pipsamex sobre el incremento de sus precios efectuada en diciembre de 2003.

Tradepak Internacional, S.A. de C.V.

27. Mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2004, compareció el representante legal de Tradepak a efecto de presentar argumentos y pruebas complementarias. Al respecto argumentó:

- El producto nacional no es un producto similar ya que no cumplen con las especificaciones técnicas señaladas en la Tabla 1 del punto 6 de la resolución preliminar que la propia solicitante calificó como "Críticas", "Importantes" y "Relevantes", por lo que no puede existir daño o amenaza de daño a la producción nacional.
- Las importaciones de papel prensa de origen canadiense realizadas por Tradepak fueron únicamente de papel prensa de color (peach-durazno y canary-amarillo), el cual debe ser excluido de la cobertura de la investigación debido a que no cae dentro de las especificaciones técnicas señaladas en la Tabla 1 de la resolución preliminar ya que difiere en cuanto al calibre.

- C. Se adhiere a todos y cada uno de los argumentos de daño y amenaza de daño que los demás exportadores e importadores han presentado y pudieran presentar al respecto durante el procedimiento.

28. Para acreditar lo anterior, el representante de esta empresa presentó:

- A. Especificaciones técnicas de diversos tipos de papel prensa de producción nacional, fuente: www.corpdgo.com/pipsamex.
- B. Cuadro comparativo entre especificaciones del papel prensa objeto de investigación y el papel prensa de fabricación nacional.
- C. Cuadro comparativo entre especificaciones del papel prensa objeto de investigación y el papel prensa de color importado de Canadá.
- D. Cuadro comparativo entre especificaciones del papel prensa objeto de investigación y el papel prensa de color de fabricación nacional.
- E. Cuadro comparativo entre especificaciones del papel prensa Pipsa-Peach y el papel prensa de color importado de Canadá.

Publicaciones Paso del Norte, S.A. de C.V.

29. Mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2004, compareció el representante legal de Paso del Norte a efecto de presentar argumentos y pruebas complementarias. Al respecto argumentó:

- A. Aun cuando el producto nacional y el importado se ubiquen dentro de los rangos de especificación técnica descritos en la resolución preliminar, ello no garantiza que sean productos similares. La diferencia en el desempeño se deriva de las diferencias de calidad, motivo por el cual pagó por el producto investigado un precio superior al precio del producto nacional.
- B. Paso del Norte abandonó su política de abastecimiento dual debido al pobre desempeño del producto nacional y no como respuesta a un menor precio del producto importado.
- C. No es posible sostener un argumento de daño material cuando el importador/usuario final adquiere el producto bajo investigación a un precio superior al ofertado o adquirido del productor nacional.
- D. Solicita que se evalúe el efecto de la venta de Pronal a OEM, ya que no es válido el argumento de que ese hecho ocurrió con posterioridad al periodo investigado debido a las repercusiones que dicha venta tiene.
- E. La venta de Pronal a la OEM, la cual no apoya esta investigación al no participar como empresa solicitante ni coadyuvante, elimina el daño a la industria nacional en su conjunto.
- F. La información proporcionada por Corporación Durango, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Corporación Durango), a la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América, del 4 de mayo de 2004, permite obtener datos relevantes que permiten concluir que no es posible establecer un nexo causal entre el daño experimentado por las empresas asociadas a la solicitante y los precios y volúmenes de las importaciones de papel prensa a México originarias de los Estados Unidos de América y Canadá, respectivamente.
- G. En el Reporte 20-F presentado por Corporación Durango a dicha Comisión, se hace un análisis del mercado de diversos productos, incluyendo el papel prensa en México. Entre los puntos a destacar se encuentran:
- i. Vulnerabilidad ante los ciclos y fluctuaciones en precios.
 - ii. Vulnerabilidad ante la competencia internacional de productores de papel con recursos sustanciales.
 - iii. Sus operaciones se verán afectadas con el precio de la materia prima.
 - iv. Sus operaciones son afectadas por la economía mexicana.

30. Para acreditar lo anterior, el representante de esta empresa presentó copia simple del Reporte 20-F de Corporación Durango, del 31 de diciembre de 2003, con traducción al español de las partes de interés.

Empresas exportadoras

Abitibi Consolidated Inc., y Abitibi Consolidated Sales Corporation

31. Mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2004, compareció el representante legal de las empresas ACI y ACSC a efecto de presentar argumentos y pruebas complementarias. Al respecto argumentó:

- A. El producto de fabricación nacional no cumple con las especificaciones técnicas señaladas en la Tabla 1 del punto 6 de la resolución preliminar que la propia solicitante calificó como "Críticas", "Importantes" y "Relevantes", por lo que no puede existir daño o amenaza de daño a la producción nacional.
 - B. El producto de origen estadounidense producido por ACI y ACSC no cae dentro de las especificaciones técnicas señaladas en la Tabla 1 de la resolución preliminar, específicamente el calibre no cae dentro del rango establecido.
 - C. Debe excluirse de la cobertura de la investigación el papel prensa de color peach (durazno) y canary (amarillo) exportado a México desde Canadá por ACI, ya que:
 - i. Ni el papel de color nacional ni el importado de Canadá cumplen con las especificaciones técnicas señaladas en la Tabla 1 de la resolución preliminar.
 - ii. El papel de color producido y exportado por ACI en Canadá no es similar al papel de color de fabricación nacional.
 - iii. La industria nacional no fabrica papel prensa de color canary (amarillo).
 - D. Se deberá confirmar en la resolución final que las importaciones de ACSC no fueron hechas en condiciones de discriminación de precios.
 - E. Solicita que se admita el ajuste desestimado por la autoridad investigadora sobre costos manuales de flete/almacenaje y reembolsos, debido a que cumple los criterios establecidos en el artículo 54 del RLCE, y se relaciona directamente con el mercado bajo investigación. Explica la metodología utilizada para calcular el ajuste.
 - F. No se ha dado un incremento de las importaciones en condiciones de discriminación de precios del producto investigado en términos absolutos, y mucho menos en relación con la producción o el consumo nacional aparente.
 - G. En la resolución preliminar se omitió resolver cuál fue el efecto sobre el consumo nacional aparente, la producción nacional y el volumen de las importaciones ocasionado por la compra de Pronal por parte de la OEM.
 - H. El incremento del 1% en el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, en relación con el consumo nacional aparente, se debe a causas distintas a las propias importaciones, tales como la orientación de la producción de Mexpapel a papel bond y el decremento de las exportaciones de la producción nacional durante el periodo investigado.
 - I. La caída de los precios nacionales fue menor a la caída de los precios de las importaciones que se realizaron en condiciones leales, mismos que reflejan la caída de los precios internacionales. Esta circunstancia originó una pérdida de ventas de la producción nacional en el mercado nacional.
 - J. No existe en la resolución preliminar un análisis sobre el efecto que tuvo la disminución de las exportaciones nacionales en la producción nacional. Lo mismo ocurre en relación con el aumento de los inventarios de la producción nacional.
 - K. Existen otros factores distintos a las importaciones en condiciones de discriminación de precios que explican el daño a la producción nacional, entre los cuales destacan:
 - i. Efecto de la adquisición de Pronal por parte de la OEM.
 - ii. Contracción de la economía mundial durante el periodo investigado.
 - iii. Disminución de los precios internacionales en relación con los precios nacionales.
 - iv. Reducción de las importaciones.
 - v. Diferencias de calidad entre el papel importado y el de producción nacional.
 - L. La Secretaría debe analizar el efecto adverso que pudieran tener en el abasto nacional de papel prensa que Corporación Durango y/o sus subsidiarias dejen de operar debido al proceso de reestructura financiera vía concurso mercantil.
32. Acompañan a su comparecencia las empresas referidas:
- A. Especificaciones técnicas de diversos tipos de papel prensa de producción nacional; fuente: www.corpdgo.com/pipsamex.
 - B. Cuadro comparativo entre especificaciones técnicas del papel prensa objeto de investigación y el papel prensa de fabricación nacional.

- C. Cuadro sobre las especificaciones técnicas del papel prensa producidos por ACSC en los Estados Unidos de América.
- D. Cuadro comparativo entre especificaciones del papel prensa objeto de investigación y el papel prensa de color producido por ACI.
- E. Cuadro comparativo entre especificaciones del papel prensa objeto de investigación y el papel prensa de color de fabricación nacional.
- F. Cuadro comparativo entre especificaciones del papel prensa de color de fabricación nacional y el papel prensa de color producido por ACI.
- G. Datos de las exportaciones de ACI y ACSC del producto investigado, originario tanto de los Estados Unidos de América como de Canadá, para 2000 y 2001.
- H. Impresión de una página de Internet que contiene información reportada a la Bolsa Mexicana de Valores sobre eventos relevantes de Corporación Durango.

Boise Cascade Corporation

33. Mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2004, compareció el representante legal de Boise, a efecto de presentar argumentos y pruebas complementarias. Al respecto argumentó:

- A. El producto nacional no es un producto similar ya que no cumplen con las especificaciones técnicas señaladas en la Tabla 1 del punto 6 de la resolución preliminar que la propia solicitante calificó como "Críticas", "Importantes" y "Relevantes", por lo que no puede existir daño o amenaza de daño a la producción nacional.
- B. El producto de origen estadounidense producido por Boise no cae dentro de las especificaciones técnicas señaladas en la Tabla 1 de la resolución preliminar ya que difiere en cuanto al calibre, por lo que debe ser excluido de la cobertura de la presente investigación.
- C. La Secretaría determinó que las exportaciones del producto investigado, originarias de los Estados Unidos de América y procedentes de Boise se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero, por lo que solicita se confirme en la resolución final dicha determinación ya que Boise no exporta a México en condiciones de discriminación de precios.
- D. Boise declara que está en la mejor disposición de ser verificada.
- E. Se adhiere a todos y cada uno de los argumentos de daño y amenaza de daño que los demás exportadores e importadores han presentado y pudieran presentar al respecto durante el procedimiento.

34. Acompaña a su comparecencia esta empresa:

- A. Especificaciones técnicas de diversos tipos de papel prensa de producción nacional; fuente: www.corpdgo.com/pipsamex.
- B. Cuadro comparativo entre especificaciones del papel prensa objeto de investigación y el papel prensa de fabricación nacional.
- C. Especificaciones técnicas del papel prensa producidos por Boise en los Estados Unidos de América, con traducción al español.

Bowater, Inc.

35. Mediante escrito del 21 de septiembre de 2004, el representante legal de la empresa Bowater, Inc., compareció a efecto de adherirse a los argumentos y pruebas complementarias presentados por la empresa Bowater Canadian.

36. Acompaña a su comparecencia un listado de 208 facturas con la referencia del flete pagado.

Bowater Canadian Forest Products, Inc.

37. Mediante escrito del 21 de septiembre de 2004, compareció el representante legal de la empresa Bowater Canadian a efecto de presentar argumentos y pruebas complementarias. Al respecto presentó lo siguiente:

- A. No se cumple el requisito de identidad o de similitud que exigen los artículos 2.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo Acuerdo Antidumping), 31 y 40 de la LCE y 27 del RLCE, debido a lo siguiente:
 - i. El papel producido por las solicitantes se clasifica en una fracción arancelaria (sic) distinta al producto investigado (fracción arancelaria 4802.55.99, mientras que el importado se clasifica en la fracción 4801.00.01), esta diferencia obedece a los insumos utilizados en la elaboración del papel prensa.

- ii. Mexpapel en el periodo 2000-2002 fabricó sólo papel bond, Pronal produce papel prensa a partir de papel reciclado, Tuxtepec tuvo en el periodo de 2000-2002 una producción de 79,000 toneladas de celulosa, lo que es a todas luces insuficiente para surtir sus necesidades de materia prima para producir papel prensa, además de que esta empresa cerró su planta de celulosa y ahora fabrica papel prensa a partir de papel reciclado.
 - iii. Existen diferencias en características conforme a la Tabla de descripción del producto analizado y el producto de Bowater en cuanto a gramaje, calibre y humedad mínima.
 - B. La información presentada ante la Bolsa Mexicana de Valores por Corporación Durango y sus subsidiarias debe tomarse como prueba de la situación financiera Pipsamex y las empresas productoras nacionales, ya que están dirigidas por las mismas personas.
 - C. La solicitante debe aclarar si en los estados financieros consolidados de Pipsamex y subsidiarias están incluidos los resultados de Forma Todo, S.A. de C.V., así como las transacciones realizadas con las empresas del Grupo.
 - D. Mexpapel debe excluirse de la rama de producción nacional ya que únicamente fabrica papel bond. En caso contrario la autoridad debe tomar en cuenta toda la información financiera de Mexpapel.
 - E. La metodología propuesta por al CNICP para calcular el volumen de las importaciones sujetas a investigación no es legítima, ya que de acuerdo a las estadísticas del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) en el 2001 las importaciones al amparo de 3 de las 4 fracciones arancelarias de la subpartida 4800.00. no registraron diferenciales superiores al 25% en los precios unitarios estadísticos por kilogramo de importación.
 - F. Propone dos metodologías para calcular el volumen de las importaciones investigadas.
 - G. Se debe evaluar adecuadamente los efectos de la compra de Pronal por OEM, ya que al publicarse la resolución de inicio Pronal no estaba sufriendo, ni sufrirá, daño puesto que toda su producción está destinada a OEM.
 - H. En el periodo analizado los precios nacionales han sido superiores a los precios observados en los mercados de los Estados Unidos de América y Canadá. En el periodo analizado no existió contención del precio nacional y si estos bajaron se debió al comportamiento de los precios internacionales. Puede observarse en el periodo 2000-2002 un comportamiento a la baja en los precios de venta en el mercado interno de 11.7%, del precio de las importaciones investigadas del 18% y de los precios del Pulp and Paper Week del 17%. La disminución de los precios de las importaciones muestran el comportamiento de los precios existentes en sus mercados internos y en el mercado internacional.
 - I. No existe fundamento legal para considerar dentro de la producción nacional a Mexpapel, cuya producción total en 2001 y 2002 es de papel bond, y durante 2002 y 2003 su producción fue superior a su capacidad instalada. Por lo anterior la Secretaría debe calcular nuevamente la producción nacional, el CNA y su relación con el volumen de las importaciones investigadas.
 - J. Las cifras de los inventarios de Mexpapel, Tuxtepec y Pronal, proporcionadas por la CNICP, no corresponde a la formula de inventario inicial más producción menos ventas totales igual a inventario final, por lo que al no contar con cifras verídicas solicita se requiera a la solicitante la aclaración correspondiente y se les otorgue un tiempo prudencial para hacer sus comentarios
 - K. La capacidad instalada de Mexpapel no debe ser considerada para efectos de la investigación ya que esta empresa sólo produce papel bond.
 - L. No se explica la corrección que pretende hacer la CNICP sobre la capacidad instalada de Pronal y muchos menos que pretenda justificar esta corrección alegando que por error se consideró la producción bruta en lugar de la producción neta.
 - M. En ninguno de los informes anuales presentados a los accionistas de Corporación Durango se menciona como causa de problemas para la Corporación y en particular para Pipsamex, las importaciones de papel prensa.
 - N. La caída de las exportaciones, así como las decisiones internas de Pipsamex sobre producción y control de calidad han provocado el deterioro del volumen de producción del grupo, lo que aunado al mal manejo de la deuda de Corporación Durango han conducido a Pipsamex a una situación en la que se pone en riesgo la viabilidad del negocio.
- 38. Para acreditar lo anterior, el representante de dichas empresas presentó:**
- A. Copia de las declaraciones de los principales funcionarios financieros de Corporación Durango de acuerdo con 18 U.S.C. 1350 (Sección 906 de la Ley Sarbanes-Oxley de 2002), con traducción al español.

- B. Copia parcial de un documento que se dice es el informe anual 2002 de Corporación Durango, con traducción al español.
- C. Dos cuadros con información sobre precios de importación a México, uno de mercancías originarias de los Estados Unidos de América y otro de Canadá.
- D. Cuadro comparativo entre los precios por tonelada registrados en el anexo 5 B de Mexpepel con los precios mensuales por tonelada publicados en el Pulp and Paper Week.
- E. Copia del artículo periodístico "Monopolio favorecido" publicado en el Periódico Reforma el 6 de agosto de 2004.
- F. Listado de 14 facturas de Canadá con referencias del flete pagado.

Norske Skog Canada Limited

39. Mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2004, compareció el representante legal de Norske a efecto de presentar argumentos y pruebas complementarias. Al respecto presentó lo siguiente:

- A. El instrumento notarial mediante el cual se acreditó la personalidad del representante legal de la CNICP fue otorgado con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de inicio de investigación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 19 del CFF. La Secretaría emitió la resolución preliminar con fundamento en los artículos 52 de la LCE y 78 del RLCE, sin advertir el contenido de los artículos 19 del CFF y 51 de la LCE.
- B. La comparación de precios entre el mercado interno y el mercado de exportación debe considerar una evaluación que tenga como base las mismas condiciones de venta en ambos mercados, de modo que si en el mercado de exportación, un productor extranjero establece condiciones de venta bajo determinado Incoterm, incluyendo el pago de seguro y flete para poder entregar la mercancía, el precio comparable en el mercado doméstico debe a tender a condiciones semejantes, sobre todo si éstas, por el uso del mercado, son similares en términos y condiciones. Por lo anterior, no se deben aplicar ajustes a precios ajenos a la realidad, es decir, no puede insistirse en llevar el precio a su mínima expresión, a condiciones regidas Ex-works (planta del productor).
- C. En la resolución de inicio se establece que el producto investigado es un commodity, lo que significa que la fijación de precios y márgenes se determina por la oferta y la demanda de los mercados internacionales. La fijación del precio no es una determinación basada en la conveniencia particular de un grupo o sector industrial.
- D. Los precios de papel prensa en los mercados de los Estados Unidos de América y de Canadá deben ser soportados con facturas y no con las publicaciones Resource Information System, Inc. (en lo sucesivo RISI) de los Estados Unidos de América y por el Pulp & Paper Products Council de Canadá, donde supuestamente se establece que los precios del papel prensa en ambos mercados son lo mismo.
- E. La CNICP no justificó el criterio de la variación en el precio de las importaciones de +/-25%.
- F. La Secretaría no debe calcular los precios de papel prensa en los mercados de los Estados Unidos de América y Canadá con base en el RISI y en el Pulp & Paper Products Council, sino con los precios concretos de sus operaciones comerciales.
- G. El papel que Norske comercializa a México se tendría que catalogar como producto exclusivo debido a que se encuentra destinado a un limitado sector de consumidores en México que demandan dicha mercancía por su calidad.
- H. No existe similitud ni identidad entre el producto nacional y el papel prensa producido por Norske ya que difiere en cuanto a sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial.
- O. La compra de Pronal por OEM necesariamente conlleva a que Pronal no esté sufriendo, ni sufrirá, daño puesto que toda su producción está destinada a OEM.
- I. Pronal debe ser excluida como productora coadyuvante en la investigación, puesto que incurre en actos de importación para poder satisfacer la demanda del mercado nacional.
- J. La solicitante no aportó todos los elementos de prueba o datos necesarios para el inicio de la investigación de acuerdo con lo establecido en los artículos 52 fracción II de la LCE y 75 y 78 del RLCE, por lo que la Secretaría debió declarar abandonada la solicitud por oscura e irregular.
- K. El aumento de las importaciones en relación con la producción nacional se debe a causas distintas a una discriminación de precios, como la orientación de la producción de papel bond por parte de Mexpapel.

- L. La disminución de la producción nacional en el CNA se centró en la disminución de ventas de Mexpapel, quien orientó su producción a papel bond.
- M. No se demostró la existencia de una disminución en la productividad o en los ingresos, sino todo lo contrario, ha existido un aumento en las operaciones de las empresas que representan a la producción nacional.
- N. Argumenta que son ilegales y falsas las manifestaciones del solicitante en el sentido de que el daño a la producción nacional guarde un nexo directo de causalidad con la discriminación de precios alegada puesto que no hay una importación del producto con precios discriminados.
- O. El producto investigado es en términos absolutos diferente al fabricado por la supuesta producción nacional.
- 40. Para acreditar lo anterior, el representante de dicha empresa presentó:
 - A. Copia de 8 facturas de ventas a diversos países realizadas por Norske, en septiembre de 2002, sin traducción al español.
 - B. Copia de 13 facturas comerciales por fletes a diversos países, correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002 y enero, mayo, noviembre y diciembre de 2003, sin traducción al español.
 - C. Copia del Informe Newsprint data 2003, publicado por Pulp Paper Products Council, sin traducción al español.

Solicitante**Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel**

41. Mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2004, compareció el representante legal de la CNICP a efecto de presentar argumentos y pruebas complementarias. Al respecto argumentó:

- A. Ratifica los argumentos y manifestaciones presentados mediante escrito del 12 de marzo de 2004, en virtud de que la autoridad investigadora determinó que su presentación fue extemporánea mediante el acuerdo AC.0401103, de 18 de marzo de 2004.
- B. El margen determinado a ACI, con base en su propia información, es muy semejante a margen obtenido con base en la Mejor Información Disponible, lo que confirma la veracidad de la información presentada por la CNICP.
- C. La mercancía de ACSC de los Estados Unidos de América es exportada desde Canadá, por lo que la Secretaría debe tomar como valor normal el precio de las mercancías idénticas o similares en el mercado canadiense, conforme al artículo 34 del RLCE.
- D. ACSC no presentó un precio de exportación propio, por lo que la Secretaría debió descalificar su información. Esta empresa ha manifestado que ACI actúa como agente de ventas del papel prensa producido en los Estados Unidos de América y vendido a México. El hecho de que ACSC presentara un ajuste por comisión no significa que esta empresa presentara su propio precio de exportación a México.
- E. El precio de exportación de ACSC no está dado en el curso de operaciones comerciales normales porque dicho precio corresponde a un precio entre partes relacionadas por lo que la Secretaría debe, en todo caso, reconstruir el precio de exportación de dicha empresa.
- F. La Secretaría debe requerir a ACSC a efecto de que identifique el origen (molino) de las mercancía vendidas a México para conocer la forma en que debe procederse a calcular el precio de exportación y el valor normal, ya que dependiendo del molino de origen se producen consecuencias distintas.
- G. Abitibi Consolidated Corp, Alabama River Newsprint Company y Augusta Newsprint Company han realizado exportaciones a México de la mercancía investigada, sin embargo estas empresas no han comparecido a la investigación, por lo que la Secretaría desconoce su precio de exportación y su valor normal. Por lo anterior, la Secretaría debe calcular el precio de exportación en el curso de operaciones comerciales normales, dependiendo del molino de donde provenga y calcular el valor normal conforme al costo de adquisición de conformidad con el artículo 47 del RLCE.
- H. Boise no presentó información propia sobre valor normal y precio de exportación. Existe un contrato entre Boise y ACI que dispone que toda venta de papel prensa tanto en los Estados Unidos de América como en el mercado de exportación se hará por conducto de ACI. Por estas razones Boise debe presentar el valor normal reconstruido de la mercancía investigada para cada uno de los códigos vendidos a México y, en relación con el precio de exportación la Secretaría debe reconstruirlo.

- I. La Secretaría debe ser especialmente cuidadosa al momento de establecer cuotas compensatorias definitivas a efecto de que no se vayan a eludir a través de manejos corporativos.
 - J. La industria del papel prensa en los Estados Unidos de América y Canadá es una industria y un mercado integrado, dominado por corporaciones con intereses comunes en los dos territorios. De las empresas exportadoras que comparecieron sólo Norske, al parecer, no tiene operaciones productivas de papel prensa en los Estados Unidos de América.
 - K. La capacidad libremente disponible conjunta de los Estados Unidos de América y Canadá que podría cubrir varias veces el consumo de papel prensa en México.
 - L. Los impuestos antidumping establecidos por la República Popular China en contra de los Estados Unidos de América y Canadá siguen vigentes por lo que el sobrante de papel prensa de estos países no podría destinarse al mercado chino.
 - M. Bowater está en proceso de buscar nuevos clientes para sustituir las ventas a OEM.
 - N. La decisión de orientar la producción de Mexpapel a papel bond fue tomada para evitar un mayor daño a la producción nacional de papel prensa como consecuencia de las importaciones investigadas.
 - O. La Secretaría debe oír y tomar en consideración a la Asociación Mexicana de Editores de Periódicos, A.C., que representa a la mayoría de los consumidores industriales de la mercancía investigada, y que apoya la determinación de medidas definitivas.
- 42. Acompaña a su comparecencia la CNICP:**
- A. Copia de una página de la publicación Pulp & Paper Week, del 26 de enero de 2004, con traducción al español.
 - B. Copia de una página de la publicación Pulp & Paper Week, del 16 de agosto de 2004, con traducción al español.
 - C. Copia de 8 pedimentos de importación con su respectiva factura, del periodo comprendido del 21 de mayo al 25 de junio de 2004; así como un listado de pedimentos de importaciones definitivas efectuadas en 2003 y 2004 de papel prensa presumiblemente originario de Bowater, tanto de los Estados Unidos de América como de Canadá.
 - D. Indicadores de Pipsamex, S.A. de C.V., en valores y precios con los fletes mensuales corregidos para 2002, así como la hoja de trabajo con los datos utilizados para el cálculo de los fletes mensuales reportados.
 - E. Información sobre las inversiones que realizó Mexpapel.
 - F. Cuadro comparativo de resultados de Pipsamex sobre los resultados obtenidos y los estimados para 2002.
 - G. Carta de la Asociación Mexicana de Editores de Periódicos, A.C., fechada el 1 de septiembre de 2004, en la que apoya el establecimiento de la medida provisional y las acciones contra las prácticas desleales.

Requerimientos de información

43. Mediante oficios de fecha 1 de septiembre, 19 y 21 de octubre, 30 de noviembre y 16 y 17 de diciembre de 2004 y 25 y 27 de enero de 2005, la Secretaría formuló diversos requerimientos de información a las empresas, Paso del Norte, ACI, ACSC, Bowater Canadian, Bowater, Inc., Norske y a la CNICP, con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 16 fracción VI del Reglamento Interior de la propia dependencia.

44. En respuesta a los requerimientos de información, señalados en el punto anterior, comparecieron las empresas que a continuación se relacionan.

Importadoras

Publicaciones Paso del Norte, S.A. de C.V.

45. Mediante escrito del 25 de octubre de 2004, compareció el representante legal de Paso del Norte, a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría, esto es, presentar su información debidamente clasificada.

Exportadoras**Bowater, Inc.**

46. Mediante escrito del 20 de septiembre de 2004, compareció el representante legal de Bowater, Inc., a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto señaló lo siguiente:

- A. El producto exportado a México por Bowater, Inc., durante el periodo investigado no corresponde al producto investigado, ya que el producto de Bowater difiere del investigado en cuanto a gramaje, calibre y humedad.
- B. La Secretaría excluyó de la investigación a productos que difieren de las especificaciones señaladas en la Tabla 1 del punto 6 de la resolución preliminar, tal es el caso de los productos de ACSC y de Boise, puntos 124 y 135 de la resolución preliminar.
- C. Proporciona información sobre los costos de producción de dos códigos de producto.
- D. Explica la discrepancia entre la comisión señalada en una factura y la reportada en el anexo 2.A y 2.A.1 de su respuesta al formulario. La comisión correcta es la reportada en el anexo 2.A y 2.A.1.
- E. Explica que las cifras reportadas en la columna COMD del anexo 3.A y 3.B corresponden a las comisiones de venta del mercado doméstico.

47. Para acreditar lo anterior, el representante de dicha empresa presentó 3 tablas con las especificaciones técnicas para dos códigos de producto.

Bowater Canadian Forest Products, Inc.

48. Mediante escrito del 20 de septiembre de 2004, compareció el representante legal de Bowater Canadian a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto señaló lo siguiente:

- A. El producto exportado a México por Bowater, Inc., durante el periodo investigado no corresponde al producto investigado, ya que el producto de Bowater difiere del investigado en cuanto a gramaje, calibre y humedad.
- B. La Secretaría excluyó de la investigación a productos que difieren de las especificaciones señaladas en la Tabla 1 del punto 6 de la resolución preliminar, tal es el caso de los productos de ACSC y de Boise, puntos 124 y 135 de la resolución preliminar.

49. Para acreditar lo anterior, el representante de dicha empresa presentó:

- A. Tres tablas con las especificaciones técnicas de dos códigos de producto;
- B. Plantilla de tipos de cambio de dólares canadienses a dólares americanos en 2002, con traducción al español. Fuente: Bloomberg Financial Markets.

Abitibi Consolidated, Inc., y Abitibi Consolidated Sales Corporation

50. Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2004, compareció el representante legal de ACI y ACSC a efecto de dar respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría. Al respecto presentó:

- A. Dos cuadros con información sobre volumen y valor mensual de papel prensa producido y exportado a México por ACI y ACSC, en el periodo 2000, 2001 y 2002.
- C. Un cuadro con información sobre el total de ventas a México de producto originario de Canadá.
- D. Un cuadro con información sobre el total de ventas en Canadá de mercancía idéntica al producto exportado a México.

Solicitante**Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel**

51. Mediante escrito del 1 de noviembre de 2004, compareció el representante legal de la CNICP a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto presentó:

- A. Descripción de la metodología y fuentes de información que sirvieron de base a Pipsamex, Mexpapel, Pronal y Tuxtepec, para la integración de los Anexos 5.A y 5.B.
- B. Catálogos de cuentas vigentes en el periodo investigado de Pipsamex, Mexpapel, Pronal y Tuxtepec.

52. Mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2004, compareció el representante legal de la CNICP a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto señaló lo siguiente:

- A. La información que se proporciona en la página de Internet de Pipsamex corresponde a información cuya última actualización se dio en octubre de 2001, por lo que no están incluidos productos que se desarrollaron con fecha posterior.
- B. Los papeles prensa de color de fabricación nacional son mercancías similares al producto investigado ya que presentan las mismas propiedades físico mecánicas y se producen utilizando la misma composición fibrosa y las mismas condiciones de proceso.
- C. La información que fue reportada en los anexos 5.A, 5.B y 6 presentados el 12 de abril de 2004, corresponde a la totalidad de los códigos de papel prensa que elabora Pipsamex, cumplan o no con las especificaciones señaladas en la tabla 1 de la resolución preliminar.
- D. Explicó en qué consiste el procedimiento de concurso mercantil solicitado por Corporación Durango.
- E. Mencionó qué empresas están consolidándose en los estados financieros auditados de Pipsamex para los años de 2000, 2001 y 2002, y explicó las razones por las que no mencionó a la totalidad de estas empresas en sus anteriores comparecencias.
- F. Se debe considerar a Mexpapel como parte de la producción nacional de papel prensa, ya que la orientación de la producción de esta planta a papel bond tuvo como finalidad evitar un daño mayor por las importaciones a precios discriminados.

53. Para acreditar lo anterior, el representante de dicha empresa presentó:

- A. Fichas técnicas y certificados de calidad de los papeles prensa de producción nacional.
- B. Anexos 5.A, 5.B y 6 modificados.
- C. Estado de costos, ventas y utilidades de Mexpapel.
- D. Ventas internas y externas de Pipsamex.
- E. Proyecciones de los resultados de Mexpapel para el periodo analizado 2000-2002 con modificaciones en los costos de venta.

54. Mediante escritos del 4 de enero de 2005, compareció el representante legal de la CNICP a efecto de dar respuesta a dos requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto presentó:

- A. Copia de los Estados Financieros Individuales Auditados al 31 de diciembre de 2000 y 1999 de Pipsamex.
- B. Copia de los Estados Financieros Individuales Auditados al 31 de diciembre de 2000 y 1999 de las empresas Tuxtepec, Mexpapel y Pronal.

55. Mediante escrito del 27 de enero de 2005, compareció el representante legal de la CNICP a efecto de responder al requerimiento formulado por la Secretaría. Al respecto presentó:

- A. Original del informe técnico del Laboratorio Carlos Maldonado Elizondo.
- B. Original de los resultados obtenidos por el departamento de Madera, Celulosa y Papel del Centro Universitario de Ciencias Exactas e Ingenierías de la Universidad de Guadalajara de la evaluación de muestras de papel prensa.

No partes

Ediciones Larousse, S.A. de C.V.

56. Mediante escrito del 21 de mayo de 2004, compareció Ediciones Larousse, S.A. de C.V., a efecto de dar respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto proporcionó información sobre valor y volumen de las importaciones efectuadas en 2000, 2001 y 2002 de papel prensa, las cuales según su dicho no cumple con las especificaciones técnicas de producto investigado.

Organización Editorial Mexicana

57. Mediante escrito del 9 de junio de 2004, compareció el Presidente Corporativo de OEM, en representación de las empresas Cía. Periodística El Sol de México, S.A. de C.V., Cía. Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V., Cía. Periodística del Sol de Tampico, S.A. de C.V., Cía. Periodística del Sol de Puebla, S.A. de C.V., Cía. Periodística Esto, S.A. de C.V., Cía. Periodística del Sol de Guanajuato, S.A. de C.V., Cía. Periodística del Sol de Veracruz, S.A. de C.V., Cía. Periodística del Sol del Altiplano, S.A. de C.V.,

Cía. Periodística del Sol del Centro, S.A. de C.V., y Editora La Prensa, S.A. de C.V., que integran a la OEM, a efecto de dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría. Al respecto proporcionó información sobre valor y volumen de las importaciones efectuadas en 2000, 2001 y 2002 de papel prensa.

58. El 7 de mayo de 2004, la Secretaría requirió a 7 agentes aduanales copia de diversos pedimentos de importación y facturas del periodo analizado. Del 18 de mayo al 8 de junio de 2004, dieron respuesta a dicho requerimiento 6 agentes aduanales.

Información adicional

Graphic Communications Holdings, Inc.

59. Mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2004, compareció el representante legal de Graphic, a efecto de solicitar que en caso de que se concluya la investigación en la que se actúa con la imposición de cuotas compensatorias, se establezca un mecanismo de cobro de cuotas compensatorias en el que se tome en cuenta que Graphic Communications Holdings, Inc., ha utilizado en el curso habitual de sus negocios el nombre de Graphic Communications.

60. Acompaña a su comparecencia copia simple de una factura expedida por Graphic.

Bowater Inc. y Bowater Canadian Forest Products, Inc.

61. Mediante escritos del 2 y 3 de diciembre de 2004, compareció el representante legal de Bowater, Inc., y Bowater Canadian, a efecto de solicitar el diferimiento de la audiencia pública y la ampliación de las cuotas compensatorias provisionales.

62. Mediante escrito del 25 de noviembre de 2004, compareció el representante legal de Bowater, Inc., y Bowater Canadian a efecto de presentar como prueba superveniente copia certificada de un oficio expedido el 8 de noviembre de 2004 por la Comisión Federal de Competencia, mediante el cual dicha Comisión autoriza a OEM la adquisición, directa o indirecta, de acciones representativas de capital social de Pronal.

63. Mediante escrito del 20 de enero de 2005, compareció el representante legal de Bowater, Inc., y Bowater Canadian, a efecto de manifestar que por así convenir a los intereses de sus representadas, renuncian al derecho que se les otorgó en la sesión in camera de la audiencia pública para formular por escrito sus preguntas confidenciales a la parte solicitante.

Abitibi Consolidated Inc., y Abitibi Consolidated Sales Corporation

64. Mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2004, compareció el representante legal de ACI y ACSC a efecto de manifestar su conformidad con la visita de verificación notificada mediante UPCI.310.04.4835, de fecha 28 de octubre de 2004, así como para señalar domicilio para la realización de dicha visita de verificación.

65. Mediante escrito del 26 de noviembre de 2004, compareció el representante legal de ACSC a efecto de presentar la documentación que recabó la Secretaría durante el desarrollo de la visita de verificación realizada a dicha empresa.

66. Mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2004, compareció el representante legal de ACI y ACSC a efecto de solicitar el diferimiento de la audiencia pública y la ampliación de las cuotas compensatorias provisionales.

Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel

67. Mediante escritos de fecha 27 y 29 de octubre de 2004, compareció el representante legal de la CNICP a efecto de manifestar su conformidad con la visita de verificación notificada mediante UPCI.310.04.4771, de fecha 2 de octubre de 2004, así como para señalar domicilio para la realización de dicha visita de verificación.

68. Mediante escrito del 11 de noviembre de 2004, compareció el representante legal de la CNICP a efecto de manifestar que a su parecer es inequitativo que la Secretaría haya decidido efectuar visita de verificación respecto de todas las empresas que conforman la producción nacional, inclusive la empresa controladora que no es solicitante y, que por otro lado, se haya decidido verificar únicamente a un productor/exportador de los Estados Unidos de América.

69. Mediante escrito del 19 de noviembre de 2004, compareció el representante legal de la CNICP a efecto de presentar la documentación que recabó la Secretaría durante el desarrollo de la visita de verificación realizada a las empresas Pipsamex, Tuxtepec, Mexpapel y Pronal.

70. Mediante escrito del 30 de noviembre de 2004, compareció el representante legal de la CNICP a efecto de manifestar su inconformidad con la figura de sustitución de representantes legales acreditados para tener acceso a la información confidencial.

Editora El Sol, S.A. de C.V., y Consorcio Interamericano de Comunicaciones, S.A. de C.V.

71. Mediante escrito del 17 de febrero de 2005, compareció el representante legal de Editora El Sol y CIC a efecto de presentar argumentos supervenientes sobre las pruebas de similitud de producto presentadas por la solicitante.

72. En esta etapa de la investigación se tomará en cuenta la siguiente información que fue desestimada en la etapa preliminar por haberse presentado extemporáneamente en ese momento procesal:

- A. La información presentada por Boise, ACI y ACSC, señalada en los puntos 71 y 73 de la resolución preliminar.
- B. La información presentada por IESA, señalada en los puntos 38, 39 y 61 de la resolución preliminar.
- C. La información presentada por la CNICP, señalada en el punto 72 de la resolución preliminar.
- D. La información presentada por Bowater, Inc., y Bowater Canadian, señalada en los puntos 56 incisos A, B, C, D, E, F, I, J, L y M; 58 incisos A, B, D, E, F, H, I, J y K; y del 74 al 77 de la resolución preliminar.

Visitas de verificación

73. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 de la LCE, 143 y 173 del RLCE, 6.7 y Anexo I del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora llevó a cabo las visitas de verificación que se señalan a continuación, con el propósito de constatar que la información y pruebas aportadas por las empresas en el curso del procedimiento fueran correctas, completas y provinieran de sus registros contables, así como evaluar la metodología empleada en la preparación de la información rendida, cotejar los documentos que obran en el expediente administrativo y obtener detalles sobre los mismos. Respecto de la visita practicada a ACSC, ésta fue notificada con antelación a los gobiernos de los Estados Unidos de América y de Canadá.

- A. Del 8 al 12 de noviembre de 2004, se llevó a cabo la visita de verificación a las empresas Pipsamex, Tuxtepec, Mexpapel y Pronal en el domicilio señalado por la CNICP mediante escrito del 27 de octubre de 2004.
- B. Del 15 al 19 de noviembre de 2004, se llevó a cabo la visita de verificación a la empresa ACSC, en Canadá, en el domicilio señalado por dicha empresa mediante escrito del 3 de noviembre de 2004.

74. La autoridad investigadora levantó actas circunstanciadas de cada una de las visitas de verificación señaladas en el punto anterior, en las que constan los resultados de las mismas de conformidad con los artículos 83 de la LCE y 173 del RLCE, mismas que, para efectos del procedimiento, constituyen documentos públicos de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo CFPC), de aplicación supletoria, las cuales obran en el expediente administrativo del caso.

Ampliación de la vigencia de la cuota compensatoria

75. Mediante acuerdo de la autoridad investigadora del 2 de diciembre de 2004, se amplió el plazo de vigencia de la cuota compensatoria provisional en virtud de que diversos exportadores que representan un porcentaje importante del comercio del producto sujeto a investigación presentaron escritos en este sentido. Lo anterior de conformidad con los términos del artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping.

Audiencia pública

76. El 18 de enero de 2005, se celebró la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE, en la que comparecieron los representantes de las empresas IESA, Paso del Norte, Editora El Sol, CIC, Graphic, Tradepak, ACI y ACSC, Boise, Bowater Canadian, Bowater, Inc., y Norske, así como de la CNICP, quienes tuvieron oportunidad de manifestar lo que a su interés convino, y refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 202 del CFPC, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Respuestas a las preguntas formuladas en la audiencia pública**Importadoras****Publicaciones Paso del Norte, S.A. de C.V.**

77. Mediante escrito de fecha 24 de enero de 2005, compareció el representante legal de Paso del Norte a efecto de presentar su respuesta a las preguntas formuladas durante la audiencia pública celebrada el 18 de enero de 2005 y señaló:

- A. Que no está en posibilidad de señalar si el papel prensa que importó cumplen con las características de la Tabla 1 de la resolución preliminar, ya que en este momento no tienen acceso al producto importado durante el periodo investigado y de sus registros no se puede concluir de manera indubitable si cumplen o no con dichas características.
- B. El producto nacional no cumple con las especificaciones técnicas de la Tabla 1 de la resolución preliminar, ni es similar al producto importado debido a que tiene una calidad inferior, genera más pelusa y tiene menor resistencia a altos tirajes.
- C. La investigación debe versar únicamente en papel prensa importado durante el periodo investigado que contenga al menos un porcentaje del 65% de fibra reciclada y que se utilice en la impresión de periódicos en la que se utilicen tirajes de alta velocidad.

Editora El Sol, S.A. de C.V., y Consorcio Interamericano de Comunicaciones, S.A. de C.V.

78. Mediante escrito de fecha 24 de enero de 2005, compareció el representante legal de Editora El Sol y CIC a efecto de presentar su respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia pública y señaló:

- A. Editora El Sol sólo adquirió mercancía importada durante el periodo investigado, sin embargo en 2003 sí adquirió algo de producto nacional.
- B. CIC adquirió papel nacional e importado durante el periodo investigado, incluso en el 2003, aun cuando fue un porcentaje menor.
- C. El papel nacional se destinó solamente a suplementos debido a que no puede ser utilizado en tirajes largos.
- D. En las respuestas al formulario oficial se detallaron las compras nacionales de Comunicación Integrada de Occidente, S.A. de C.V., las cuales se destinaron a la impresión de un periódico de Guadalajara, el cual contaba con tirajes cortos durante el periodo investigado.
- E. El producto nacional enfrenta problemas de calidad, particularmente con los periódicos de mayor circulación.
- F. Los productos que no deben considerarse como investigados son todos aquellos que están fuera del gramaje 47.8 a 49.8 y que, además no cumplen con las especificaciones de la Tabla 1 de la resolución preliminar.

Tradepak Internacional, S.A. de C.V.

79. Mediante escrito de fecha 24 de enero de 2005, compareció el representante legal de Tradepak a efecto de presentar su respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia pública y señaló:

- A. El papel prensa de color importado de Canadá debe ser excluido de la cobertura de la investigación debido a que no cae dentro de las especificaciones señaladas en la Tabla 1 de la resolución preliminar, ya que es de calibre diferente, característica que es importante para la descripción del producto según indica la industria nacional.
- B. El papel prensa de color que produce la industria nacional no cumple las características señaladas en la tabla 1 de la resolución preliminar.
- C. El papel prensa de color nacional y el papel prensa de color importado tienen distintas características, por lo que el papel de color de origen canadiense no es similar al papel de color de producción nacional.

80. Para acreditar lo anterior, el representante de dicha empresa presentó:

- A. Cuadro comparativo entre las especificaciones del papel prensa objeto de investigación y el papel prensa de color importado.
- B. Cuadro comparativo entre las especificaciones del papel prensa objeto de investigación y el papel prensa de color de fabricación nacional.
- C. Cuadro comparativo entre las especificaciones del papel prensa nacional y el papel prensa de color importado.

Exportadores**Norske Skong Canada Limited**

81. Mediante escrito de fecha 24 de enero de 2005, compareció el representante legal de Norske a efecto de presentar su respuesta a las preguntas formuladas durante la audiencia pública y señaló:

- A. El papel prensa fabricado por Norske ya sea con celulosa virgen o papel reciclado tiene la misma calidad debido a la tecnología que aplica esta empresa en la producción de dicho papel.
- B. Norske únicamente exportó a México papel prensa con contenido de fibra virgen.
- C. El papel prensa exportado a México por Norske no es similar al producto investigado pues está fuera de las características técnicas de la Tabla 1 de la resolución de preliminar.

82. Acompaña a su comparecencia especificaciones técnicas de tres códigos de producto de papel prensa.

Abitibi Consolidated Inc. y Abitibi Consolidated Sales Corporation

83. Mediante escrito de fecha 24 de enero de 2005, compareció el representante legal de ACI y ACSC a efecto de presentar su respuesta a las preguntas formuladas durante la audiencia pública y señaló:

- A. Para determinar de qué molino se exportará papel prensa a México, la compañía considera diversos factores como son el de disponibilidad, logística y costo, así como la preferencia del cliente.
- B. La mercancía exportada a México desde los Estados Unidos de América fue producida en ese país y el precio de exportación reportado es siempre el precio pagado al primer cliente no relacionado, lo cual fue verificado por la Secretaría.
- C. Abitibi actúa como intermediario exclusivo respecto de las ventas de papel prensa producido por Boise.

Boise Cascade Corporation

84. Mediante escrito de fecha 24 de enero de 2005, compareció el representante legal de Boise a efecto de presentar su respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia pública.

Bowater, Inc., y Bowater Canadian Forest Products, Inc.

85. Mediante escrito del 24 de enero de 2005, compareció el representante legal de Bowater, Inc., y Bowater Canadian a efecto de presentar su respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia pública y señaló:

- A. Los factores que son tomados en consideración para determinar de qué molino se exporta papel prensa a México.
- B. Debe quedar excluida de la investigación el papel prensa que tenga un peso inferior a 47.8 g/m² y superior a 49.8 g/m², los productos considerados como especialidades y que no se consideran como papel prensa objeto de la presente investigación, entre los cuales se encuentran los que excluyó la propia solicitante y todos aquellos productos de los que no existe producción nacional.

86. Acompaña a su comparecencia las especificaciones técnicas de cuatro códigos de producto.

Productor Nacional**Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel**

87. Mediante escrito del 24 de enero de 2005, compareció el representante legal de la CNICP a efecto de responder a las preguntas formuladas durante la audiencia pública y señaló:

- A. En el periodo investigado los precios nacionales se situaron por arriba de los precios señalados en Pulp & Paper Week.
- B. La fracción arancelaria 4801.00.01 por la cual se clasifica esta mercancía incluye papeles prensa con gramajes diferentes al producto investigado, como son: SC (Super cal), Hi Brite, diario mejorado (improve newsprint), papel directorio y papel periódico para reciclar.

Alegatos

88. De conformidad con los artículos 82 párrafo tercero de la LCE y 172 de RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes en el curso del procedimiento. De manera oportuna, mediante escritos del 7 de febrero de 2005, las empresas Editora El Sol, CIC, Tradepak, Paso del Norte, Boise, ACI, ACSC, Bowater Canadian y Bowater, Inc., así como a la CNICP presentaron sus alegatos. Asimismo, mediante escritos del 8 de febrero de 2005, compareció Norske para los mismos efectos.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

89. El 31 de marzo de 2005, la Secretaría presentó el proyecto de la resolución final que nos ocupa ante la Comisión de Comercio Exterior con fundamento en el artículo 58 de la LCE. Una vez constatado que había quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, el Secretario Técnico de dicha Comisión procedió a celebrar la sesión conforme a la orden de día. Se concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, quien expuso de manera oral, el proyecto de resolución final, el cual previamente se remitió a esa Comisión para que se hiciera llegar a todos sus miembros, con el fin de que en la sesión se emitieran sus comentarios. Los integrantes de la Comisión realizaron algunos comentarios a favor del proyecto mencionado. Finalmente el proyecto se sometió a votación y se aprobó por unanimidad.

CONSIDERANDO

Competencia

90. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 59 fracciones II y III de la Ley de Comercio Exterior, 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y primero y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 13 de marzo de 2003.

Legitimación

91. De acuerdo con lo manifestado por la CNICP, las empresas Mexpapel, Pronal y Tuxtepec, son fabricantes del papel prensa similar al investigado y cuentan con el 100% de la producción nacional, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE y 60 y 75 del RLCE.

Legislación aplicable

92. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los artículos primero y segundo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 13 de marzo de 2003.

Protección de la información confidencial

93. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada por las partes interesadas con carácter de confidencial, así como la información que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

Información desestimada

94. Con fundamento en los artículos 271 del CFPC, 5 del CFF, 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54, 80 y 85 de la LCE, la Secretaría desestimó la información presentada por Norske, señalada en el punto 40 de esta Resolución, en virtud de que los documentos fueron presentados sin traducción al español. Lo anterior, no obstante que la Secretaría requirió a esta empresa efecto de que enmendara esta omisión de forma, a través de oficio de fecha 30 de noviembre de 2004 y a que otorgó una prórroga para desahogar dicho requerimiento.

95. Con fundamento en los artículos 172 del RLCE y 324 del CFPC, la Secretaría desestimó la información presentada por Editora El Sol y CIC, señalada en el punto 71 de esta resolución, por haberse presentado extemporáneamente, ya que el plazo para presentar alegatos venció el 7 de febrero de 2005, y los comentarios y argumentos que con carácter superveniente presentan no pueden considerarse como tales, toda vez que en su escrito presentado el 7 de febrero de 2005, hacen referencia a los mismos argumentos y pruebas de laboratorio.

96. Con fundamento en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, 53 de la LCE y 172 del RLCE la Secretaría desestimó la información presentada por Norske, señalada en el punto 88 de esta resolución, por ser extemporánea, toda vez que el plazo para presentar alegatos concluyó el 7 de febrero de 2005, y esta información fue presentada el 8 de febrero del mismo año.

97. Con fundamento en los artículos 82 de la LCE, 144 y 146 del CFPC se tienen por no ofrecidas las pruebas señaladas por Paso del Norte mediante escritos a los se hace referencia en los puntos 29 y 45 de la presente Resolución, toda vez que no fueron presentadas conforme a derecho, ya que si los dictámenes son pruebas documentales estos debieron acompañarse al escrito mediante el cual se ofrecieron de conformidad con los artículos 82 de la LCE, 323, 324 y 331 del CFPC; o bien, si se ofrecieron como pruebas periciales, se debió mencionar la ciencia o arte en que versarían y exhibir el cuestionario conforme al cuál se habrá de desahogar la prueba o precisar de alguna otra forma los puntos en que versaría.

98. Con fundamento en los artículos 54 y 82 de la LCE y, 163 y 171 del RLCE, la Secretaría desestimó la información presentada por la CNICP, señalada en el punto 55 inciso B de esta Resolución, por haberse presentado extemporáneamente, ya que el periodo probatorio se cerró el 18 de enero de 2005, día en que se celebró la audiencia pública, y si bien la Secretaría requirió la presentación del documento original de los resultados de laboratorio de la Universidad de Guadalajara, el documento presentado el 27 de enero de 2005, a que se refiere este párrafo, no corresponde con el documento referido, tal y como se establece en los puntos 110 y 111 de la presente Resolución.

Análisis de argumentos

Personalidad de los representantes legales de la solicitante

99. En los punto 95 de la resolución preliminar, la Secretaría determinó que los representantes de la CNICP acreditaron la personalidad con que comparecieron a solicitar el inicio de la investigación de conformidad con lo establecido en los artículos 52 fracción II de la LCE y 78 del RLCE, toda vez que en estas disposiciones se establece que en caso de que una solicitud sea oscura o irregular se deberá prevenir al solicitante para que la aclare, corrija o complete. En estos términos, la Secretaría tuvo por acreditada la personalidad de los representantes legales de la CNICP toda vez que la solicitante, en respuesta a la prevención formulada por la Secretaría, acreditó la personalidad de sus representantes legales, tal y como se menciona en el punto 16 de la resolución de inicio.

100. Al respecto, las empresas Editora El Sol, CIC y Norske señalaron que el instrumento notarial mediante el cual se acreditó la personalidad del representante legal de la CNICP fue otorgado con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de inicio de investigación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, ya que si bien la Secretaría puede prevenir al compareciente para que presente el documento donde acredite su personalidad, esto no significa que al desahogar el requerimiento, el compareciente no deba acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que presentó la solicitud. La Secretaría emitió la resolución preliminar con fundamento en los artículos 52 de la LCE y 78 del RLCE, sin advertir el contenido de los artículos 19 del CFF y 51 de la LCE.

101. Sobre este tema, los representantes de la CNICP manifestaron que a su escrito de solicitud de inicio se anexaron los documentos en donde acreditan la representación que les fue otorgada y, que si bien la Secretaría les previno para que presentaran un nuevo documento en este sentido, desconocen los motivos de dicha prevención; no obstante, en cumplimiento a la prevención presentaron un nuevo instrumento notarial en el cual se reafirma la representación que ya ostentaban.

102. Al respecto, en el artículo 120 del RLCE se establece lo siguiente:

“Si la solicitud es oscura o irregular, la Secretaría deberá, por una sola vez, prevenir al solicitante para que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, indicándole en forma concreta sus defectos e imprecisiones. Transcurridos los 20 días a que se refiere la fracción II del artículo 52 de la Ley, la Secretaría le dará curso o la desechará, según proceda”.

103. De conformidad con el artículo arriba transcrito, cuando una solicitud es oscura o irregular, la Secretaría debe devolverla, mediante una prevención, a la solicitante para que en el plazo de 20 días, la vuelva a presentar aclarada, corregida o completa. Al respecto los hechos se presentaron de la siguiente manera: i) el 24 de julio de 2003 fue presentada la solicitud de inicio; ii) el 18 de agosto del mismo año la Secretaría previno a la solicitante a efecto de que aclarara, corrigiera y completara su solicitud; iii) el 10 de septiembre de 2003 fue otorgada la representación de la CNICP a los promoventes; y iv) el 15 de septiembre del multicitado año, fue presentada nuevamente la solicitud de inicio, es decir, fue desahogada la prevención.

104. Por lo anterior, tal y como se resolvió en el punto 95 de la resolución preliminar, la Secretaría confirma que los representantes de la CNICP acreditaron la personalidad con que comparecieron a solicitar el inicio de la investigación de conformidad con lo establecido en los artículos 52 fracción II de la LCE, 78 y 120 del RLCE, 19 y 209 del CFF.

105. Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

PERSONALIDAD. OPORTUNIDAD PARA JUSTIFICARLA, EN EL JUICIO FISCAL. Dado el contenido de los artículos 181 y 182 del Código Fiscal de la Federación y 335 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estimarse que si el actor en un juicio fiscal omite justificar la personalidad con que se ostenta, el Tribunal debe requerirlo para que lo haga dentro del término de cinco días, requerimiento que puede hacerse en

cualquier tiempo. Pero mientras ese requerimiento no se haga (lo cual será imputable, en todo caso, al tribunal) el actor puede acreditar su personalidad en cualquier estado del juicio. Lo cual se explica, porque la intención del legislador no es poner causales de improcedencia como obstáculos para el ejercicio de las acciones, sino que los defectos procesales relativos se corrijan para encausar legalmente el desarrollo del proceso.

Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 26 Sexta Parte, p. 27. Revisión fiscal 897/70 (260/63). José Arturo Jiménez Canet. 15 de febrero de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Pruebas de similitud

106. Editora El Sol y CIC argumentaron que la CNICP no presentó pruebas para acreditar la similitud entre el producto nacional y el importado en términos de lo dispuesto en los artículos 37 y 75 fracción VIII del RLCE ya que:

- A.** Las pruebas de laboratorio con que la CNICP pretendió acreditar la similitud entre el producto nacional y el importado, se presentaron en copia simple y no fue hasta el 25 de enero de 2005, fecha en que ya se encontraba cerrada la instrucción, que la Secretaría requirió los originales, de los cuales no existe constancia todavía en la versión pública ni confidencial del expediente.
- B.** Los resultados de las pruebas del laboratorio de la Universidad de Guadalajara presentadas por la CNICP en respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría el 25 de enero de 2005, no corresponden a la versión que en copia simple fue presentada por la solicitante en el anexo 1 del formulario oficial, ya que no están dirigidos a la misma persona y consigna un texto distinto.

107. Al respecto la CNICP señaló que el artículo 207 del CFPC establece que las copias de un documento hacen fe de la existencia de los originales y que sólo en caso de duda debe ordenarse el cotejo con los originales, para lo cual exhibió los originales de las pruebas de laboratorio, los cuales obran en el expediente administrativo.

108. Después de analizar los argumentos de las partes interesadas, la Secretaría consideró que las copias simples de los resultados de laboratorio presentados por la CNICP en su escrito de solicitud de inicio, fueron debidamente valoradas por la autoridad investigadora al momento de emitir las resoluciones de inicio y preliminar, ya que las copias simples hacen fe de la existencia de los originales y no es hasta que se pone en duda su exactitud, que deberá ordenarse su cotejo con los originales, de conformidad con lo establecido en los artículos 207 y 217 del CFPC. Al respecto, durante la celebración de la audiencia pública y en los escritos de alegatos, las empresas importadoras argumentaron las deficiencias que, a su juicio, tenían las pruebas de laboratorio aportadas por la CNICP, por lo que fue en la etapa final de la investigación que la Secretaría requirió los originales de las pruebas mencionadas.

109. El requerimiento formulado a la CNICP para que presentara el original de las pruebas de laboratorio, fue hecho en tiempo y forma por la autoridad investigadora, ya que de conformidad con los artículos 54 y 82 segundo párrafo de la LCE y 235 segundo párrafo del CFF, la Secretaría podrá acordar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, y al hecho de que el cierre de la instrucción se da una vez que ha transcurrido el plazo para la presentación de alegatos.

110. Ahora bien, la Secretaría resuelve que asiste la razón a Editora El Sol y CIC, en cuanto a que no se debe tomar en cuenta la copia de los resultados de las pruebas del laboratorio de la Universidad de Guadalajara, presentadas por la CNICP al solicitar el inicio de la investigación, ya que el original presentado el 27 de enero de 2005, no corresponde a la versión que en copia simple obra en el expediente administrativo, lo anterior de conformidad con el artículo 207 del CFPC, de aplicación supletoria, de conformidad con los artículos 5 del CFF y 135 del RLCE.

111. Por las razones señaladas en el punto anterior, la Secretaría desestimó la prueba de similitud consistente en los resultados obtenidos por el laboratorio de la Universidad de Guadalajara. No obstante, decidió valorar la prueba de similitud consistente en los resultados obtenidos por el Laboratorio Carlos Maldonado Elizondo, toda vez que el documento presentado al inicio de la investigación es copia fiel de su original, el cual obra en el expediente administrativo a partir del 27 de enero de 2005.

Determinación sobre las visitas de verificación

112. La CNICP manifestó que a su parecer es inequitativo que la Secretaría haya decidido efectuar visita de verificación respecto de todas las empresas que conforman la producción nacional, inclusive la empresa controladora que no es solicitante y, que por otro lado, se haya decidido verificación únicamente a un productor/exportados de los Estados Unidos de América.

113. Al respecto, en los artículos 83 de la LCE y el artículo 6.7 y Anexo 1 del Acuerdo Antidumping, se establece que las facultades que tiene la Secretaría para la realización de las visitas de verificación son discrecionales. En este sentido, la Secretaría decidió verificar la información presentada por la CNICP en el domicilio de las empresas Pipsamex, Tuxtepec, Mexpapel y Pronal, con base en la información que obra en el expediente administrativo, en especial, se tomó en consideración el hecho de que en el transcurso de la investigación la CNICP modificó en diversas ocasiones la información presentada.

Análisis de discriminación de precios

114. Durante esta etapa de la investigación, las empresas exportadoras e importadoras, así como la producción nacional presentaron argumentos e información adicional en relación con la metodología de cálculo del margen de dumping y relativa a las operaciones de importación del producto investigado originarios de los Estados Unidos de América y Canadá.

115. Respecto a las empresas Bowater, Inc. y Bowater Canadian, la Secretaría, en esta etapa de la investigación, contó con información de las especificaciones técnicas de los códigos de producto y de las operaciones de venta realizadas a los mercados de los Estados Unidos de América, Canadá y México, lo que permitió en esta oportunidad calcular un margen de discriminación de precios a cada empresa exportadora.

116. En cuanto a la empresa Graphic, como se indicó en la resolución preliminar, no respondió el formulario para empresas exportadoras argumentando que las exportaciones a México del producto objeto de investigación realizadas por la empresa corresponden a mercancía producida por Bowater, Inc., por lo que solicitó se le aplique el margen de discriminación de precios de su empresa proveedora.

117. La Secretaría considera que la actividad desarrollada por Graphic corresponde a una empresa comercializadora por lo que para efectos de calcular un margen específico de discriminación de precios se requiere de la información que permita dar cumplimiento al artículo 47 del RLCE. Al no contar con información de las operaciones realizadas por Graphic ni de los costos de adquisición, la Secretaría estuvo imposibilitada para calcular el margen de dumping específico a dicha empresa.

118. Norske, como se indicó en la resolución preliminar, respondió en forma parcial el formulario para empresas exportadoras, en el cual no proporcionó información relativa a sus operaciones de venta en el mercado de Canadá y ni de sus exportaciones a México, dentro del periodo de investigación. En esta etapa de la investigación la Secretaría no recibió información adicional por parte de la empresa para efectos de cálculo de dumping, por lo que estuvo imposibilitada para calcular un margen de discriminación de precios específico a Norske.

119. En relación con el margen de discriminación de precios de ACSC, la CNICP argumentó que las ventas a México de ACSC no son provenientes de los Estados Unidos de América, sino que son exportadas desde Canadá por ACI, por lo que la Secretaría debe tomar como valor normal el precio de las mercancías idénticas o similares en el mercado canadiense, conforme al artículo 34 del RLCE.

120. Asimismo, señaló que ACSC no tiene un precio de exportación a México propio ya que ACI actúa como su agente de ventas del papel prensa producido en los Estados Unidos de América y vendido a México.

121. La CNICP también señaló que las empresas Abitibi Consolidated Corp, Alabama River Newsprint Company y Augusta Newsprint Company han realizado exportaciones a México de la mercancía investigada; sin embargo, estas empresas no han comparecido a la investigación, desconociendo así la Secretaría su precio de exportación y su valor normal. Por lo anterior, la Secretaría debe calcular el precio de exportación en el curso de operaciones comerciales normales, dependiendo del molino de donde provenga y calcular el valor normal conforme al costo de adquisición de conformidad con el artículo 47 del RLCE.

122. La Secretaría debe dar trato de comercializadora a ACSC y al no contar en el expediente administrativo con el costo de adquisición debe aplicarse a estas operaciones el margen de la mejor información disponible, que corresponde al encontrado en Canadá.

123. Al respecto, cabe señalar que las empresas Abitibi Consolidated Corp, Alabama River Newsprint Company y Augusta Newsprint Company comparecieron a través de su controladora ACI, por lo que la Secretaría resolvió que la información proporcionada por Abitibi en su respuesta al formulario para el caso de las exportaciones de mercancía originaria de los Estados Unidos de América fue suficiente para calcular un margen específico de discriminación de precios.

124. Adicionalmente, la Secretaría constató durante la visita de verificación realizada a ACSC, que el volumen de las operaciones de exportación a México reportadas en la base de datos, con el cual se calculó el precio de exportación para esta empresa, corresponde a papel prensa bajo investigación, producido en los molinos ubicados en los Estados Unidos de América y exportado directamente a México, es decir, se trata de mercancías originarias de los Estados Unidos de América y procedentes de ese mismo país.

125. Por otra parte, la CNICP argumentó que Boise no presentó información propia sobre valor normal y precio de exportación ya que existe un contrato entre Boise y ACI que dispone que toda venta de papel prensa tanto en los Estados Unidos de América como en el mercado de exportación se hará por conducto de ACI. Por estas razones Boise debe presentar el valor normal reconstruido de la mercancía investigada para cada uno de los códigos vendidos a México, y en relación con el precio de exportación la Secretaría debe reconstruirlo.

126. Al respecto, la Secretaría decidió calcular un margen específico de discriminación de precios a Boise, toda vez que recibió información sobre el total de las operaciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América y de las exportaciones a México de papel prensa producido por esta empresa, información que sirvió de base para dicho cálculo. Asimismo, Boise reportó el monto de las comisiones pagadas a las empresas ACI, ACSC y Tradepak por concepto de intermediación, por lo cual, el valor normal se ajustó por comisiones pagadas a ACSC y el precio de exportación por las comisiones pagadas a ACI y a Tradepak.

127. De acuerdo con la información proporcionada por las empresas exportadoras e importadoras durante la investigación, así como de la información derivada de la visita de verificación a que se refiere el punto 73 de la presente Resolución, la Secretaría calculó los márgenes de discriminación de precios para las importaciones de papel prensa con peso entre 47.8 y 49.8 gr/m², originarias de los Estados Unidos de América o de Canadá, de acuerdo con la metodología que se describe a continuación.

128. Conforme al artículo 83 fracción I inciso B del RLCE, la Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial.

Estados Unidos de América

Bowater, Inc.

Códigos de Producto

129. En esta etapa de la investigación la empresa Bowater, Inc., proporcionó información de las características técnicas del papel prensa producido y exportado a México. Con base en dicha información, la Secretaría consideró que dicho papel corresponde al papel prensa sujeto a investigación.

130. Durante el periodo investigado Bowater, Inc., exportó a México papel prensa que se clasifica en dos códigos de producto, teniendo como única diferencia entre ellos, la tonalidad del papel, lo cual, según su dicho, no tiene impacto en costos de producción ya que ambos códigos de producto corresponden a papel prensa estándar de 30 libras.

131. Para efectos de la comparabilidad la empresa exportadora reportó las ventas en el mercado de los Estados Unidos de América del código idéntico y comparable a los exportados a México.

Precio de exportación

132. Para los dos códigos de producto que se señalan en el punto 130 de la presente Resolución, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado de acuerdo al volumen total exportado a México, con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE.

Ajustes al precio de exportación

133. La empresa exportadora solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito, comisión, flete y seguro. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos propuestos, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, con fundamento en el artículo 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Crédito

134. La empresa exportadora calculó el plazo de crédito como la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La tasa de interés utilizada se refiere a la tasa promedio de endeudamiento de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría ajustó el precio de exportación por este concepto de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Comisiones

135. La empresa explicó que en algunas ventas de exportación a México pagó comisiones a determinados agentes comerciales no relacionados de acuerdo con negociaciones específicas con cada uno de ellos, por lo que reportó las comisiones efectivamente pagadas a cada comisionista durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por este concepto de acuerdo con la información y metodología proporcionadas por la empresa.

Flete

136. La empresa reportó el ajuste de flete por transacción sin aportar información soporte. Por tal motivo, la Secretaría requirió a la empresa el soporte documental del ajuste. Como respuesta al requerimiento de información adicional, la empresa presentó los gastos de flete sólo para un número determinado de operaciones de exportación a México. La Secretaría calculó el ajuste por flete mediante el promedio ponderado de los fletes presentados por la empresa en su respuesta al requerimiento y lo aplicó a cada una de las operaciones de exportación a México.

Seguro

137. La empresa calculó los gastos de seguro para cada una de las transacciones de exportación a México mediante la aplicación de una cifra promedio calculada con base en las primas pagadas por las pólizas de seguro entre el volumen exportado a México durante el periodo investigado. La Secretaría, ajustó el precio de exportación por este concepto de acuerdo con la información presentada por la empresa.

Valor Normal

138. Durante el periodo investigado Bowater, Inc., realizó ventas de papel prensa a clientes no relacionados en el mercado de los Estados Unidos de América clasificadas en un código de producto.

139. De conformidad con los artículos 31 y 40 de la LCE y 2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría calculó el valor normal para el código de producto al que se refiere el punto anterior, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas en el mercado de los Estados Unidos de América durante el periodo de investigación.

Ajustes al valor normal

140. La empresa solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular por los conceptos de crédito, flete, comisiones y seguro. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por crédito y flete y desestimó los ajustes propuestos por comisiones y seguro, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Crédito

141. La exportadora calculó el plazo de crédito como la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La tasa de interés se refiere a la tasa promedio de endeudamiento a corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría ajustó el valor normal por este concepto de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Flete

142. La empresa reportó los gastos por flete de acuerdo con una cifra promedio, calculada con base en el costo de distribución promedio para las ventas en el mercado de los Estados Unidos de América, el cual se aplicó a cada una de las operaciones que sirvieron de base para el cálculo del valor normal. La Secretaría aceptó la información propuesta y ajustó el valor normal mediante la aplicación del costo de distribución promedio reportado por la empresa.

Ajustes desestimados**Comisiones**

143. La empresa reportó los gastos por concepto de comisiones pagadas; sin embargo, no presentó información soporte de dichos gastos aún y cuando la Secretaría se lo requirió expresamente. Por esa razón, la Secretaría no contó con la información que le permitiera conocer el monto de los gastos pagados por este concepto, por lo que desestimó el ajuste por comisiones con fundamento en el artículo 36 de la LCE.

Seguro

144. Bowater, Inc., ajustó el valor normal por concepto de seguro, sin embargo, las ventas en el mercado de los Estados Unidos de América reportadas por la empresa se refieren a operaciones realizadas en términos CFR, por lo cual la Secretaría desestimó el ajuste por este concepto.

Margen de discriminación de precios

145. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 129 a 144 de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, y después de comparar el valor normal y el precio de exportación así obtenidos, la Secretaría determinó que las importaciones de papel prensa con peso entre 47.8-49.8 g/m², mercancías actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 4801.00.01 de la TIGIE, provenientes de Bowater, Inc., se realizaron con un margen de discriminación de precios del 25.90%.

Boise Cascade Corporation

146. En esta etapa de la investigación la Secretaría no recibió información ni datos adicionales que modificaran los cálculos y conclusiones a los que se arribó en la etapa preliminar de la investigación por lo que en esta oportunidad, se ratifican los argumentos, cálculos y margen de discriminación de precios, como a continuación se describen en los puntos 147 a 159 de la presente Resolución.

Códigos de producto

147. Boise exportó a México el producto sujeto a investigación clasificado en un código de producto. Este código cumple con las características técnicas del papel prensa investigado, tal y como se establece en la Tabla 1 del punto 6 de la resolución de inicio. Sin embargo, la empresa señaló que excluyó de su reporte de ventas aquéllas con un peso base de 32 libras debido a que el papel prensa con este peso no califica como producto investigado y que en su contabilidad fue registrado con el código de producto presentado a la Secretaría.

Precio de exportación

148. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado para el código de producto exportado. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de venta de cada transacción de papel prensa en el total de ventas del código de producto investigado exportado a México. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción, con fundamento en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes al precio de exportación

149. Boise solicitó ajustar el precio de exportación, por términos y condiciones de venta, particularmente por los conceptos de crédito, comisiones y flete. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por esos conceptos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE.

Crédito

150. La tasa de interés reportada por Boise aplicable a sus pasivos de corto plazo corresponde a los préstamos otorgados por la banca comercial. La empresa calculó el plazo aplicable a cada transacción a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura. La Secretaría aceptó el ajuste propuesto.

Comisiones

151. La empresa explicó que paga comisiones sobre sus ventas a México por sus labores de intermediación a dos empresas. Boise pagó el mismo porcentaje de comisiones a ambas empresas. El monto reportado en la base de datos fue calculado multiplicando el porcentaje de comisión por el valor neto de cada transacción. La Secretaría constató la procedencia de este ajuste por lo que ajustó el precio de exportación de acuerdo con la información de la empresa.

Flete

152. La empresa reportó los gastos de flete específicos incurridos en las ventas de exportación a México. En particular, la empresa señaló que la mercancía se envió a los clientes desde su molino o desde la frontera. Cuando la mercancía se envió desde la frontera la empresa solicitó un ajuste por flete interno, que comprende los gastos incurridos por transportar la mercancía desde el molino a la frontera con México. La cantidad reportada por concepto de flete es específica por transacción y corresponde a la cifra asentada en las facturas de venta; como soporte documental la empresa proporcionó pruebas del pago del flete doméstico en ventas de exportación. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por flete interno de acuerdo con la información proporcionada por el exportador.

Valor normal

153. Boise realizó ventas en el mercado de los Estados Unidos de América del código de producto exportado a México y reportó a la autoridad investigadora cada una de las transacciones de venta en el mercado de ese país durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en los precios de venta en el mercado de los Estados Unidos de América de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la LCE y 2.2 del Acuerdo Antidumping.

154. La Secretaría calculó el valor normal a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación del mercado estadounidense, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes al valor normal

155. La empresa exportadora solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular por los conceptos de crédito, comisiones y flete. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por esos conceptos, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE.

Crédito

156. La tasa de interés reportada por Boise se obtuvo a partir de la tasa media de endeudamiento a corto plazo para el año de 2002. La empresa calculó el plazo aplicable a cada transacción a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura. La Secretaría aceptó el ajuste propuesto por la empresa exportadora.

Comisiones

157. Boise manifestó que este ajuste se refiere al pago a una empresa por sus servicios de intermediación. El monto reportado en la base de datos fue calculado multiplicando el porcentaje de comisión por el valor neto de cada transacción. La empresa presentó una muestra de notas de crédito por el pago de servicios de intermediación de las ventas realizadas en el mercado de los Estados Unidos de América. La Secretaría aceptó la metodología propuesta por la empresa.

Flete

158. La cantidad reportada por concepto de flete es específica por transacción y corresponde a la cifra asentada en las facturas de venta. Como soporte documental la empresa proporcionó documentos del pago del flete en ventas en el mercado de los Estados Unidos de América. La Secretaría ajustó el valor normal por flete de acuerdo con la información proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

159. De acuerdo con la información y metodología descritas y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó que las importaciones de papel prensa con peso entre 47.8 y 49.8 gr./m², clasificadas en la fracción arancelaria 4801.00.01, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de la empresa Boise se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Abitibi Consolidated Sales Corporation

160. En esta etapa de la investigación, la Secretaría realizó una visita de verificación a la empresa ACSC, con la finalidad de comprobar que la información proporcionada por la empresa en el curso de la investigación es correcta, completa, proviene de sus registros contables y que la metodología de asignación al producto investigado es razonable.

161. Considerando la información proporcionada por la empresa y los resultados de la visita de verificación, a continuación se describe la metodología y cálculos del margen de discriminación de precios para la empresa ACSC.

Códigos de producto

162. ACSC exportó a México la mercancía investigada clasificada en dos códigos de producto. Abitibi señaló que la utilización de diferentes códigos de producto para un tipo de papel responde a que el sistema de ventas de Abitibi genera un nuevo código cuando el cliente solicita un lenguaje o descripción del producto distinto al utilizado por Abitibi. Señaló además, que son productos idénticos debido a que las especificaciones técnicas son las mismas y corresponden al producto sujeto a investigación ya que cumplen con las especificaciones técnicas del papel prensa con peso entre 47.8 y 49.8 gr./m². La Secretaría aceptó la información y argumentos de la empresa y constató durante la visita de verificación a que se refiere el punto 73 de la presente Resolución, que las especificaciones técnicas de los dos códigos de producto son las mismas y por lo tanto corresponden al mismo producto exportado a México.

Precio de exportación

163. Abitibi presentó el listado, desagregado por transacción, de todas las operaciones de exportación de papel prensa efectuadas de los Estados Unidos de América a México durante el periodo de investigación. Al respecto, manifestó que realizó ventas de exportación a México a empresas no relacionadas y a una empresa relacionada y aclaró que los precios de venta a su empresa relacionada corresponden a precios de mercado.

164. La Secretaría comparó el precio de venta neto promedio ponderado a su cliente vinculado con el precio promedio neto ponderado a clientes no vinculados y consideró que la diferencia en precios fue significativa, motivo por el cual determinó, en esta etapa de la investigación, reconstruir el precio de exportación en el caso de las ventas de exportación a su cliente vinculado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

165. El precio de exportación correspondiente a ACSC se calculó como el promedio de los precios de venta a su cliente no relacionado y el precio de exportación reconstruido, ponderados por volumen exportado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas del producto investigado en el volumen total vendido a cada una de las empresas, con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

166. En el caso de las ventas de exportación a su cliente vinculado, el precio de exportación se calculó conforme a la metodología del precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 35 de la LCE, 50 del RLCE y 2.3 del Acuerdo Antidumping. Para las ventas de exportación al cliente no relacionado, se utilizó el promedio ponderado de sus precios de exportación.

167. Con fundamento en los artículos 50 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio al que Tradepak, vendió la mercancía objeto de investigación a sus clientes no relacionados. Para ello, dedujo todos los gastos en los que se incurrió entre la exportación de Abitibi y la reventa de Tradepak, incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración y financieros. Adicionalmente, dedujo un monto por concepto de la utilidad generada por la importación y distribución realizada por Tradepak. Cabe mencionar que Tradepak identificó las ventas a los clientes no relacionados con las compras realizadas a ACSC, durante el periodo objeto de investigación.

Deducciones al precio de exportación reconstruido.

168. Los gastos incurridos entre la exportación de ACSC y la reventa de Tradepak se calcularon a partir de la información específica de cada una de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación, los gastos considerados fueron: gasto por manejo de mercancías, fletes de la frontera a las instalaciones de Tradepak, fletes de dichas instalaciones al cliente no relacionado, gastos aduanales en ambos lados de la frontera y gastos de internación incluidos el arancel y el DTA. Además, a partir de la información contable de la empresa, se dedujeron los gastos generales, gastos financieros y un margen de utilidad.

Manejo

169. Tradepak presentó facturas por concepto de manejo de mercancías que incluyen los gastos por carga, descarga y almacenaje. El total de gastos por manejo por embarque se dividió entre el volumen total del embarque recibido desde frontera para obtener el costo por tonelada. La Secretaría corroboró los datos y calculó el monto de la deducción de acuerdo con la información y metodología propuestas por la empresa.

Flete Interno

170. El flete interno de Tradepak al cliente no relacionado se calculó dividiendo el valor registrado en la factura de la empresa transportista entre el volumen de cada embarque. La Secretaría calculó el monto del flete interno con base en la metodología e información proporcionada por la empresa exportadora.

Flete de Importación

171. El ajuste por flete de importación se obtuvo dividiendo el monto del total del flete para cada una de las transacciones entre el volumen de cada embarque, de acuerdo con las cifras registradas en los documentos de importación y que corresponden al costo del flete de la frontera a la bodega del cliente en México. La Secretaría calculó el monto del flete de importación con base en la metodología e información proporcionada por la empresa exportadora.

Gastos Aduanales

172. En el ajuste por gastos aduanales comprende los gastos erogados tanto en el lado de los Estados Unidos de América como en el lado mexicano. La empresa calculó el monto del ajuste mediante la suma de los gastos erogados en ambos lados de la frontera entre el volumen total de cada embarque. La Secretaría dedujo del precio de exportación los gastos aduanales de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Gastos de Internación

173. Los gastos por este concepto reportados en la base de datos corresponden a los gastos derivados del pago del derecho de trámite aduanero (DTA) y otros gastos de internación de las mercancías. La Secretaría dedujo del precio de exportación los gastos de internación de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Gastos generales, gastos financieros y utilidad

174. Tradepak estimó los gastos generales de venta y administración para cada transacción, mediante la aplicación de un factor al costo unitario de ventas que resultó de dividir el total de gastos generales entre el costo de ventas de la empresa para el ejercicio 2002. De igual manera, el factor de gastos financieros se calculó mediante la división del total de gastos financieros entre el costo de ventas para el ejercicio 2002. El margen de utilidad de la mercancía se calculó como la diferencia entre los costos más gastos y el precio al primer cliente no relacionado.

Ajustes al precio de exportación

175. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado para el código de producto exportado. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de venta de cada transacción de papel prensa en el total de ventas del código de producto investigado exportado a México. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

176. La empresa exportadora solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de embalaje, crédito, comisiones, flete, seguro y seguro sobre cuentas por cobrar. La Secretaría decidió ajustar el precio de exportación por los conceptos señalados, utilizando la información proporcionada por la empresa exportadora, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE. Cabe señalar que tanto la metodología de cálculo como la información presentada por la empresa fue corroborada durante la visita de verificación.

Embalaje

177. La empresa explicó que este ajuste incluye materiales, mano de obra y gastos incurridos después de que la mercancía fue producida y lista para ser embarcada al cliente. Los materiales utilizados para empaquetar el papel prensa pueden variar según el modo de transporte y según el molino de producción. Para el cálculo de este ajuste, la empresa obtuvo un factor de asignación por molino considerando el gasto total de los conceptos mencionados de acuerdo con el tipo de transporte utilizado entre el volumen total de papel prensa producido en cada molino. Toda vez que las ventas de exportación están identificadas por molino, fue posible aplicar el factor que le correspondió a cada una de las transacciones de exportación a México. La Secretaría aplicó el monto del ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

178. En el cálculo de este ajuste, la empresa utilizó la tasa de interés promedio ponderado aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. El plazo correspondiente se obtuvo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La Secretaría aceptó la metodología propuesta por la empresa exportadora.

Comisiones

179. Para las ventas de exportación a México, Abitibi reportó un ajuste por comisiones correspondiente a un porcentaje fijo que paga la empresa por este concepto a diversos agentes de ventas; este porcentaje se aplicó al valor de la factura de cada transacción. Para estas operaciones de venta, Abitibi emite una nota de crédito al agente de ventas que recibe la comisión. Para documentar este ajuste la empresa presentó notas de crédito que la Secretaría relacionó con las facturas correspondientes. La Secretaría ajustó el precio de exportación por comisiones de acuerdo con la información y metodología proporcionadas por la empresa exportadora.

Flete

180. La empresa reportó los gastos específicos incurridos en cada transacción efectuados al exportar la mercancía a México. Los montos aplicados a cada factura por gastos de flete fueron netos de reembolsos por flete y correcciones post venta. La Secretaría ajustó el precio de exportación de acuerdo con la metodología e información proporcionada por la empresa exportadora.

Seguro

181. Para este ajuste, la empresa obtuvo un factor calculado como el cociente del valor de la prima por seguros entre las ventas totales de la empresa, mismo que se aplicó al valor de cada transacción. El periodo utilizado para el cálculo del factor correspondió al periodo cubierto por la prima y el valor de las ventas al mismo periodo. El factor obtenido se aplicó a las transacciones reportadas para el periodo de investigación. Cabe mencionar que la prima utilizada para el cálculo incluyó la prima por seguro de transporte y la prima que cubre riesgos adicionales. La Secretaría calculó el monto del ajuste propuesto de acuerdo con la metodología presentada por la empresa exportadora y ajustó el precio de exportación por este concepto.

Seguro sobre cuentas por cobrar

182. Para el cálculo de este ajuste, la empresa presentó dos metodologías debido a un cambio en la contratación de la póliza durante el periodo investigado; una de ellas consistió en un monto aplicable a cada transacción que resultó de la tasa fijada en la póliza aplicada al valor de las ventas de cada operación en el periodo enero a agosto de 2002, el otro método consistió en aplicar el factor obtenido del monto de la prima de la póliza global entre el valor total de las ventas de papel prensa en el periodo septiembre a diciembre de 2002. El porcentaje de la prima y el factor mencionados se aplicaron al volumen de cada operación de acuerdo con la fecha de la factura respectiva. La Secretaría ajustó el precio de exportación por gastos de seguro sobre cuentas por cobrar, conforme a la metodología e información proporcionada por la empresa exportadora.

Valor normal

183. Durante el periodo de investigación, Abitibi reportó las ventas realizadas en el mercado de los Estados Unidos de América de 9 códigos de producto. Abitibi señaló que la utilización de diferentes códigos de producto para un tipo de papel responde a que el sistema de ventas de Abitibi genera un nuevo código cuando el cliente solicita un lenguaje o descripción del producto distinto al utilizado por Abitibi. Señaló además, que son productos idénticos debido a que las especificaciones técnicas son las mismas y corresponden al producto sujeto a investigación ya que cumplen con las especificaciones técnicas del papel prensa con peso entre 47.8 y 49.8 gr./m². La Secretaría aceptó la información y argumentos de la empresa y excluyó uno de los códigos de producto por no cumplir con las especificaciones técnicas del producto investigado. Durante la visita de verificación a que se refiere el punto 73 de la presente Resolución, constató que las especificaciones técnicas de los ocho códigos de producto son las mismas y por lo tanto corresponden al mismo producto exportado a México.

184. La Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la LCE y 2.2 del Acuerdo Antidumping calculó el valor normal mediante el promedio ponderado de las ventas en el mercado estadounidense para el periodo de investigación. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes al valor normal

185. La empresa exportadora solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular por los conceptos de embalaje, crédito, comisiones, flete, seguro, seguro sobre cuentas por cobrar y por concepto de "costos manuales de flete/almacenaje y algunos reembolsos". La Secretaría decidió ajustar el valor normal por los conceptos señalados utilizando la información proporcionada por la empresa exportadora y rechazó el ajuste por "costos manuales de flete/almacenaje y algunos reembolsos", de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE. Cabe señalar que tanto la metodología de cálculo como la información presentada por la empresa fue corroborada durante la visita de verificación.

Ajustes admitidos**Embalaje**

186. La empresa explicó que este ajuste incluye materiales, mano de obra y gastos relacionados incurridos después de que la mercancía fue producida y lista para ser embarcada al cliente. El costo de los materiales utilizados puede variar según el modo de transporte y el molino de producción, esto se debe a que cada molino puede usar diferentes materiales según la disponibilidad y los costos de envío de materiales alternos. Para este ajuste, la empresa calculó un factor de asignación por molino considerando el gasto total de los conceptos mencionados de acuerdo al tipo de transporte utilizado entre el volumen total de papel prensa producido en cada molino. Este factor se aplicó al volumen de cada operación de venta, siendo que todas las operaciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América pueden ser identificadas por molino. La Secretaría ajustó el valor normal por embalaje de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

187. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos a corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste propuesto por la empresa exportadora.

Comisiones

188. Abitibi solicitó ajustar por este concepto manifestando que la comisión pagada se reportó en la factura de cada operación. El monto del ajuste fue calculado de acuerdo con el valor total de la comisión reportada en la factura. En los casos en los que la venta fue sujeta a reembolsos, se calculó la proporción de la comisión con relación al valor total de la factura menos el reembolso. La Secretaría ajustó el valor normal por comisiones de acuerdo con la información y metodología proporcionada por la empresa exportadora.

Flete

189. La empresa reportó los gastos de flete específicos incurridos en cada transacción efectuada en el mercado de los Estados Unidos de América. En particular, la empresa señaló que la mercancía se envió a los clientes desde un molino o desde una bodega. Cuando la mercancía se envió desde una bodega, el flete reportado incluyó el flete del molino a la bodega. Los montos de flete aplicados a cada transacción fueron netos de reembolsos específicos de flete y de correcciones post venta. La Secretaría ajustó el valor normal por este concepto de acuerdo a la metodología e información proporcionada por la empresa exportadora.

Seguro

190. Para el cálculo de este ajuste la empresa obtuvo un factor calculado como el cociente del valor de la prima por seguros entre las ventas totales de la empresa y se aplicó al valor de cada transacción. El periodo utilizado para el cálculo del factor correspondió al periodo cubierto por la prima y el valor de las ventas al mismo periodo. El factor obtenido se aplicó a las transacciones reportadas para el periodo de investigación. Cabe mencionar que la prima utilizada para el cálculo incluyó la prima por seguro de transporte y la prima que cubre riesgos adicionales. La Secretaría aceptó el ajuste propuesto de acuerdo a la metodología presentada por la empresa exportadora.

Seguro sobre cuentas por cobrar

191. La empresa solicitó ajustar el valor normal por este concepto y calculó el factor de ajuste como el cociente del monto de la prima de la póliza global entre el valor total de las ventas de papel prensa para el periodo septiembre a diciembre de 2002. Este factor se aplicó al volumen de cada operación reportada para dicho periodo. La Secretaría ajustó el valor normal por este concepto de acuerdo a la metodología e información proporcionada por la empresa exportadora.

Ajuste desestimado**Costos manuales de flete/almacenaje y algunos reembolsos**

192. En la etapa final de la investigación, la Secretaría desestimó ajustar el valor normal por concepto de "costos manuales de flete/almacenaje y algunos reembolsos" debido a que la empresa exportadora argumentó que estos ajustes incluyen notas de crédito y otros gastos del sistema de ventas que no fueron registrados en las cuentas específicas de los ajustes anteriormente señalados y que no pudieron ser relacionados con ventas específicas. Sin embargo, la empresa no aportó la información soporte que permitiera a la Secretaría relacionar los gastos por estos conceptos con las operaciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América. Por lo tanto, la autoridad investigadora desestimó este ajuste por no cumplir con los criterios de admisibilidad señalados en el artículo 54 del RLCE.

Margen de discriminación de precios

193. De acuerdo con la información y metodología descritas y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó que las importaciones de papel prensa con peso entre 47.8 y 49.8 gr./m², clasificadas en la fracción arancelaria 4801.00.01, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de la empresa ACSC, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero.

Todos los demás exportadores

194. Para la empresa Graphic y las empresas que no comparecieron en la investigación, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría estableció el margen de discriminación de precios más alto encontrado en la presente investigación, es decir, el margen de 25.90%, calculado para la empresa exportadora Bowater, Inc.

Canadá**Bowater Canadian Forest Products, Inc.****Códigos de producto**

195. De acuerdo con la información proporcionada por Bowater Canadian sobre las características técnicas del papel prensa producido y exportado a México, la Secretaría consideró que dicho papel corresponde al papel prensa sujeto a investigación.

196. Durante el periodo investigado Bowater Canadian exportó a los Estados Unidos Mexicanos papel prensa que se clasifica en un código de producto. Para efectos de la comparabilidad de los precios, la empresa reportó las ventas internas del código idéntico al exportado a México.

Precio de exportación

197. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado considerando todas las transacciones de exportación a México.

Ajustes al precio de exportación

198. La empresa solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito, comisiones, flete y seguro. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos señalados a excepción del ajuste por seguro de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes admitidos

Crédito

199. La empresa exportadora calculó el plazo de crédito como la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La tasa de interés se refiere a la tasa promedio de endeudamiento a corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría ajustó el precio de exportación por este concepto de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Comisiones

200. La empresa explicó que en algunas ventas de exportación a México pagó comisiones a determinados agentes comerciales no relacionados de acuerdo con negociaciones específicas con cada uno de ellos, por lo que reportó las comisiones efectivamente pagadas a cada comisionista durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por este concepto de acuerdo con la información y metodología proporcionadas por la empresa.

Flete

201. La empresa reportó el ajuste de flete por transacción sin aportar información soporte. Por tal motivo, la Secretaría requirió a la empresa el soporte documental del ajuste. Como respuesta al requerimiento de información adicional, la empresa presentó los gastos de flete sólo para un número determinado de operaciones de exportación a México. La Secretaría calculó el ajuste por flete mediante el promedio ponderado de los fletes presentados por la empresa en su respuesta al requerimiento.

Ajuste desestimado

Seguro

202. La empresa reportó los gastos efectuados por seguro, no obstante las operaciones reportadas en la base de datos se refieren a operaciones realizadas en términos de venta CFR, por lo cual la Secretaría desestimó el ajuste por este concepto.

Valor normal

203. Durante el periodo investigado Bowater Canadian realizó ventas de papel prensa a clientes no relacionados en el mercado de Canadá de un código de producto.

204. De conformidad con los artículos 31 y 40 de la LCE y 2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría calculó el valor normal para el código de producto al que se refiere el punto anterior, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas en el mercado de Canadá durante el periodo de investigación.

Ajustes admitidos

205. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular por los conceptos de crédito y flete, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Crédito

206. La empresa exportadora calculó el plazo de crédito como la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La tasa de interés se refiere a la tasa promedio de endeudamiento a corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría ajustó el precio de las ventas internas por este concepto de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Flete

207. La empresa reportó los gastos por flete de acuerdo al costo de distribución promedio para las ventas domésticas, el cual se aplicó a cada una de las operaciones de venta al mercado de Canadá. La Secretaría ajustó el precio de venta interno mediante la aplicación del costo de distribución promedio reportado por la empresa.

Ajustes desestimados**Seguro**

208. Bowater Canadian ajustó el valor normal por concepto de seguro, sin embargo, las ventas en el mercado de los Canadá reportadas por la empresa se refieren a operaciones realizadas en términos CFR, por lo cual la Secretaría desestimó el ajuste por este concepto.

Margen de discriminación de precios

209. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 196 al 208 de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, y después de comparar el valor normal y el precio de exportación así obtenidos, la Secretaría determinó que las importaciones de papel prensa, mercancías actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 4801.00.01 de la TIGIE, provenientes de Bowater Canadian se realizaron con un margen de discriminación de precios del 26.66%.

Abitibi Consolidated, Inc

210. En esta etapa de la investigación la Secretaría no recibió información y ni datos adicionales que modificarán los cálculos y conclusiones a los que se arribó en la etapa preliminar de la investigación, por lo que se ratifican los argumentos, cálculos y margen de discriminación de precios, como a continuación se describe en los puntos 211 a 240 de la presente Resolución.

Códigos de producto

211. Durante el periodo de investigación, ACI exportó a México papel prensa con peso entre 47.8 y 49.8 gr/m², originarias de Canadá clasificado en un código de producto.

Precio de exportación

212. Durante el periodo de investigación, ACI realizó ventas de exportación al mercado mexicano a través de su empresa vinculada Tradepak y de otra empresa no vinculada.

213. El precio de exportación correspondiente a ACI se calculó como el promedio de los precios de venta a su cliente no relacionado y el precio de exportación reconstruido, ponderados por volumen exportado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas del producto investigado en el volumen total vendido a cada una de las empresas, con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

214. En el caso de las ventas de exportación a su cliente vinculado, el precio de exportación se calculó conforme a la metodología del precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 35 de la LCE, 50 de su Reglamento y 2.3 del Acuerdo Antidumping. La Secretaría ratifica la determinación tomada en los puntos 150 a 178 de la resolución preliminar, en el sentido de que dichos precios están afectados por la vinculación, toda vez que en la etapa final de la investigación no recibió información adicional que modificara dicha decisión. Para las ventas de exportación al cliente no relacionado, se utilizó el promedio ponderado de sus precios de exportación.

215. Con fundamento en los artículos 50 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio al que Tradepak vende a sus clientes no relacionados. Para ello dedujo todos los gastos en los que se incurrió entre la exportación de Abitibi y la reventa de Tradepak incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración y financieros. Adicionalmente, dedujo un monto por concepto de la utilidad generada por la importación y distribución realizada por Tradepak. Cabe mencionar que Tradepak identificó las ventas a los clientes no relacionados con las compras realizadas a ACI, durante el periodo objeto de investigación.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

216. Los gastos incurridos entre la exportación de ACI y la reventa de Tradepak se calcularon a partir de la información específica de cada una de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación, los gastos considerados fueron: gasto por manejo de mercancías, fletes de la frontera a las instalaciones de Tradepak fletes de dichas instalaciones al cliente no relacionado, gastos aduanales en ambos lados de la frontera y otros impuestos. Además, a partir de la información contable de la empresa, se dedujeron los gastos generales, gastos financieros y un margen de utilidad.

Manejo

217. Tradepak presentó facturas por concepto de manejo de mercancías que incluyen los gastos por carga, descarga y almacenaje. El total de gastos por manejo por embarque se dividió entre el volumen total del embarque recibido desde frontera para obtener el costo por tonelada. La Secretaría corroboró los datos y calculó el monto del ajuste de acuerdo con la información y metodología propuestas.

Flete interno

218. El flete interno de Tradepak al cliente no relacionado se calculó dividiendo el valor registrado en la factura de la empresa transportista entre el volumen de cada embarque. La Secretaría calculó el monto del flete interno con base en la metodología e información proporcionada por la empresa.

Flete de importación

219. El ajuste por flete de importación se obtuvo dividiendo el monto del total del flete para cada una de las transacciones entre el volumen de cada embarque, de acuerdo con las cifras registradas en los documentos de importación y que corresponden al costo del flete de la frontera a la bodega. La Secretaría calculó el monto del flete de importación con base en la metodología e información proporcionada por la empresa.

Gastos aduanales

220. En el ajuste por gastos aduanales se consideraron los gastos aduanales tanto del lado estadounidense como del mexicano. Los gastos en pesos del lado mexicano se convirtieron a dólares y se sumaron al cobro de la agencia aduanal de los Estados Unidos de América. Este total se dividió entre el total de toneladas del embarque para obtener el dato por tonelada. La Secretaría dedujo del precio de exportación los gastos aduanales de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Gastos de internación

221. Los gastos por este concepto reportados en la base de datos corresponden a los gastos derivados del pago del derecho de trámite aduanero (DTA) y otros gastos de internación de las mercancías. La Secretaría dedujo del precio de exportación los gastos de internación de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Gastos generales, gastos financieros y utilidad

222. Tradepak estimó los gastos generales de venta y administración para cada transacción, mediante la aplicación de un factor al costo unitario de ventas que resultó de dividir el total de gastos generales entre el costo de ventas para el ejercicio 2002. De igual manera, el factor de gastos financieros se calculó mediante la división del total de gastos financieros entre el costo de ventas para el ejercicio 2002. El margen de utilidad de la mercancía se calculó como la diferencia entre los costos más gastos y el precio al primer cliente no relacionado.

Ajustes al precio de exportación

223. De conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría ajustó los precios de exportación reconstruidos y los precios de exportación a partes no vinculadas por términos y condiciones de venta; en particular, por concepto de embalaje, crédito, comisión, fletes de la fábrica a la bodega y de la bodega al cliente, seguro y seguro de cuentas por cobrar. Los montos de los ajustes se calcularon para cada transacción a partir de la información proporcionada por ACI. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Embalaje

224. Para el cálculo de este ajuste, se dividió el costo total del embalaje, de acuerdo al tipo de transporte utilizado, entre el total en kilogramos del papel producido en cada molino, obteniéndose un factor. Este factor se aplicó al volumen de cada operación de venta. La Secretaría ajustó el precio de exportación por embalaje de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

225. El ajuste por crédito se calculó considerando la tasa de interés promedio ponderado aplicable a sus pasivos a corto plazo durante el periodo investigado. El plazo correspondiente se obtuvo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La Secretaría ajustó el precio de exportación por crédito, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Comisiones

226. Para las ventas de exportación a México, Abitibi reportó un ajuste por comisiones correspondiente a un porcentaje fijo que paga la empresa por este concepto a diversos agentes de ventas; este porcentaje se aplicó al valor de la factura de cada transacción. La Secretaría corroboró el porcentaje pagado por este concepto de acuerdo con la información proporcionada y ajustó el precio de exportación por comisiones pagadas.

Flete

227. La empresa reportó los gastos de flete específicos incurridos en cada transacción al exportar la mercancía a México. Los montos aplicados a cada factura por este concepto fueron netos de reembolsos por flete y correcciones post venta. En esta etapa de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por este concepto de acuerdo a información proporcionada por la empresa exportadora.

Seguro

228. Para el cálculo de este ajuste la empresa obtuvo un factor derivado del monto de la prima por seguros entre el valor total de ventas; este factor se aplicó al valor de cada operación de venta. El periodo utilizado para el cálculo del factor fue el mismo para el periodo cubierto por la prima y el valor de las ventas. Cabe mencionar que la prima utilizada para el cálculo comprende la prima por seguro de transporte y la prima que cubre riesgos adicionales.

229. La Secretaría constató que la empresa exportadora se refiere a dos pólizas globales de seguro de transporte. Para calcular los factores de asignación, se sumaron estas dos pólizas y el total se dividió entre el valor neto total de las ventas a todos los mercados realizados en el mismo periodo. El valor fue tomado directamente de los estados financieros anuales de la empresa exportadora, quedando así un factor, el cual se aplicó al valor neto de cada transacción. La Secretaría ajustó el precio de exportación, por concepto de gastos por seguro, de acuerdo con la información y metodología presentada por la empresa exportadora.

Seguro sobre cuentas por cobrar

230. Para el cálculo de este ajuste, la empresa presentó dos metodologías debido a un cambio en la contratación de la póliza durante el periodo investigado; una de ellas consistió en un monto aplicable a cada transacción que resultó de la tasa fijada en la póliza aplicada al valor de las ventas de cada operación en el periodo enero a agosto de 2002, el otro método consistió en aplicar el factor obtenido del monto de la prima de la póliza global entre el valor total de las ventas de papel prensa en el periodo septiembre a diciembre de 2002. El porcentaje de la prima y el factor mencionados se aplicaron al volumen de cada operación de acuerdo con la fecha de la factura respectiva. La Secretaría ajustó el precio de exportación por gastos de seguro sobre cuentas por cobrar, conforme a la metodología e información proporcionada por la empresa exportadora.

Valor normal

231. Para acreditar el valor normal, la empresa exportadora presentó un listado de todas las ventas del producto idéntico efectuadas en Canadá de papel prensa con peso entre 47.8 y 49.8 gr./m². La Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en los precios de venta en el mercado de Canadá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la LCE y 2.2 del Acuerdo Antidumping.

Ajustes al valor normal

232. De conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular por embalaje, comisiones, crédito, flete, seguros y seguro de cuentas por cobrar. Para ello, calculó los ajustes por estos conceptos de acuerdo a la información proporcionada por ACI. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Embalaje

233. Para el cálculo de este ajuste, se dividió el costo total del embalaje, de acuerdo al tipo de transporte utilizado, entre el total en kilogramos del papel producido en cada molino, obteniéndose un factor. Este factor se aplicó al volumen de cada operación de venta. La Secretaría ajustó el valor normal por embalaje de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

234. El ajuste por crédito se calculó considerando la tasa de interés promedio ponderado aplicable a sus pasivos a corto plazo durante el periodo investigado. El plazo correspondiente se obtuvo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La Secretaría ajustó el valor normal por crédito, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Comisiones

235. Abitibi solicitó ajustar por este concepto manifestando que la comisión pagada se reportó en la factura de cada operación. El monto del ajuste fue calculado de acuerdo con el valor total de la comisión reportada en la factura. En los casos en los que la venta fue sujeta a reembolsos, se calculó la proporción de la comisión con relación al valor total de la factura menos el reembolso. La Secretaría ajustó el valor normal por comisiones de acuerdo con la información y metodología proporcionada por la empresa exportadora.

Flete

236. La empresa reportó los gastos de flete específicos incurridos en cada transacción efectuada en el mercado de Canadá. En particular, la empresa señaló que la mercancía se envió a los clientes desde un molino o desde una bodega. Cuando la mercancía se envió desde una bodega, el flete reportado incluyó el flete del molino a la bodega. Los montos de flete aplicados a cada transacción fueron netos de reembolsos específicos de flete y de correcciones post venta. La Secretaría ajustó el valor normal por este concepto de acuerdo a la metodología e información proporcionada por la empresa exportadora.

Seguro

237. Para el cálculo de este ajuste la empresa obtuvo un factor derivado del monto de la prima por seguros entre el valor total de ventas; este factor se aplicó al valor de cada operación de venta. El periodo utilizado para el cálculo del factor fue el mismo para el periodo cubierto por la prima y el valor de las ventas. Cabe mencionar que la prima utilizada para el cálculo comprende la prima por seguro de transporte y la prima que cubre riesgos adicionales.

238. En esta etapa de la investigación la Secretaría constató que la empresa exportadora se refiere a dos pólizas globales de seguro de transporte. Para calcular los factores de asignación, se sumaron estas dos pólizas y el total se dividió entre el valor neto total de las ventas a todos los mercados realizados en el mismo periodo. El valor fue tomado directamente de los estados financieros anuales de la empresa exportadora, quedando así un factor, el cual se aplicó al valor neto de cada transacción. En esta etapa de la investigación, la Secretaría ajustó el valor normal, por concepto de gastos por seguro, de acuerdo con la información y metodología presentada por la empresa exportadora.

Seguro sobre cuentas por cobrar

239. Para el cálculo de este ajuste, la empresa presentó dos metodologías debido a un cambio en la contratación de la póliza durante el periodo investigado; una de ellas consistió en un monto aplicable a cada transacción que resultó de la tasa fijada en la póliza aplicada al valor de las ventas de cada operación en el periodo enero a agosto de 2002, el otro método consistió en aplicar el factor obtenido del monto de la prima de la póliza global entre el valor total de las ventas de papel prensa en el periodo septiembre a diciembre de 2002. El porcentaje de la prima y el factor mencionados se aplicaron al volumen de cada operación de acuerdo con la fecha de la factura respectiva. La Secretaría ajustó el valor normal por gastos de seguro sobre cuentas por cobrar, conforme a la metodología e información proporcionada por la empresa exportadora.

Margen de discriminación de precios

240. De acuerdo con la información y metodología descritas y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal y el precio de exportación y determinó que las importaciones de papel prensa con peso entre 47.8 y 49.8 gr./m², clasificadas en la fracción arancelaria 4801.00.01, originarias de Canadá y provenientes de la empresa ACI, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 15.20%.

Todos los demás exportadores

241. Para la empresa Norske conforme al punto 118 de la presente Resolución, y las demás empresas que no comparecieron en la investigación, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría estableció el margen de discriminación de precios más alto encontrado en la presente investigación para las importaciones originarias de Canadá, es decir, el margen de 26.66%, calculado para la empresa Bowater Canadian.

Análisis de daño y causalidad**Similitud del producto**

242. Las empresas Editora El Sol y CIC señalaron que la solicitante no presentó pruebas suficientes para acreditar la similitud entre los productos fabricados en México y los de importación, ya que no demostraron que la producción nacional esté en posibilidad de fabricar papel prensa con la misma calidad que el papel prensa importado. Explicaron que cuentan con una política de abastecimiento dual, que les permite advertir diferencias de calidad entre ambos productos, entre las que destacan que el producto nacional se rasga, es demasiado gris y suele tener amplios plazos de entrega.

243. Asimismo, la empresa Paso del Norte manifestó que aunque el producto nacional y el producto investigado se ubiquen dentro de los rangos de especificación técnica descritos en la Tabla 1, ello no garantiza por sí mismo que el desempeño de ambos tipos de papel prensa sea similar; asimismo, sostuvo que las divergencias en el desempeño entre ambos tipos de papel prensa se deriva de las diferencias en la calidad de los productos; señaló que, incluso, por esta situación está dispuesto a pagar un precio mayor por el producto importado, que el que pagaría por el producto nacional.

244. Al respecto, la solicitante presentó una carta de la Asociación Mexicana de Editores de Periódicos, A.C., en donde además de apoyar la aplicación de cuotas compensatorias definitivas, dicha asociación expresa que Pipsamex se ha desempeñado como proveedor de papel prensa para la industria periodística nacional de manera eficaz y oportuna, que la calidad de su producto cumple con los requisitos técnicos de la industria editorial y de las artes gráficas, y que cuenta con abasto suficiente a precio razonable.

245. En otro tema, Bowater argumentó que en la nota explicativa para la interpretación de la nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas, así como en la TIGIE, el producto investigado no se clasifica por la fracción arancelaria 4801.00.01, ya que según la nota 3 del capítulo 48 se considera papel prensa el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios en el que por lo menos el 65% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimientos mecánicos o químico mecánicos, sin encolar o muy ligeramente encolado, de gramaje entre los 40 g/m² y 65 g/m², y que la industria nacional utiliza celulosa obtenida de madera, fibras agrícolas o mediante el reciclado de papel de desperdicio.

246. Complementando su dicho, señaló que Mexpapel en el pasado utilizó bagazo de caña y actualmente utiliza papel reciclado; asimismo, señaló que Pronal siempre ha utilizado papel reciclado; por lo tanto, concluyó que el papel prensa elaborado por Pipsamex y sus afiliadas no se clasifica (sic) en la fracción 4801.00.01, sino en la 4802.55.99.

247. Después de analizar los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas en relación con las posibles diferencias en cuanto a calidad de los productos o los insumos utilizados, la autoridad investigadora consideró que no existen elementos objetivos en el expediente administrativo para concluir que, en su caso, tales diferencias serían óbice para considerar sucedáneos y similares los productos importados y los de fabricación nacional, en tanto ambas mercancías cumplan con las especificaciones técnicas señaladas en la Tabla 1. Al respecto, es pertinente señalar que la investigación sobre prácticas desleales se orienta a mercancías, no a fracciones arancelarias en abstracto, de manera que lo esencial serían las características de los productos objeto de investigación.

248. Por otra parte, las empresas Boise y Bowater Canadian, argumentaron que el papel prensa que producen no cae dentro de los rangos establecidos en la Tabla 1, por lo que solicitaron a la autoridad investigadora excluir de la investigación sus exportaciones de papel prensa.

249. En lo particular, Boise señaló que el calibre de su papel prensa no cae dentro del rango establecido para el producto analizado. Igualmente, Bowater argumentó que el papel prensa que exportó a México no corresponde al producto investigado; para demostrarlo proporcionó las especificaciones técnicas de dos códigos de papel prensa estándar y señaló que el gramaje, calibre y humedad de éstos no cae dentro de los rangos establecidos en la resolución de inicio y preliminar.

250. Por su parte, las empresas Editora El Sol y CIC aceptaron la definición propuesta en la Tabla 1, y precisaron que cualquier tipo de papel en gramajes o presentaciones diferentes no estaría incluido en la investigación.

251. Al respecto, en sus alegatos finales la CNICP señaló que en términos generales, salvo por la característica del gramaje, como se indica en el siguiente párrafo, tanto el producto investigado como el de fabricación nacional tienen las características indicadas en la Tabla 1, pero que ese hecho no impide que exista similitud entre los productos.

252. Para la CNICP, la expresión "en términos generales" tiene la intención de prever que pudiera haber ciertas desviaciones en relación con los rangos de las características de dicha tabla, salvo por el gramaje, ya que reconoció en su escrito alegatos que este último debe sujetarse a las especificaciones previstas desde el inicio de la investigación al señalar lo siguiente:

"[...] más no así en cuanto al gramaje que quedó plenamente definido en la primera parte del texto [...] de la Resolución de inicio" (énfasis nuestro).

253. Una vez evaluados los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas, la autoridad investigadora coincidió con la CNICP en el sentido de que diferencias no significativas en especificaciones distintas al gramaje del papel prensa objeto de investigación, no debían, por sí mismas, ser determinantes para considerarlos no similares entre sí. En particular, el producto exportado por Boise sólo reflejó una pequeña diferencia en cuanto al calibre, pero el producto cumple las mismas funciones y es comercialmente intercambiable con el de fabricación nacional en el gramaje indicado en la Tabla 1.

254. Respecto a los productos de Bowater, cabe señalar que esta empresa, en la respuesta a la pregunta 2.11 del formulario de importadores, había manifestado que sus exportaciones a México correspondían a un código en tanto que en la respuesta a la pregunta 2.12, en la que se solicita que explique si los códigos mencionados en la respuesta previa cumplen las especificaciones del producto investigado, reconoció que el código en cuestión sí correspondía a la descripción.

255. Posteriormente, la Secretaría solicitó que aclarara si sus exportaciones fueron de productos investigados. En su respuesta, Bowater envió las características técnicas correspondientes a un código de producto, en las cuales se señala que el peso estándar es de 48.8 g/m², que coincide con la descripción del producto investigado; el calibre y el porcentaje de humedad no coinciden con los establecidos en la tabla multicitada, pero no proporcionaron los rangos de los productos, o los valores mínimos y máximos de estas mercancías, y tampoco información sobre el resto de las especificaciones. Por lo anterior, para la Secretaría no fue posible concluir que debido a las diferencias señaladas pudieran considerarse productos excluidos de la investigación los exportados por las empresas Boise y Bowater.

256. Por otra parte, Editora El Sol y CIC señalaron que la autoridad investigadora no ha explicado cómo examinó la exactitud y pertinencia de las supuestas pruebas que presentó la solicitante para demostrar que el producto nacional y el importado son similares entre sí, lo que es incompatible con lo dispuesto por el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

257. Al respecto, es importante tomar en cuenta que la CNICP presentó en su solicitud de investigación pruebas de laboratorio, elaboradas por la Universidad de Guadalajara y por el laboratorio Carlos Maldonado Elizondo con las que pretendió demostrar que las características tanto los productos nacionales como los importados caen dentro de los rangos de la Tabla 1. No obstante, al ser estas copias ilegibles, en la prevención efectuada por la Secretaría se le requirió que entregara copias legibles de estos resultados, lo cual hizo la propia CNICP, de manera que la autoridad investigadora consideró que la petición contaba con pruebas suficientes para sustentar la similitud de producto entre el papel prensa de fabricación nacional y el papel prensa importado.

258. Por otro lado, las empresas Tradepak, Abitibi y Boise argumentaron que el producto nacional no cumple con las especificaciones del producto investigado; para demostrar su argumento, Tradepak presentó las especificaciones técnicas del papel prensa que produce la rama de la producción nacional, mismas que obtuvo de la página de Internet de Pipsamex.

259. Al respecto, la autoridad investigadora requirió a la solicitante para que, tomando como referencia la información contenida en la hoja electrónica (Internet) de Pipsamex, así como los productos que fabrica y comercializa: Pipsa-Premium, Pipsa-Estandar, Pipsa-Peach, Pipsa-Extra, Pipsa-Educación, Pipsa-Mex Brite, Mexbond, Offset, Planos, Carmina Bristol, Carmina recubierta SBA, explicara si estos productos cumplen con las especificaciones de la Tabla 1, y que enviara pruebas de que cada uno de los productos cumple con dichas especificaciones.

260. En su respuesta, la solicitante señaló los siguientes códigos de papel prensa que produce y cumplirían con las especificaciones de la Tabla 1: Pipsa-Premium, Pipsa-Estándar, Pipsa-Peach, Pipsa-Plus, Pipsa Envoltura, Pipsa Diario Amarillo y Pipsa Transfer; además, entregó fichas técnicas de la propia empresa para cada uno de ellos.

261. Posteriormente, durante la audiencia pública, las empresas Editora El Sol y CIC, cuestionaron la validez de las pruebas señaladas en el punto 257 de la presente Resolución, sobre todo por el hecho de que sólo se habían enviado copias simples de dichos resultados, de manera que la autoridad investigadora requirió a los solicitantes que presentaran los documentos originales. Tal como se señaló en los puntos 110 y 111 de la presente Resolución, con base en el cotejo que se hizo de estos documentos y por las razones ahí explicadas, la Secretaría se vio impedida para tomar en cuenta los resultados del informe de la Universidad de Guadalajara, y sólo tomaría los del Laboratorio Carlos Maldonado Elizondo.

262. Al analizar los resultados del único estudio que se tomaría en cuenta, la autoridad investigadora observó que las pruebas efectuadas al producto nacional sólo se refieren a dos de los siete productos mencionados por la solicitante en el punto 260 de la presente Resolución, particularmente los denominados Pipsa Premium y Pipsa Plus. De éstos, sólo el primero tendría algunas características que coinciden con las señaladas en la Tabla 1, en tanto que el papel denominado Pipsa Plus no las cubriría, básicamente porque su gramaje, característica esencial del producto según lo reconoció la propia CNICP, es superior a los rangos establecidos.

263. Cabe señalar que estas inconsistencias en la información aportada desde la solicitud de la investigación se añaden a diversas modificaciones que fueron realizadas a lo largo del procedimiento que nos ocupa. En particular, la CNICP modificó en cuatro ocasiones la información reportada a la Secretaría sobre los indicadores para acreditar el daño a la industria nacional, al parecer en virtud de que al presentar la solicitud

de inicio, y aun habiéndose iniciado la investigación e impuesto cuotas compensatorias provisionales, no habían podido identificar adecuadamente la información correspondiente a la producción nacional de la mercancía similar a la investigada.

264. Cabe señalar que las modificaciones efectuadas durante el procedimiento y hasta la visita de verificación practicada por la Secretaría implicaron variaciones en los datos que oscilan entre el 0 y 20%, dependiendo del factor y del año de que se trate. A guisa de ejemplo se puede señalar que las cifras sobre volumen de ventas internas nacionales se ajustaron a la baja en una cantidad equivalente a 51,713 toneladas en 2000 y 20,177 toneladas en 2002; la producción nacional, 24,429 y 25,257 toneladas, respectivamente; los precios internos subieron \$92.4 y \$6.6 dólares por tonelada en cada uno de estos años; la utilización de la capacidad instalada en 6.3 y 6.5 puntos porcentuales en 2000 y 2002, entre otros.

265. La autoridad investigadora considera que si bien los cambios en la información aportada por se no prejuzgan sobre la validez de la misma, el problema radica en que ésta fue incluso verificada bajo la premisa de representar información sobre el producto investigado, en los términos de la Tabla 1 y, en consecuencia, la evidencia en el sentido de que el producto nacional no cumple con tales requisitos, principalmente en cuanto al gramaje se refiere tendría, al menos, dos implicaciones generales:

- A.** Existirían dudas legítimas de que los productos señalados por la CNICP sean realmente similares al producto investigado, ya que no se presentaron pruebas de laboratorio para cada uno de los siete productos, y para los dos que sí presentaron, no todos cumplen las especificaciones que la propia solicitante señaló, y
- B.** Por tal motivo, no es factible asegurar que los indicadores para la evaluación del daño a la industria nacional incluyen productos similares a los que son objeto de investigación, en términos de lo establecido en el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping, aunque se tenga información de que proviene de sus registros contables. Cabe señalar que las diferencias señaladas en el punto 264 de la presente Resolución, podrían ser incluso de magnitudes mayores al crecimiento de importaciones de los países investigados, por ejemplo, 20,177 toneladas de diferencia en la ventas internas en 2002, en tanto que las importaciones de Canadá y los Estados Unidos de América, en conjunto, aumentaron 10,452 toneladas en todo el periodo analizado.

Mercado nacional

266. Con fundamento en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE, 11.4 y 4.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la representatividad de la solicitante, tomando en cuenta si ésta fue importadora o si se encuentra vinculada con los exportadores o los importadores del producto investigado. Asimismo, analizó si la solicitud de investigación cuenta con el apoyo para ser considerada como hecha por la rama de la producción nacional o en nombre de ella.

267. De acuerdo con la CNICP, la producción nacional está integrada por las empresas Tuxtepec, Pronal y Mexpapel, todas ellas subsidiarias de Pipsamex en el periodo investigado. De las tres empresas productoras citadas, Pronal produce exclusivamente papel prensa. Situación similar tenía Mexpapel, pero desde 1999 impulsó la reorientación de su capacidad instalada de papel prensa hacia la fabricación de otros papeles como el papel bond, disminuyendo su producción de papel prensa. Por su parte, Tuxtepec elabora diversos tipos de papel, representando el papel prensa su actividad principal.

268. La solicitante argumentó que en términos de los artículos 50 de la LCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping, la petición de investigación se hizo en nombre de la rama de la producción nacional, ya que las tres empresas mencionadas constituyen el 100% de la industria, de manera que se cumple con el grado de apoyo previo al inicio de la investigación.

269. Con el fin de evaluar la representatividad de la solicitante, la Secretaría tomó en cuenta los porcentajes de participación de las tres empresas que conforman a la rama de la producción nacional de 2000 a 2002, y que fue la propia CNICP la solicitante del procedimiento. Cabe señalar que ninguna de las otras participantes en el procedimiento presentó argumentos en contra de la representatividad de la solicitante, salvo por los cuestionamientos de Bowater y Paso del Norte en cuanto al carácter de productor nacional de la empresa Mexpapel.

270. La Secretaría desestimó los cuestionamientos formulados por Bowater y Paso del Norte en cuanto al carácter de productor nacional de la empresa Mexpapel, debido a que el haber reorientado la producción hacia el papel bond no significa que en el periodo analizado Mexpapel no hubiese producido la mercancía objeto del presente procedimiento, aún cuando no elaboró el producto investigado en 2001 y 2002, pero sí una cantidad pequeña en el 2000. Además, es importante destacar que el considerarlo o no parte de la producción nacional no altera la representatividad de la solicitante, puesto que seguiría siendo 100% de la producción nacional total, aunque sí algunos aspectos relacionados con los argumentos de daño, los cuales son abordados en las secciones correspondientes:

- A. Las cifras sobre capacidad instalada de Mexpapel y la utilización de la misma, en los términos previstos en el punto 335, así como 349 a 352 de la presente Resolución.
- B. Información de otros indicadores económicos y financieros de Mexpapel para efectos del análisis de daño a la rama de producción nacional, como se indica en la sección correspondiente.
- C. El vínculo causal entre el crecimiento de importaciones dumping y la decisión de reorientar la planta hacia la producción de papel bond, como se explica más adelante.

271. Por otro lado, Pronal realizó importaciones de papel prensa en 2000, esto es, fuera del periodo investigado, las cuales representaron alrededor del 10% de las importaciones totales de ese año; sin embargo, posteriormente ninguna de las tres empresas mencionadas realizó importaciones de manera que hubiesen contribuido al daño alegado por la rama de la producción nacional en el periodo investigado. La Secretaría tampoco tuvo evidencia de que los productores nacionales estuvieran vinculados con importadores o exportadores objeto de investigación.

272. Por los elementos señalados en los puntos 266 al 271 de la presente Resolución, la Secretaría consideró que la solicitud cumplió con lo previsto en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 a 62 del RLCE, así como 4.1, 5.4 y 11.4 y del Acuerdo Antidumping, en términos de representatividad y legitimidad para interponer la solicitud, al representar 100% de la producción nacional de papel prensa y no estar vinculada con exportadores e importadores de las mercancías en condiciones presumiblemente desleales.

Mercado internacional

273. Boise, Bowater y Tradepak señalaron que los principales países productores de papel prensa son Canadá, Estados Unidos de América, Japón, el Reino de Suecia, la República de Corea, la República Federal de Alemania, la Federación de Rusia y la República de Finlandia. En 1998, la producción de Canadá y los Estados Unidos de América representó más del 40% de la producción total mundial. Asimismo, señalaron que los principales países consumidores de papel prensa son los Estados Unidos de América, la Unión Europea y Japón. En 1998, los Estados Unidos de América y la Unión Europea representaron casi el 60% del consumo mundial.

274. Asimismo, Boise y Bowater señalaron que los principales países exportadores son Canadá, el Reino de Suecia, la Federación de Rusia, la República de Finlandia, la República de Corea, Reino de Noruega y los Estados Unidos de América. En 1998, Canadá representó el 43% de las exportaciones mundiales. Argumentaron que el mercado mundial de papel prensa es altamente cíclico, en función de la oferta y demanda del papel prensa y la ciclicidad del mercado mundial de la pulpa y la fibra reciclada, las cuales son los principales insumos para la producción del papel prensa.

275. Adicionalmente, Bowater señaló que los principales importadores de papel prensa son los Estados Unidos de América, el Reino Unido, la República Federal de Alemania, Japón y la República de la India.

276. Por su parte, Editora El Sol y CIC argumentaron que en el mercado internacional de papel, la oferta está íntimamente vinculada a las oscilaciones de los precios de la celulosa de papel que es su insumo principal, a la evolución general de la economía, al comportamiento de otros medios de información, así como a los cambios en el ingreso de los consumidores y en sus preferencias.

277. Asimismo, Editora El Sol y CIC argumentaron que los precios del producto importado y del nacional están perfectamente alineados al comportamiento que observaron los precios internacionales. Durante el periodo investigado los precios cayeron 21%, lo que se encontró en línea con el comportamiento adverso de los productos forestales; durante el periodo analizado los precios cayeron 18%, pero durante el siguiente periodo, los precios claramente tienden a recuperarse. La caída de 24% de los precios de importación reflejó la caída de 21% de los precios internacionales, así como el ajuste de 17% en todo el periodo analizado de los precios de importación.

278. Por su parte, Abitibi argumentó que las exportaciones a México como proporción de las exportaciones norteamericanas a todo el mundo se mantuvieron prácticamente constantes en un orden del 6%. Aproximadamente el 94% de los embarques de producto investigado se han destinado a otros países distintos a México. Asimismo, el 99% de la producción norteamericana se destina a mercados diferentes al mexicano, y sólo el 1% le corresponde a dicho país. Adicionalmente, señaló que a partir de julio de 2003, la producción norteamericana de papel prensa contará con un nuevo y enorme mercado potencial, la República Popular China. La capacidad de absorción del mercado de exportación a la República Popular China, que recientemente se ha unido a la Organización Mundial de Comercio, es por lo menos igual al tamaño del mercado norteamericano.

279. Al respecto, la CNICP argumentó que la demanda esperada de la República Popular China para 2003 y 2004 es de 1,945,000 y 1,990,000 toneladas métricas y se estima que su producción será de 1,780,000 y 1,860,000 toneladas métricas. La diferencia será surtida por países de la región y hay expectativas de arrancar nuevas instalaciones productivas en 2003 en este país asiático, con lo cual su autosuficiencia de abasto, estará cubierta.

280. Por el contrario, la solicitante argumentó que Norteamérica cuenta con capacidad libremente disponible y que México resulta un mercado atractivo para incrementar sus exportaciones, debido a la importancia relativa de México como destino de las exportaciones de los Estados Unidos de América, ya que en el periodo 2002-2003 representó el 23% de la exportación total de ese país, siendo el segundo destino de dichas exportaciones; el hecho de que la capacidad ociosa de Norteamérica disminuyera de 2002 a 2003, no significa que no se cuente con capacidad libremente disponible; la disminución de la capacidad norteamericana no significa el cierre de plantas, sino la orientación a otros tipos de papeles, de tal forma que en el momento de una recuperación del mercado se puede ver nuevamente incrementada tal capacidad.

281. Al respecto, la autoridad investigadora observó que la información presentada por Boise y Bowater refleja que sus exportaciones a México durante el periodo investigado representaron más del 20% de las exportaciones totales. Por su parte, la información disponible sobre la industria productora de papel prensa de Canadá y los Estados Unidos de América, refleja que las industrias de los Estados Unidos de América y de Canadá cuentan con una capacidad y un volumen de producción significativamente mayores al de la rama de la producción nacional. Considerando estas asimetrías, se convierte en relevante el porcentaje de capacidad utilizada pues a pesar de ser alto, la utilización de la parte que se mantiene ociosa permitiría cubrir varias veces la totalidad de la capacidad instalada mexicana y reemplazar por completo a la producción nacional.

282. Ahora bien, por lo que respecta al precio internacional y los inventarios de papel prensa, la Secretaría requirió a Abitibi que presentara cifras que soportaran sus argumentos. De la respuesta de Abitibi, se obtiene el precio promedio anual y el inventario promedio anual de la industria norteamericana.

283. A partir de la información proporcionada, la Secretaría pudo observar que durante el periodo analizado el precio internacional del papel prensa registró una caída significativa de más de 20%, y que esta caída coincidió con una disminución de más de 10% de los inventarios promedio; sin embargo, se observó que tan sólo los inventarios mantenidos por los Estados Unidos de América y Canadá fueron casi el doble de la producción nacional para el periodo investigado.

284. Sobre el argumento de la demanda esperada en la República Popular China, la Secretaría consideró el informe semestral presentado por en la República Popular China a la Organización Mundial de Comercio para el segundo semestre de 2003. En dicho informe se señala que el 1 de julio de 2003 se inició un proceso de revisión de la cuota compensatoria aplicada por en la República Popular China a las importaciones de papel periódico originarias de los Estados Unidos de América, por lo que la cuota mencionada continuaría aplicándose.

285. Durante la etapa final de la investigación Editora El Sol y CIC señalaron que la Secretaría analizó el problema del tamaño de las economías exportadoras, sin la debida fundamentación y motivación. Según Editora El Sol y CIC la Secretaría debe analizar no tamaños ni asimetrías, sino la inminencia de las importaciones en condiciones de dumping.

286. Al respecto, la solicitante reiteró que las industrias de Canadá y los Estados Unidos de América, tienen una capacidad libremente disponible conjunta para cubrir cinco veces el consumo de papel prensa de México.

287. Por su parte, la Secretaría disiente de los argumentos de los exportadores ya que en la resolución preliminar se describen elementos fácticos que no deben analizarse de manera aislada, tomando en cuenta las condiciones específicas de cada industria. En este sentido, la autoridad investigadora no considera pertinente llegar a conclusiones sobre la inminencia de exportaciones crecientes a precios dumping hacia México, sin realizar una evaluación conjunta de todos los índices económicos pertinentes, previstos en los artículos 3.4 y 3.6 del Acuerdo Antidumping, y que continúan analizándose en las siguientes secciones.

Análisis particular de daño y causalidad

Importaciones del producto investigado

288. Con fundamento en los artículos 41 fracción I y 42 fracción I de la LCE, 64 fracción I y 67 fracción I del RLCE, 3.1, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó el comportamiento de las importaciones del producto investigado.

289. Durante la etapa final de la investigación las empresas Editora El Sol, CIC, Norske y Bowater señalaron que no es correcto aplicar la metodología de la solicitante. Por su parte, la solicitante señaló que la Secretaría aceptó que la metodología es razonable.

290. Con objeto de allegarse de mayor información sobre la metodología presentada por la solicitante, la Secretaría requirió en la etapa final de la investigación, información adicional a las siguientes empresas importadoras: Compañía Periodística del Sol de México, Compañía Periodística del Sol de Guadalajara, Compañía Periodística del Sol de Tampico, Compañía Periodística el Sol de Puebla, Compañía Periodística Esto, Compañía Periodística del Sol de Guanajuato, Compañía Periodística del Sol de Veracruz, Compañía Periodística del Sol del Altiplano, Compañías Periodísticas del Sol del Centro, Compañía Periodística el Sol de Durango, Editora la Prensa y Ediciones Larousse, así como a sus agentes aduanales.

291. En particular, la Secretaría solicitó que proporcionaran información sobre los volúmenes, valores, aranceles y fletes anuales de sus importaciones de papel prensa originarias de los Estados Unidos de América y Canadá realizadas durante los años 2000 a 2002, considerando únicamente las importaciones del papel prensa que cumplieron con las características establecidas en la Tabla 1. Asimismo, se les solicitó que, en caso de haber realizado compras de papel prensa de fabricación nacional durante el periodo analizado, describieran las semejanzas y diferencias entre la mercancía nacional y la mercancía importada.

292. Se recibieron las respuestas correspondientes de la empresa Ediciones Larousse y de OEM, la que incluyó información de sus empresas periodísticas afiliadas: Compañía Periodística del Sol de Acapulco, Compañía Periodística del Sol de Aguascalientes, Compañía Periodística del Sol de Celaya, Compañía Periodística del Sol de Córdoba, Compañía Periodística del Sol de Cuernavaca, Compañía Periodística del Sol de Culiacán, Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, Compañía Periodística del Sol de Irapuato, Compañía Periodística del Sol de León, Compañía Periodística del Sol de Mazatlán, Compañía Periodística del Sol de Morelia, Compañía Periodística del Sol de Pachuca, Compañía Periodística del Sol de Parral, Compañía Periodística del Sol de Querétaro, Compañía Periodística del Sol de San Luis Potosí, Compañía Periodística del Sol de Tlaxcala, Compañía Periodística del Sol de Toluca, Editorial Pabello Acosta, Compañía Periodística del Sol de Zacatecas, Editorial América Latina, Compañía Editora Sudcaliforniana, Editorial Noticias, OEM, Compañías Periodísticas del Sol del Pacífico, Compañía Periodística del Sol de México, Compañía Periodística del Sol de Guadalajara, Compañía Periodística del Sol de Tampico, Compañía Periodística el Sol de Puebla, Compañía Periodística Esto, Compañía Periodística del Sol de Guanajuato, Compañía Periodística del Sol de Veracruz, Compañía Periodística del Sol del Altiplano, Compañías Periodísticas del Sol del Centro, Compañía Periodística el Sol de Durango y Editora la Prensa. En virtud de lo anterior, la Secretaría contó con información adicional a la requerida en beneficio de la investigación.

293. De las respuestas proporcionadas, la Secretaría consideró los volúmenes y valores importados para cada una de las empresas periodísticas, a manera de segregar el papel prensa que cumple con las especificaciones de la Tabla 1 de otros tipos de papel prensa. Para asegurar la congruencia de la información, la Secretaría cotejó la información presentada por las empresas pertenecientes a la OEM contra la información del listado de pedimentos electrónicos que utilizó para su análisis, a fin de realizar los ajustes correspondientes.

294. Por lo que respecta al volumen de las importaciones, la Secretaría observó que durante 2000 y 2001, las empresas periodísticas señaladas sólo efectuaron importaciones de producto investigado, en tanto que en 2002 también efectuaron importaciones de otros tipos de papel prensa, además del investigado, observándose una diferencia de 27 toneladas métricas de importaciones de producto investigado que no se habían contabilizado de manera preliminar, por lo que se agregaron al volumen de las operaciones denominadas importaciones analizadas, esto es, las que corresponderían exclusivamente a producto investigado. La diferencia en valor también se adicionó al valor de las importaciones analizadas.

295. Por su parte, Ediciones Larousse en su respuesta manifestó no haber efectuado importaciones del producto investigado, por lo que se realizó el ajuste correspondiente, restando el volumen y valor de las importaciones analizadas.

296. Cabe señalar que el tema de la identificación de las importaciones del producto investigado ha sido controvertido a lo largo de la investigación, por ello se ha puesto especial atención a los argumentos presentados al respecto, de manera que para arribar al cálculo correcto se requirió información incluso a empresas que no participaron como partes interesadas en el procedimiento, pero que sí realizaron importaciones presumiblemente del producto investigado. El resultado de las indagatorias efectuadas se presenta en la Tabla 2.

Tabla 2. Importaciones del producto investigado

IMPORTACIONES	Unidad de medida	2000	2001	2002	Variaciones %		
					01/00	02/01	02/00
Importaciones totales de la f.a. ^{1./2./}	TM				8.6%	0.9%	9.6%
Importaciones de papel prensa ^{3./}							
SIC-FP (AJUSTADAS)	TM				1.1%	7.6%	8.9%
Otros países	TM				221.6%	97.1%	533.7%
-EUA + Canadá (AJUSTADAS)	TM				0.1%	6.3%	6.4%
--Canadá (AJUSTADAS)	TM				73.7%	30.6%	126.8%
--EUA (AJUSTADAS)	TM				-13.5%	-2.7%	-15.8%

(AJUSTADAS) = El volumen ajustado es el correspondiente sólo al papel prensa investigado ya que considera las respuestas proporcionadas por OEM y Larousse.

^{1./} Incluye el volumen importado total de las fracciones arancelarias (f.a.) investigadas de producto investigado y no investigado.

^{2./} El papel prensa se clasifica actualmente en la fracción 4801.00.01; sin embargo hasta marzo de 2002, el producto investigado ingresaba a través de las fracciones 4801.00.01, 02, 03, 04 y 99.

^{3./} Del producto que cumple con las especificaciones de la tabla 1.

Fuente: Elaborado a partir de la información del SIC-FP, la CNICP, empresas exportadoras e importadoras.

297. En la Tabla 2 se observa que la diferencia final registrada entre los volúmenes establecidos en la resolución preliminar y los considerados definitivos en el presente procedimiento es alrededor del 1%. Con base en estas cifras, se observa que el volumen importado desde los Estados Unidos de América y Canadá representó 98% en el periodo analizado; asimismo, se observó que dicho volumen se mantiene constante entre 2000 y 2001 y crece 6% en el periodo investigado, dando como resultado un crecimiento acumulado entre 2000 y 2002 prácticamente de la misma magnitud.

298. En forma específica se observó que las importaciones originarias de los Estados Unidos de América representaron el 73% del total de las importaciones realizadas durante el periodo analizado. Por su parte, Canadá representó el 25% del total de las importaciones. El resto de las exportaciones provino de las repúblicas de Corea, Chile, El Salvador, Finlandia, Indonesia y Turquía; de los reinos de Suecia y Tailandia, de la República Federal de Alemania, de la República Argentina, de Australia, de la República Federativa de Brasil, de la Unión Europea, de la República Popular China, de la República Federal Democrática de Etiopía, de la República Francesa, de la República de la India, de la República Italiana, de Japón, y de la República Bolivariana de Venezuela.

299. Por su parte, las importaciones originarias de países distintos a los investigados aumentaron 222% en el 2001 y 97% en el 2002, con lo que acumularon una tasa de 534% en el periodo analizado, aunque éstas parten de una base relativamente baja en 2000 (0.41% de la importación total), y sólo llegan a representar 2.67% del total importado en el periodo investigado.

Importaciones en condiciones de discriminación de precios y acumulación

300. Con fundamento en el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría procedió a realizar el análisis sobre la procedencia de acumular las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y Canadá. Para ello, se analizó si el margen de dumping de cada país es mayor al de mínimos, si el volumen no es insignificante y, si las importaciones de cada uno de estos países compiten entre sí y con la producción nacional.

301. De acuerdo con la información relacionada con el cálculo del margen de dumping, que se describe en la sección de los puntos 114 al 241 de la presente Resolución, la Secretaría estimó un margen de dumping promedio ponderado por país a partir de los márgenes de cada empresa y el margen residual. Con esta información se obtiene un margen de dumping por país investigado superior al margen de mínimos, específicamente, de 8.9% en el caso de los Estados Unidos de América y de 26.6% para Canadá. Asimismo, se observó una participación de las importaciones originarias de cada uno de estos países mayor al 3% de las importaciones totales: 32.7% en el caso de Canadá y 65.6% de los Estados Unidos de América, de manera que no califican como insignificantes, en términos de la legislación aplicable.

302. En relación con la competencia entre los productos tanto importados como los de fabricación nacional, por las razones señaladas en los puntos 110, 111 y 258 a 265 de la presente Resolución, se tendrían dudas en el sentido de que la información relativa a la industria nacional incluya a producto similar al investigado.

303. Una vez que la Secretaría identificó las importaciones del producto investigado objeto de dumping en el periodo investigado, procedió a realizar el análisis de su comportamiento, tomando en cuenta los datos de la Tabla 3. Es importante señalar que conforme a lo mencionado en el punto 244 de la resolución preliminar, la Secretaría no contaba con la información correspondiente a las exportaciones de Abitibi para 2000 y 2001; sin embargo, durante la etapa final de la investigación, dicha empresa proporcionó la información señalada.

304. La importancia de contar con esta información consistió en que la Secretaría tuvo a su disposición información completa para arribar al cálculo correspondiente a las importaciones del producto investigado para el periodo investigado y para todo el periodo analizado.

Tabla 3. Importaciones desleales

Concepto	Unidad de medida	2000	2001	2002	Variaciones %		
					01/00	02/01	02/00
SIC-FP (AJUSTADAS)	TM				1.1%	7.6%	8.9%
--Canadá	TM				73.7%	30.6%	126.8%
-- Bowater (c/d)	TM				45.9%	8.6%	58.4%
-- Norske (c/d)	TM				--.--	--.--	--.--
-- Abitibi (c/d)	TM				-64.8%	239.1%	19.2%
--EUA	TM				-13.5%	-2.7%	-15.8%
-- Boise (s/d)	TM				-34.0%	38.3%	-8.7%
-- Bowater (c/d)	TM				-30.3%	-20.4%	-44.5%
-- Abitibi (s/d)	TM				10.4%	-20.4%	-12.1%
--Otros países	TM				221.6%	97.1%	533.7%
Importaciones desleales	TM				14.7%	11.1%	27.4%
Importaciones leales	TM				-9.6%	4.1%	-5.9%
Participación de las importaciones desleales en relación con:							
Importaciones Totales	%	44.3%	50.3%	51.9%			
CNA	%	19.6%	23.3%	25.8%			
Producción Nacional	%	31.2%	39.2%	51.2%			
Participación de las importaciones leales en relación con:							
Importaciones Totales	%	55.7%	49.7%	48.1%			
CNA	%	24.7%	23.1%	23.9%			
Producción Nacional	%	39.2%	38.8%	47.5%			
Participación de Boise y Abitibi (importaciones en condiciones leales) en relación con:							
M's EUA	%	65.7%	67.1%	69.9%			
M's analizadas	%	55.5%	49.0%	46.7%			

Donde TM = toneladas métricas, c/d = con dumping, s/d = sin dumping y CNA = Consumo Nacional Aparente.

Fuente: Elaborado a partir de la información del SIC-FP, la CNICP y empresas exportadoras.

305. Al respecto, es importante señalar que no todas las empresas exportadoras investigadas incurrieron en márgenes de dumping. En particular, dos de las empresas estadounidenses efectuaron exportaciones con márgenes equivalentes a cero, las cuales representaron 70% de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en el periodo investigado y 47% de las importaciones analizadas.

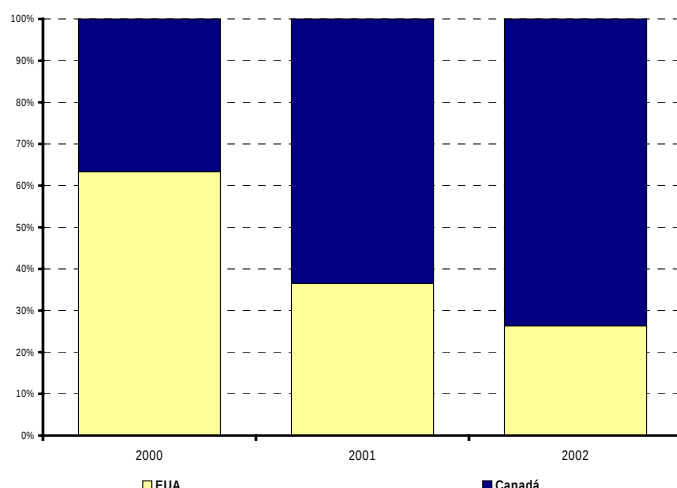
306. De acuerdo con la información presentada en la Tabla 3, las importaciones objeto de dumping aumentaron 15% de 2000 a 2001 y 11% en el periodo investigado, con lo que acumularon una tasa de crecimiento de 27% durante el periodo analizado. Por su parte, las importaciones que efectivamente se realizaron en condiciones leales, es decir, tanto las procedentes de las dos empresas señaladas en el punto anterior como las de países distintos a los investigados, disminuyeron 10% de 2000 a 2001 y aumentaron 4% de 2001 al 2002, con lo que acumularon una disminución de 6% durante el periodo analizado.

307. Las importaciones objeto de dumping representaron 44% de las importaciones totales en 2000 y creció su participación hasta llegar a 52% en el periodo investigado. En relación con el CNA, se registró un incremento de las importaciones objeto de dumping pues pasaron de representar 20% en 2000 a 26% en 2002. Asimismo, en comparación con la producción nacional, también registraron un crecimiento, al pasar de 31% en 2000, a 51% en 2002.

308. Por su parte, las importaciones que no se efectuaron en condiciones dumping (Estados Unidos de América y otros países) representaron 25% en relación con el CNA en 2000, 23% en 2001 y 24% en el 2002. Con respecto a la producción nacional, dichas mercancías aumentaron su participación en términos relativos al pasar de representar 39% de la producción nacional en 2000 y 2001 a 48% en el 2002.

309. Cabe señalar que la solicitante argumentó que el producto investigado corresponde a un commodity producido por empresas norteamericanas vinculadas tanto de los Estados Unidos de América como de Canadá y que, por lo tanto, funcionan como un sólo mercado integrado.

310. Al respecto, de acuerdo con información que obra en el expediente administrativo, el principal grupo importador de papel prensa en México sustituyó durante el periodo analizado importaciones originarias de los Estados Unidos de América por mercancía originaria de Canadá, aunque fueron compradas a empresas del mismo corporativo. Esta información fue confirmada con la base de datos de pedimentos electrónicos de importación por empresa a la que tuvo acceso la Secretaría, registrando el siguiente patrón de compras por parte de la empresa de referencia:



311. De manera particular, el principal importador adquirió el 67% del total importado de Canadá en el periodo investigado, y sus volúmenes explican en gran medida el aumento que registraron dichas importaciones entre el 2000 y el 2002. Cabe destacar que el aumento de sus importaciones canadienses fue en detrimento de las adquisiciones que realizaba de los Estados Unidos de América, puesto que esta empresa no adquirió producto nacional durante los años 2000 y 2001 y, en contraste, sí adquirió producto nacional en el periodo investigado, de acuerdo con la información aportada a la autoridad investigadora.

312. En conclusión, a partir de los resultados descritos en los puntos 300 al 311 de la presente Resolución, se concluye que el comportamiento de las importaciones objeto de dumping, tanto de Canadá como de los Estados Unidos de América, se efectuaron con márgenes y volúmenes previstos en los artículos 3.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping para efectos de acumular dichas importaciones. Asimismo, se observó que las importaciones del producto investigado objeto de dumping registraron crecimientos, tanto en términos absolutos como en relación con el CNA y la producción nacional, en tanto que las mercancías efectuadas en condiciones leales redujeron su participación en el mercado nacional, pero aumentaron su importancia relativa con respecto a la producción nacional.

Efectos sobre los precios

313. Con fundamento en los artículos 41 fracción II de la LCE, 64 fracción II del RLCE y 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó el efecto que sobre los precios de los productos similares causó la importación del producto investigado en condiciones de dumping. Para tal efecto, se tomó en consideración si las importaciones del producto investigado en condiciones de dumping se vendieron a un precio considerablemente inferior al precio de venta comparable del producto nacional similar, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios en forma significativa o impedir en la misma medida el alza razonable que en otro caso se hubiera producido. Dicho análisis, en la resolución preliminar, se presenta en los puntos 264 a 284.

314. Al respecto, la solicitante señaló que existía un error en la información correspondiente a fletes proporcionada en el "Anexo 5B Pipsamex consolidado" referente a la información consolidada de las empresas Tuxtepec, Pronal, Mexpapel y Pipsamex, presentada a la Secretaría el 12 de abril de 2004, pues el flete mensual reportado en ese anexo para febrero a diciembre de 2002 se refiere a la suma de los fletes individuales de cada una de las empresas productoras. Por ello, la solicitante presentó nuevamente dicho anexo con los fletes mensuales corregidos para 2002.

315. La Secretaría tomó en cuenta los argumentos presentados por Tradepak, Abitibi y Boise señalados en el punto 258 de la presente Resolución, sobre que los productos nacionales no cumplen con las especificaciones de la Tabla 1, por ello, requirió a la CNICP para que enviara nuevamente la información correspondiente a sus indicadores nacionales limitándose únicamente a los productos que cumplen con dichas especificaciones; lo anterior, para estar en condiciones de calcular el precio correcto para el producto nacional similar al producto investigado.

316. La solicitante presentó la información requerida el 3 de noviembre de 2004 considerando sólo a los productos que cumplirían las especificaciones de la Tabla 1. Al respecto, la Secretaría realizó una visita de verificación a las empresas Pronal, Mexpapel, Tuxtepec y Pipsamex del 8 al 12 de noviembre de 2004, con objeto de constatar, entre otros, que la información presentada proviniera de sus registros contables.

317. Sin embargo, como se señaló en los puntos 258 a 265 de la presente Resolución, la Secretaría actuó considerando que dicha información correspondía a producto similar, pero al haberse eliminado la certeza de ello, existen dudas legítimas sobre la veracidad de la información de precios nacionales.

318. Como resultado de la visita de verificación, se observaron algunas diferencias respecto de la información reportada por dos empresas, por lo que la Secretaría utilizó para su cálculo del precio nacional la información verificada de los fletes, lo anterior, con el objeto de considerar el precio correcto del producto de fabricación nacional, tanto para el análisis de su comportamiento, como para los efectos del análisis de subvaloración.

319. Con base en los ajustes descritos la autoridad investigadora elaboró la Tabla 4, que se presenta a continuación:

Tabla 4. Precios y subvaloración

PRECIOS	Unidad de medida	2000	2001	2002	Variaciones %		
					01/00	02/01	02/00
Nacionales	Dls/TM				6.0%	-18.9%	-14.0%
Importaciones							
Totales	Dls/TM				7.4%	-22.0%	-16.2%
Otros países	Dls/TM				-10.1%	-12.8%	-21.6%
EUA + Canadá	Dls/TM				7.4%	-22.3%	-16.6%
- EUA	Dls/TM				9.2%	-24.0%	-17.0%
- Canadá	Dls/TM				7.2%	-16.7%	-10.7%
-- EUA (c/d)	Dls/TM				13.7%	-15.9%	-4.3%
-- EUA (s/d)	Dls/TM				7.3%	-28.1%	-22.8%
--EUA + Canadá (c/d)	Dls/TM				7.0%	-18.1%	-12.3%
M's leales	Dls/TM				7.1%	-26.6%	-21.4%
SUBVALORACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRECIO NACIONAL							
Totales	%	-17.3%	-16.2%	-19.5%			
Otros países	%	5.1%	-10.9%	-4.2%			
EUA + Canadá	%	-17.4%	-16.3%	-19.9%			
- EUA	%	-16.1%	-13.6%	-19.1%			
- Canadá	%	-24.5%	-23.6%	-21.5%			
-- EUA (c/d)	%	-11.0%	-4.4%	-0.9%			
-- EUA (s/d)	%	-20.3%	-19.2%	-28.4%			
-- EUA + Canadá (c/d)	%	-15.1%	-14.2%	-13.4%			
M's leales	%	-19.1%	-18.3%	-26.1%			
SUBVALORACIÓN ENTRE IMPORTACIONES							
EUA (s/d) / EUA + Canadá (c/d)	%	-6.1%	-5.9%	-17.4%			
M's leales / EUA + Canadá (c/d)	%	-4.8%	-4.7%	-14.7%			

Donde Dls/TM = Dólares/Tonelada

(c/d) = con margen de dumping superior a de minimis

(s/d) = con margen de dumping inferior a de minimis.

Fuente: Elaborado a partir de la información del SIC-FP, la CNICP y empresas exportadoras.

320. Por lo que respecta al precio nacional, se observó un incremento de 6% de 2000 a 2001 y caída de 19% en el periodo investigado, lo que significó una disminución de 14% en el periodo analizado. Por su parte el precio de las importaciones objeto de dumping aumentó 7% de 2000 a 2001 y disminuyó 18% en el periodo investigado, es decir, disminuyó 12% durante el periodo analizado. Por su parte, el precio de las

importaciones en condiciones leales, esto es, de las importaciones leales originarias de los Estados Unidos de América y las importaciones de otros países, aumentó 7% de 2000 a 2001 y disminuyó 27% en el periodo investigado, es decir, disminuyó 21% durante el periodo analizado.

321. Se observó que los precios de las importaciones en condiciones desleales se ubicaron 15% por debajo del precio del producto nacional en 2000, 14% por debajo en 2001 y 13% por debajo en el periodo investigado. Por otra parte, los precios de las importaciones en condiciones leales se ubicaron 19% por debajo del precio nacional en 2000, 18% por debajo en 2001 y 26% por debajo en 2002; asimismo, se observó que los precios las importaciones en condiciones leales se ubicaron 5% por debajo de los precios en condiciones de dumping tanto en 2000 como en 2001, y 15% por debajo en el periodo investigado. También destaca que, a pesar de haberse realizado en condiciones de discriminación de precios, las importaciones de dos empresas durante el periodo investigado se ubicaron por arriba del precio nacional.

322. De acuerdo con la desgravación prevista en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, desde 1999 el papel prensa originario de la región se encuentra libre de arancel, de manera que durante el periodo analizado no existen mayores barreras que las naturales, para que los precios internos tendieran a seguir los precios de los mercados internacionales, particularmente los de los principales competidores, que en este caso deberían ser los Estados Unidos de América, 73.4% del volumen importado provino de este país en el periodo analizado y, en menor medida, de Canadá que participó con el 25%.

323. Debido a lo anterior, la autoridad investigadora consideró que el comportamiento de los precios en el mercado mexicano fue determinado, principalmente, por los precios de las importaciones en condiciones leales, ya que éstos fueron los que mostraron una disminución mucho mayor que los precios de las importaciones en condiciones de dumping; esta mayor caída les permitió colocarse en una situación de subvaloración mucho mayor, por lo que se determinó que la afectación en el precio del producto nacional durante el periodo investigado se debió principalmente al comportamiento registrado por el precio de las importaciones leales.

Efectos sobre la producción nacional

324. Con fundamento en los artículos 41 fracción III de la LCE, 64 fracción III del RLCE, y 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó los efectos causados sobre los productores nacionales del producto nacional similar al investigado, considerando para ello los factores e índices económicos pertinentes que influyen en la condición de la rama de producción nacional.

325. En relación con este análisis Editora El Sol y CIC argumentaron que la Secretaría no comparó los datos del periodo investigado respecto del 2001, sino que, a su juicio, se “salta” el año intermedio y se compara punta a punta. La Secretaría disiente de este argumento, debido a que la evaluación sobre el daño o la amenaza de daño a la industria nacional la hace de manera integral en el periodo de análisis considerando la información pertinente, en función de las condiciones específicas de competencia del producto de que se trate, tal como lo hizo en las evaluaciones preliminares y continúa en la presente Resolución.

326. Al respecto, algunos de los exportadores cuestionaron que se tome en cuenta la información de la empresa Mexpapel para efectos de daño, puesto que habría reorientado su producción hacia la fabricación de papel bond desde el año 2000. Sobre este particular, los solicitantes consideraron inapropiada la observación debido a que independientemente de lo que fabricara la empresa en comento, en el periodo investigado su capacidad instalada es de papel prensa y continúa dedicando parte de su tiempo, e incluso fabricó papel prensa objeto de investigación con posterioridad al periodo investigado. Durante la audiencia pública, las partes interesadas señalaron que debía tomarse en cuenta la información que pudiera ser relevante para la investigación, con lo cual coincide la autoridad investigadora.

327. En este sentido, para efectos de análisis la Secretaría tomó en cuenta toda la información proporcionada por la solicitante correspondiente a las empresas Pronal, Tuxtepec, Mexpapel y Pipsamex, así como los argumentos y pruebas relevantes aportados por las demás partes interesadas, considerando todos los factores e índices pertinentes en el contexto del periodo analizado. Debido a ello, se analizaron los indicadores nacionales considerando a los tres productores nacionales, sin menoscabo del análisis particular que se hubiese efectuado en función de las necesidades de la investigación y los argumentos presentados.

328. Por otra parte, tal como se explicó en la sección anterior, la Secretaría tomó en cuenta los argumentos en el sentido de que los productos nacionales no cumplirían con las especificaciones de la Tabla 1, de manera que solicitó a la CNICP que enviara nuevamente la información correspondiente a sus indicadores económicos y financieros limitándolos únicamente a los productos que cumplirían con las especificaciones del producto investigado. La solicitante presentó dicha información, de manera que con estas cifras y los ajustes efectuados en la visita de verificación a que se refiere el punto 264 de la presente Resolución, se obtuvieron indicadores definitivos de inventarios, empleo, salarios y ventas, entre otros.

329. Los ajustes mencionados tienen la intención de que el análisis efectuado se apegue a la información correcta, y sus resultados expresen la situación real que atraviesa la rama de la producción nacional. En el caso de los inventarios, se modificaron los datos de una empresa, de manera que la Secretaría consideró los datos provenientes de sus registros contables; sobre empleo y salarios, una empresa reportó tres meses de manera incorrecta, por lo que se procedió a eliminar dicha información del análisis. Acerca de las ventas, en una empresa se observaron diferencias en cuatro meses de los reportados a la Secretaría, por lo que se sustituyeron con los datos correctos.

330. Una vez que se contó con información económica y financiera definitiva de las cuatro empresas nacionales, se procedió al análisis de la situación que guarda la rama de la producción nacional, evaluando el comportamiento registrado por cada uno de sus indicadores, y con las reservas señaladas en el punto 265 de la presente Resolución. Los resultados de esta información se presentan en la Tabla 5, a continuación:

Tabla 5. Indicadores de la rama de la producción nacional

Concepto	Unidad de medida	2000	2001	2002	Variaciones %		
					01/00	02/01	02/00
Producción	TM				-8.6%	-15.0%	-22.3%
Producción (sin Mexpapel)	TM				-5.2%	-15.0%	-19.4%
PNMI (PN - X)	TM				-7.0%	-6.0%	-12.5%
PNMI (sin Mexpapel)	TM				-3.0%	-6.0%	-8.8%
Ventas internas	TM				-5.9%	-13.5%	-18.6%
Ventas internas (sin Mexpapel)	TM				-2.1%	-13.4%	-15.2%
Ventas externas	TM				-21.2%	-97.2%	-97.8%
Ventas totales	TM				-7.7%	-21.7%	-27.7%
Ventas totales (sin Mexpapel)	TM				-4.4%	-21.7%	-25.1%
Ms EUA + Canadá	TM				0.1%	6.3%	6.4%
Ms Desleales	TM				14.7%	11.1%	27.4%
CNA	TM				-3.4%	0.3%	-3.1%
Producción / CNA	%	62.9%	59.5%	50.4%			
Vtas internas / CNA	%	55.6%	54.1%	46.6%			
Inventarios Promedio	TM				145.7%	-34.8%	60.2%
Inventarios / Ventas totales	%						
Empleo Promedio	n°				-14.6%	-19.5%	-31.2%
Empleo Promedio (sin Mexpapel)	n°				-5.5%	-19.5%	-23.9%
Capacidad instalada (3 empresas)	TM				0.0%	0.0%	0.0%
Capacidad instalada (sin Mexpapel)	TM				0.0%	0.0%	0.0%
Capacidad utilizada	%	59.6%	54.5%	46.3%			
Capacidad utilizada (sin Mexpapel)	%	77.3%	73.3%	62.3%			
Productividad	TM/n°				7.1%	5.5%	13.0%
Ventas internas	MDIs				-0.4%	-31.3%	-31.5%
Ventas externas	MDIs				-5.1%	-97.7%	-97.9%
Ventas totales	MDIs				-0.8%	-37.5%	-38.0%
Salarios Promedio	MDIs				0.1%	-20.5%	-20.4%
Salarios Promedio (sin Mexpapel)	MDIs				8.0%	-20.5%	-14.1%

Donde TM = toneladas métricas, n° = número de empleados, MDIs = miles de dólares y CNA = Consumo Nacional Aparente.

Fuente: Elaborado a partir de la información del SIC-FP, la CNICP y empresas exportadoras.

331. La información del cuadro anterior indica que la industria nacional redujo sus niveles de ventas totales 8% en el 2001 y 22% en el 2002, con lo cual acumuló una reducción del orden de 28% en el periodo analizado.

332. Al analizar el componente del desempeño adverso en las ventas totales, se observa que tanto las ventas al mercado interno como las de exportación se reducen significativamente. En particular, las ventas internas disminuyeron 6% de 2000 a 2001, 14% en el periodo investigado y 19% durante el periodo analizado; por su parte, las ventas externas mostraron una reducción más pronunciada, pues se contrajeron 21% de 2000 a 2001, 97% en el periodo investigado y 98% durante el periodo analizado.

333. Sobre el comportamiento en las ventas internas destacan dos aspectos en el periodo analizado: por un lado, se registró una tendencia a la baja en la demanda de papel prensa en México, como lo refleja la caída de 3% en el consumo nacional aparente entre 2000 y 2002 y, por el otro, uno de los productores dejó de

fabricar papel prensa y fabricó papel bond, con lo cual la oferta interna se vio reducida, con independencia de que la capacidad pudiera ser flexible para fabricar ambos bienes. Cabe señalar que en conjunto ambos factores representan casi el doble del aumento registrado por las importaciones investigadas.

334. En términos de la producción nacional, ésta mostró una disminución de 9% de 2000 a 2001, de 15% en el periodo investigado y 22% en el periodo analizado. Sin considerar a Mexpapel, los resultados arrojan una caída de 5% de 2000 a 2001, 15% en el periodo investigado y 19% en el periodo analizado. En relación con el CNA, también se observó una caída de la participación de la producción nacional orientada al mercado interno, pues pasó de representar 55.7% en el CNA de 2000, 53.6% en 2001 y 50.2% en 2002, es decir, una reducción acumulada de 5.5 puntos porcentuales.

335. Cabe señalar que una parte de la caída tanto en los volúmenes de producción nacional como en la participación de mercado por parte de la industria nacional es atribuible a la reorientación de la empresa Mexpapel para fabricar otro tipo de papel, distinto al investigado; por ejemplo, en términos de mercado su "salida" en la oferta nacional sería equivalente a 2.3 puntos porcentuales de la reducción mencionada en el punto anterior.

336. Por lo que respecta a los inventarios, las cifras disponibles indican que éstos aumentaron 146% de 2000 a 2001 y disminuyeron 35% en periodo investigado, es decir, crecieron 60% durante el periodo analizado. Asimismo, la acumulación de inventarios también se reflejó en relación con las ventas totales, de manera que pasaron de representar 4% en 2000 al 8% en 2002.

337. Al respecto, Editora El Sol y CIC argumentaron que el incremento de los inventarios de la producción nacional se debió a la significativa caída de las exportaciones de la producción nacional, en tanto que la Secretaría asoció los inventarios con la caída de las ventas internas, en lugar de relacionarlo con la drástica caída en las exportaciones; consideraron que no era lógico pensar que ante la caída en las exportaciones no existiera un reflejo alguno en los inventarios.

338. Por su parte, durante la audiencia pública las solicitantes consideraron que la caída en ventas de exportación no había tenido impacto en los indicadores económicos de la industria, puesto que esta reducción se había presentado en el 2001 y porque representaban alrededor del 10% de las ventas totales, de manera que el impacto que pudieron haber tenido no era representativo en los indicadores económicos. Posteriormente, las solicitantes reconocieron en su escrito de alegatos la importancia de la caída en el sector externo, pero consideraron que lo relevante debía ser la baja en las ventas internas.

339. Al respecto, las cifras disponibles en el expediente administrativo indican que la pérdida del sector externo por parte de la industria nacional a lo largo del periodo analizado debió haber afectado el desempeño de la industria. En particular, destaca que en términos absolutos, si bien el aumento de importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos de América y Canadá representó aproximadamente dos veces la acumulación de inventarios, la caída de exportaciones sería equivalente a cinco veces dicha acumulación, y las ventas internas siete veces.

340. Sobre el empleo, los datos disponibles indican que el empleo promedio mensual disminuyó 15% de 2000 a 2001, 20% en el periodo investigado y 31% en el periodo analizado. Este comportamiento coincide con el registrado por los salarios promedio mensuales que aumentaron 0.1% de 2000 a 2001, disminuyeron 21% en el periodo investigado y 20% durante el periodo analizado. Por su parte, los índices de productividad de la industria nacional considerando la producción mensual por empleado reflejaron crecimientos de 7% de 2000 a 2001, de 6% en el periodo investigado y 13% en el periodo analizado.

341. Editora El Sol y CIC argumentaron que bajo una explicación lógica y ante las circunstancias de la reestructuración de la industria nacional durante el periodo investigado es natural el ajuste a la planta laboral, y no obedece a las supuestas importaciones en condiciones de dumping.

342. Al respecto, cabe señalar que la información disponible muestra una relación directa entre el comportamiento del empleo y los salarios, asociada a la contracción registrada en la producción nacional, como se mencionó en el punto 334 de la presente Resolución, resultando con ello un crecimiento en los niveles de productividad de la industria.

343. En relación con la subutilización de la capacidad instalada nacional, Editora El Sol, CIC, Norske y Abitibi argumentaron que Mexpapel orientó sus recursos a la fabricación de papel bond, en demérito de las líneas de producción dirigidas al papel prensa. Esta decisión de negocios que se traduce en una renuncia deliberada por atender el mercado del papel prensa explica, según estas empresas, la sobreestimación de la capacidad instalada y la subestimación de su utilización.

344. Al respecto, la solicitante reiteró que la planta de Mexpapel estuvo diseñada desde su origen a la producción de papel prensa y que, si se tomó la decisión de rediseñarla mediante fuertes inversiones para que pudiera utilizarse alternativamente en la producción de papel prensa y papel bond, fue para hacer frente a la competencia desleal de las importaciones originarias de Canadá y los Estados Unidos de América, situación que se acentuó en el periodo investigado, de tal modo que en ese año la participación del papel prensa en los ingresos de la empresa se redujo de modo notable. La reorientación de la capacidad productiva de Mexpapel para poder producir alternativamente papel prensa y papel bond fue menos desfavorable que cerrar la planta, como sucedió en 1993 o bien, seguir produciendo papel prensa, a pesar de la depresión de precios causada por la competencia desleal de las importaciones investigadas.

345. Por su parte, la Secretaría consideró los argumentos presentados por las partes interesadas sobre el comportamiento de la utilización de la capacidad instalada nacional, bajo dos perspectivas: a) con la totalidad de la información presentada por la solicitante, de la que se obtiene una reducción en la utilización de la capacidad instalada de 60% en 2000 a 46% en 2002, y b) sin considerar la capacidad instalada de Mexpapel, de la que se obtiene también una reducción en la utilización de la misma, de 77% en 2000 a 62% en 2002.

346. Por otro lado, la Secretaría examinó los resultados y situación financiera de la rama de la producción nacional de los años 2000 a 2002, compuesta por las empresas productoras Mexpapel, Tuxtepec, Pronal y su empresa tenedora directa Pipsamex, misma que en el periodo 2000-2002 ejerció control operativo y consolidó las operaciones de esas tres empresas productoras de papel prensa.

347. A partir de la información del producto similar proporcionada por la CNICP, la Secretaría advirtió que el papel prensa de fabricación nacional similar al de importación objeto de esta investigación, representó en el lapso comprendido en los años 2000-2002 el 51% de los ingresos totales consolidados de Pipsamex, de lo que colige que el comportamiento de los resultados de dicho producto es fundamental para entender la marcha operativa y situación financiera de dicha empresa.

348. En este sentido la Secretaría, con base en la información que obra en el expediente administrativo de la investigación, determinó ratificar lo señalado en los puntos 320 a 325 y 339 a 349 de la resolución preliminar al tenor de lo siguiente:

- A. Pipsamex enfrentó una reducción en las utilidades de operación, en los márgenes de ganancia y en el rendimiento sobre la inversión en el periodo investigado, lo que principalmente se atribuye a los menores ingresos por venta obtenidos en dicho año, tanto del papel prensa objeto de investigación como de otros productos.
- B. La disminución de ingresos por ventas de papel prensa incidió negativamente en el flujo operativo de caja de Pipsamex, pero existieron además otros factores, como el uso del capital de trabajo y la pérdida neta, que hicieron disminuir este indicador; en tanto que los indicadores de solvencia de corto plazo se ubicaron en niveles aceptables y las razones de deuda y apalancamiento financiero fueron relativamente bajas en el periodo analizado.

349. Por otra parte, con base en lo indicado en el punto 331 de la resolución preliminar, la Secretaría requirió a la solicitante para que reformulara las estimaciones sobre el supuesto impacto financiero de la reorientación de la producción de Mexpapel en la rama de producción nacional. En respuesta, manifestaron que los supuestos utilizados en la estimación que proporcionaron en su escrito del 12 de abril de 2004, resultan válidos al tener en cuenta que el mercado nacional puede absorber un cierto tonelaje de producción. En ese sentido, proporcionaron una nueva estimación en la que modificaron los costos de venta, con el impacto adicional que supone incorporar los costos fijos.

350. La Secretaría analizó nuevamente las estimaciones y determinó que independientemente de la modificación por costos, los supuestos sobre los que descansan dichas estimaciones son inconsistentes, tal y como se indicó en el punto 331 de la resolución preliminar, por lo que concluyó que las estimaciones proporcionadas por la CNICP no permiten apreciar los supuestos efectos adversos de la reorientación de la producción realizada por Mexpapel, razón por la cual decidió ratificar lo indicado en los puntos 331 a 335 de la resolución preliminar, en los siguientes términos:

¶331. Al respecto, la Secretaría considera que dichas estimaciones no correspondería a un escenario suficientemente objetivo, en virtud de lo siguiente: i) se considera una utilización de la capacidad instalada de 98%, cuando que la evidencia correspondiente al periodo analizado indica que la utilización de la capacidad más alta fue sólo del 24% en 2001; ii) el costo de venta calculado en la estimación representa prácticamente el doble del ingreso por ventas de papel prensa, y iii) en la estimación no se aprecian los datos utilizados de precios y volúmenes de venta de papel prensa y papel bond que permitan establecer la razonabilidad de las cifras estimadas.

¶332. Debido a que la estimación proporcionada por la solicitante no permite apreciar los supuestos efectos adversos que habría tenido la reorientación de producción comentada, sobre los resultados operativos y factores de rendimiento de Mexpapel, la Secretaría decidió analizar el estado de resultados de dicha empresa en el periodo 2000-2002 en el contexto de dicha reorientación, a efecto de identificar si con motivo de ese evento sus utilidades operativas y factores de rendimiento mostraron un desempeño adverso, toda vez que, según lo manifestado por la solicitante, la decisión de reorientar la capacidad productiva no significó para dicha empresa la cancelación de la línea de fabricación de papel prensa.

¶333. En relación con lo señalado en el punto anterior, la Secretaría advirtió que en 2001, la utilidad de operación creció 40%, debido básicamente a disminuciones en costos y gastos, que compensaron la caída de 18% en los ingresos por ventas, por lo que el margen operativo se ubicó en 4%. En el periodo investigado, cuando la participación del papel prensa en los ingresos bajó a 4.5%, la utilidad de operación cayó 53%, no obstante que los ingresos crecieron 4%, pero no en la medida en que lo hicieron los costos y gastos, por lo que el margen operativo disminuyó 2 puntos porcentuales ubicándose en 2%.

¶334. En cuanto al rendimiento de la inversión de Mexpapel -calculado a partir del margen operativo-, para 2001 creció medio punto porcentual ubicándose en cerca de 1.6%; en 2002 bajó 0.84 puntos porcentuales quedando en 0.76%, es decir, en un rendimiento de inversión muy bajo y prácticamente del mismo nivel al mostrado en 2000. El papel prensa tuvo en el año 2000 una contribución negativa al rendimiento de la inversión de Mexpapel de 0.3%, en tanto que el resto de la gama de productos contribuyeron con 1.3%; para 2001 la contribución del papel prensa se redujo ligeramente a 0.1% negativo, es decir, cercana a 0%, mientras que para el periodo investigado la contribución del papel prensa si bien fue positiva en 0.025%, es prácticamente marginal, en tanto que el resto de los productos contribuyeron con 0.74% al rendimiento sobre la inversión de Mexpapel.

¶335. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría observó que las utilidades de operación y los factores de rendimiento de Mexpapel disminuyeron en el periodo investigado. En este contexto, aun cuando los ingresos por ventas de papel prensa decrecieron para esta empresa, la contribución de dicho producto al rendimiento de la inversión registró una cierta mejoría, aunque su importancia relativa para dicho indicador es marginal, mientras que el conjunto de los demás productos de la empresa redujo su contribución al rendimiento de la inversión.

351. Como consecuencia del requerimiento señalado en el punto 328 de la presente Resolución, los resultados en cuanto al rendimiento de la inversión de Mexpapel -calculado a partir del margen operativo- se modificaron de la siguiente forma: este indicador fue en 2000 de 1.02%, en este año la producción de papel prensa tuvo una contribución negativa de -0.21% en tanto que los demás productos fabricados por Mexpapel contribuyeron con 1.24%; en 2001, este indicador fue de 1.61%, en este año la producción de papel prensa, no necesariamente el investigado, también tuvo una contribución negativa de -0.02%, en tanto que el resto de los productos contribuyeron con 1.62%; en el periodo investigado, debido a que Mexpapel no produjo ni vendió papel prensa, este producto ya no tuvo ninguna contribución al rendimiento de la inversión.

352. Por otro lado, en la solicitud de investigación la CNICP señaló que "Mexpapel ...en 2002 fue reorientada a producir papel bond, reduciendo en forma drástica su producción de papel prensa"; sin embargo, al analizar las notas de los estados financieros auditados de Mexpapel para 1999 se observó la siguiente anotación: "[c]on fecha 3 de agosto de 1999 mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se acordó el cambio de denominación social de Mexicana de Papel Periódico, S.A. de C.V. a Fábrica Mexicana de Papel, S.A. de C.V., lo anterior debido a que la compañía a partir del mes de 1999 -sic- incrementó en un 80% su producción de papel bond, hasta esa fecha la mayoría de su producción era de papel periódico". Esto permite apreciar que la decisión de reorientar la producción hacia papel bond fue tomada con anterioridad al periodo analizado; además, por los resultados operativos y el desempeño adverso de la producción de papel prensa en esta empresa, se entendería que habría sido una decisión financieramente razonable. Estos elementos ponen en cuestionamiento que la reorientación hubiese sido propiciada por las importaciones objeto de dumping en el periodo analizado y, en consecuencia, que la reducción en diversos indicadores económicos y financieros derivada de la suspensión de Mexpapel en la producción de papel prensa, tales como las caídas en los niveles de producción y ventas, el empleo y salarios, reducción en la capacidad instalada y en la utilización de la misma, pérdida de mercado, entre otros factores, estén vinculadas a dichas importaciones.

353. Por otro lado, en la etapa final de la investigación, la empresa Abitibi manifestó que la delicada situación financiera de Corporación Durango, tenedora de Pipsamex, no garantiza que sus subsidiarias puedan continuar con sus operaciones, es decir, no garantiza la continuidad de la producción nacional de papel prensa en México, y por ende, el abasto de dicho producto. Abitibi señaló que la Secretaría debe analizar esta situación, en particular la cuestión del proceso de reestructura de la deuda vía el concurso mercantil en que actualmente se encuentra Corporación Durango.

354. Al respecto, la Secretaría requirió a la solicitante para que explicara ampliamente en qué consiste el concurso mercantil en comento y qué efectos puede tener en el futuro inmediato para Pipsamex en cuanto a su posición financiera, los resultados operativos y la continuidad de las operaciones productivas de papel prensa.

355. En respuesta, la CNICP explicó que en agosto de 2004 Corporación Durango presentó la solicitud de concurso mercantil ante autoridad competente para hacer efectiva la reestructuración financiera de su deuda, y que mediante este proceso se acordó con los acreedores un plan de apoyo estableciendo una nueva estructura de deuda bancaria y de bonos emitidos por la compañía con menores tasas y nuevas fechas de amortización. La solicitante agregó que los efectos inmediatos para Corporación Durango son positivos pues el nivel de apalancamiento será más sano y manejable. Asimismo, indicó que aun en el caso de que el concurso mercantil no fuese exitoso, ello no afectaría a Pipsamex, ya que "los acreedores de Corporación Durango no tienen derecho de retención, hipotecas, garantías u otras figuras sobre los bienes de PIPSA", de lo que se desprende que no habría una afectación directa e identificable sobre la rama de la producción nacional, razón por la cual, no es posible derivar como afirmó Abitibi, que no habría continuidad en la operaciones productivas de ese bien.

356. Durante la etapa final de la investigación, la Secretaría requirió a la CNICP para que proporcionara en forma separada, la información consolidada del estado de costos, ventas y utilidades del papel prensa del mercado interno y el de exportación. En su respuesta, la solicitante remitió dicha información para el periodo investigado y sus previos comparables.

357. En el año 2002 los resultados operativos por ventas totales de papel prensa fueron pérdidas, lo cual se debió a que los ingresos consolidados registraron una reducción de 38% -el volumen total vendido cayó 26% y el precio de venta promedio ponderado fue 17% menor en términos reales respecto a 2001-, en tanto que el costo de venta y los gastos de operación cayeron 27% y 33%, lo que se reflejó en que el margen operativo de la rama de producción nacional de papel prensa se redujera 14.5 puntos porcentuales para quedar en 2% negativo.

358. Los resultados operativos generados por las ventas dirigidas al mercado interno en el periodo investigado también fueron negativos, así, se registraron pérdidas de operación fundamentalmente debido a que los ingresos en términos reales cayeron 32% -el volumen de ventas internas se contrajo 18% y el precio en pesos constantes mostró una baja de 17% respecto a 2001-, hecho que hizo que el margen de operación cayera 15 puntos porcentuales para quedar en 2.5% negativo, comportamiento semejante al registrado para las ventas totales, lo cual se entiende al tomar en cuenta que en 2001 y 2002 el volumen de ventas de exportación representó alrededor del 12% y cayó al 0.3%, respectivamente.

359. Por su lado, la actividad exportadora de papel prensa de Pipsamex arrojó pérdidas de operación en el periodo investigado, a consecuencia básicamente de que los ingresos por ventas cayeron 98% -el volumen de exportación disminuyó 98%-, mientras que los costos de venta y gastos de operación se redujeron 97%, respectivamente. Cabe indicar que si bien es cierto que el comportamiento de costos y gastos es semejante ello no compensa la baja del ingreso obtenido por las exportaciones.

360. Cabe señalar que en el periodo investigado la reducción en los volúmenes de ventas totales de papel prensa de Pipsamex, se explica principalmente por la caída de las ventas internas y también por las exportaciones; en el desempeño de las primeras influyó básicamente la contracción del mercado interno, así como la salida de uno de los productores. Otro dato relevante sobre ello, es que en 2002 más del 90% de la reducción en el resultado de operación de papel prensa, es explicada por la caída de utilidades operativas generadas en el mercado interno.

361. Por lo señalado en los puntos 346 al 359 de la presente Resolución, se colige que en el periodo analizado la industria nacional de papel prensa enfrentó resultados financieros adversos, tanto en su desempeño operativo como en los niveles de rentabilidad, entre otros factores.

Otros factores de daño

362. Con fundamento en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría tomó en cuenta otros factores e índices económicos pertinentes que influyeron en la situación de la industria a fin de no atribuir sus efectos lesivos a las importaciones investigadas.

363. Cabe señalar que la Secretaría realizó el análisis correspondiente a otros efectos de daño en los puntos 354 a 373 de la resolución preliminar. En esta etapa de la investigación, las partes interesadas presentaron diversos argumentos y pruebas, así como réplicas a los mismos, relacionados tanto con el daño a la producción nacional como con el vínculo causal. En términos generales, la autoridad investigadora contó con mayores elementos para llegar a una determinación definitiva, los cuales se pueden resumir de la siguiente forma:

- A. Información y pruebas sobre la similitud entre los productos, y que éstos cumplan con las especificaciones del producto investigado.
- B. Información ajustada y definitiva sobre las importaciones objeto de dumping y el resto de las importaciones.
- C. Información detallada sobre la tendencia y comportamiento de precios internacionales, incluyendo las importaciones dumping y del resto de importaciones, y su influencia sobre los precios nacionales.
- D. Información ajustada y definitiva sobre diversos indicadores económicos relevantes de la industria nacional: niveles de producción y ventas, inventarios, empleo, salarios y precio nacional.
- E. Argumentos sobre causalidad relacionados con la caída en las exportaciones; decisión deliberada de una empresa para reorientar su producción; aspectos estructurales, e inminencia de importaciones investigadas, entre otros.
- F. Información detallada sobre las compras del principal importador del papel prensa en México y sus perspectivas en el mercado, entre otros elementos.

364. Cabe señalar que muchos de estos temas, ya han sido abordados por la autoridad investigadora a lo largo de la presente Resolución en las secciones correspondientes y no necesariamente son retomados en este apartado; de esta manera, el análisis de los mismos debe tomarse integralmente, en su conjunto. En este sentido, Editora El Sol y CIC argumentaron que no existe causalidad alguna entre el supuesto daño y las importaciones investigadas, y para demostrarlo presentaron una carta, fechada el 5 de diciembre de 2003, en la que Pipsamex reconoce que las verdaderas causas de su situación son problemas estructurales que incluyen entre otros, el precio de los energéticos, el costo del uso de los recursos naturales, financieros, entre otros.

365. Al respecto, la Secretaría consideró la carta mencionada, en donde se expresan una serie de causas que llevarían en su caso a realizar ajustes de precios, pero no se aprecia una explicación sobre la situación de la industria nacional. Durante la etapa final de la investigación, Editora El Sol, CIC, Abitibi argumentaron que la Secretaría no realizó un análisis de los efectos que produjo la caída de 97% de las exportaciones sobre la producción nacional y los inventarios.

366. Al respecto, la autoridad investigadora remite a lo establecido en los puntos 331 y 335 a 338 de la presente Resolución, en donde se colige que esta situación debió influir en la situación adversa de la industria nacional en el periodo investigado. Ahora bien, con el objeto de cuantificar, en lo posible, los efectos de factores distintos a las importaciones investigadas, la autoridad investigadora analizó con detalle la información, en los términos que se indican en los siguientes puntos.

367. Al respecto, es importante destacar que el comportamiento de las ventas totales incide en buena medida en el desempeño económico y financiero de una industria. De acuerdo con los resultados señalados en los puntos 330 al 332 de la presente Resolución, en términos absolutos, las ventas totales de la industria nacional disminuyeron 28% en el periodo analizado.

368. Sin embargo, al momento de analizar las razones de este desempeño en el periodo analizado se observa que el 41% se debió a la caída en las ventas de exportación y el 59% a la reducción en los volúmenes de ventas totales. De estas, las estadísticas disponibles indican que la disminución de 31 de esos 59 puntos porcentuales se encuentra vinculada a dos factores exógenos a las importaciones: la contracción de la demanda y la reorientación de uno de los productores nacionales.

369. Por su parte, cabe señalar que el incremento de las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América y de Canadá serían equivalentes al 16% de la disminución en ventas totales y, por otro lado, que el aumento en las importaciones en condiciones dumping sustituyó en gran medida producto que anteriormente procedía de los Estados Unidos de América, y no a las ventas internas de la industria nacional, como lo refleja el comportamiento del principal importador de papel prensa en México, descrito en los puntos 309 y 310 de la presente Resolución, ya que durante 2000 y 2001 no compraba producto de fabricación nacional, pero sí lo adquirió en el periodo investigado.

370. En relación con el deterioro en las principales variables económicas de la empresa Mexpapel, mismo que influyen en el desempeño de la industria en su conjunto, la autoridad investigadora no tiene elementos para vincularlo con las importaciones investigadas, como se explicó en los puntos 348 al 351 de la presente Resolución. La información disponible permite concluir que se trató de una decisión comercial de la empresa independientemente de lo sucedido en el periodo analizado.

371. Es importante destacar que el desempeño adverso en factores exógenos a las importaciones, tuvo efectos consiguientes sobre otros indicadores como pérdida de participación de mercado, aumento de inventarios, baja en los niveles de producción y ventas, empleo, salarios, utilización de la capacidad instalada, así como resultados operativos de las empresas en su conjunto y su capacidad para reunir capital e inversiones, entre otros, como se señaló en el punto 360 de la presente Resolución.

372. Además, el elemento básico para proceder al análisis de la relación causal entre importaciones investigadas y el daño a una industria, es la determinación de similitud entre los productos y, en consecuencia, el asegurar que se cuenta con la información pertinente para tal efecto. Por los motivos señalados en los puntos 257 a 264 de la presente Resolución, la autoridad investigadora no podría considerar idónea la información aportada por la solicitante.

373. Por otro lado, durante la etapa final de la investigación Editora El Sol, CIC y Abitibi argumentaron que la Secretaría debía concluir que la disminución en los precios de la producción nacional no se debe a las importaciones en condiciones de discriminación de precios y que, en los términos del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, esa Secretaría deberá analizar si no fueron otros factores tales como una tendencia de disminución de los precios nacionales en seguimiento a las importaciones en condiciones leales, las que originaron la disminución de dichos precios nacionales.

374. Al respecto, tal como se explicó en los puntos 297 y 322 de la presente Resolución, las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, tanto por su volumen comercializado como por su nivel de precios tienden a ser relevantes para la fijación de precios en el mercado nacional; en este sentido destaca que los menores precios registrados en el periodo investigado y analizado correspondieron a las importaciones que no se realizaron en condiciones dumping; en particular, las empresas estadounidenses que vendieron en condiciones leales redujeron sus precios 17% entre 2000 y 2002, y se ubicaron 19% por debajo de los precios nacionales en el periodo investigado.

375. Este comportamiento influyó para que en conjunto las importaciones leales mostraran una disminución mucho mayor que los precios de las importaciones en condiciones de dumping, a su vez, esta mayor caída les permitió colocarse en una situación de subvaloración mucho mayor, en relación con los precios nacionales. En particular, las importaciones leales disminuyeron sus precios en 22.8% y las desleales sólo 12.3%, es decir, 10 puntos porcentuales menos que aquellas que se habrían realizado a precios eminentemente competitivos o leales. Así, derivado de la mayor reducción en los precios de importación sin dumping, dichas mercancías fueron las que se ubicaron a los menores precios en el mercado nacional, de manera que mientras que las importaciones leales se situaron 26% por debajo de los precios nacionales, las importaciones con dumping se situaron 13% por debajo del precio nacional.

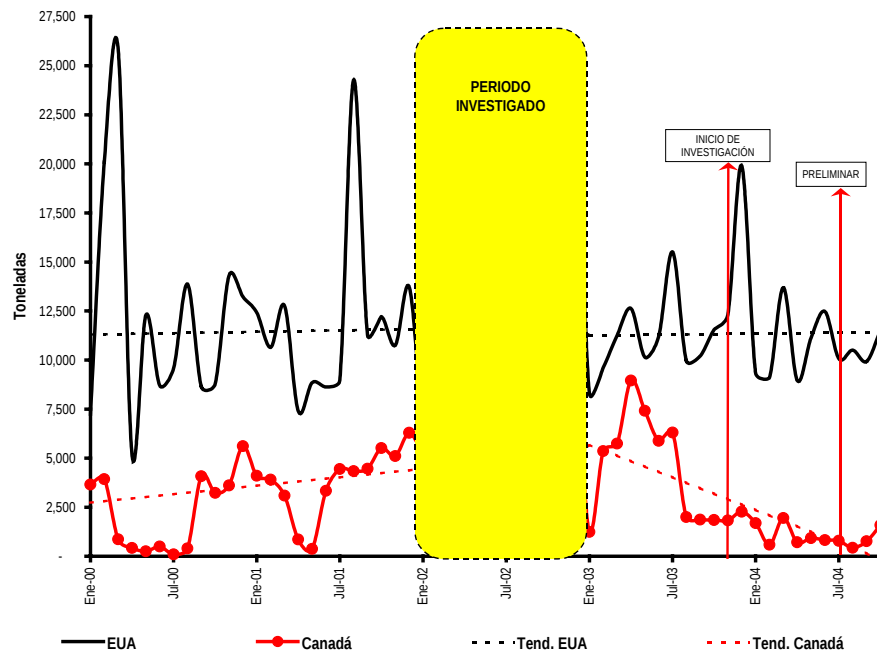
376. Por lo que respecta a factores como prácticas comerciales restrictivas y la evolución de la tecnología, la Secretaría no contó con información que permitiera suponer que estos temas tuvieran algún efecto identificable sobre los resultados de la industria. Acerca de la productividad de la rama de la producción nacional, como se puede observar en la Tabla 5, dicho indicador creció 6% en el periodo investigado y, 13% en el periodo analizado.

377. Por otro lado, Editora El Sol, CIC, Abitibi y Paso del Norte argumentaron que la venta de Pronal a OEM y sus implicaciones en el mercado nacional son de primordial importancia, porque dado el consumo de papel prensa de OEM durante el periodo investigado y, considerando que esta empresa dejará de efectuar importaciones y se abastecerá de papel fabricado por Pronal, las importaciones acumuladas de papel prensa disminuirán sensiblemente en el futuro inmediato. Por su parte, la propia OEM señaló que utilizará la producción de Pronal a su totalidad para abastecerse y que incluso quedará un excedente para ofrecer a otros consumidores nacionales.

378. Por su parte, la solicitante reiteró que la venta de Pronal no cambia las circunstancias de la investigación antidumping de mérito pues se trata de un hecho ocurrido fuera del periodo investigado. Sin embargo, en la última etapa de la investigación, tanto las solicitantes como las contrapartes aportaron información posterior al periodo investigado, y coincidieron en su importancia para efectos de la investigación. La autoridad investigadora analizó la información aportada en los términos que se describen en los siguientes puntos.

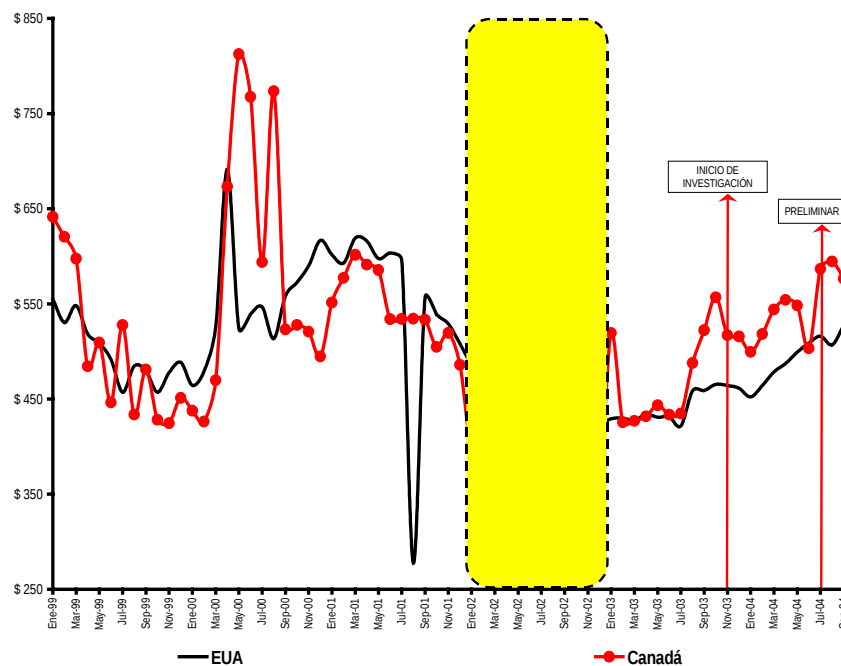
379. En primer término, destaca que el 74% de las importaciones de las empresas del grupo OEM, en el periodo investigado, fueron originarias de Canadá. Asimismo, se observó que de las importaciones originarias de Canadá 70% fueron destinadas a la propia OEM. Es decir, que las importaciones dumping provenientes de Canadá se concentraron en un importador que ahora cuenta con instalaciones productivas del bien objeto de investigación, lo que hace previsible una significativa reducción en las ventas de este país.

380. El efecto real de esta adquisición se puede observar en la siguiente gráfica, en la que se muestra que, incluso antes de iniciar la investigación, las importaciones originarias de Canadá comenzaron a disminuir y en el momento de publicar la resolución preliminar habían llegado a su nivel mínimo.



381. Como se puede observar en la gráfica anterior la tendencia de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América se mantuvo constante, mientras que la tendencia de las importaciones originarias de Canadá mostró un punto de inflexión que tiende a reducir significativamente su presencia en el mercado nacional.

382. Por otro lado, como se puede observar en la gráfica siguiente, los menores precios de las importaciones se alcanzaron en el periodo investigado. Sin embargo, después de dicho periodo y antes del inicio de la investigación el precio de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y Canadá mostró una tendencia al alza que coincide con la disminución del volumen de las importaciones originarias de Canadá.



Conclusiones

383. Con base en los resultados descritos a lo largo de la presente Resolución, y una vez analizados todos los argumentos y pruebas aportadas por las partes interesadas, así como la información que la propia Secretaría se allegó, la autoridad investigadora considera que no existen elementos suficientes para determinar la existencia de la práctica desleal, en términos de la legislación antidumping, es decir, que el deterioro observado en los principales indicadores de la industria nacional se encuentre directamente relacionado con las importaciones en condiciones de dumping. Entre las razones que llevan a esta conclusión, sin ser limitativas, se encuentran las siguientes:

- A. Existen dudas legítimas sobre la identificación que hizo la industria nacional sobre el producto nacional que debería considerarse similar a las mercancías investigadas y, en consecuencia, sobre la información aportada.
- B. Debido a lo anterior, existen serias dudas sobre el comportamiento registrado por el precio nacional y el resto de los indicadores económicos y financieros de la industria nacional.
- C. Dos de los principales exportadores no incurrieron en márgenes de dumping para llegar al mercado nacional.
- D. Las empresas que fijaron los menores precios en el mercado nacional y mostraron la mayor reducción en el periodo analizado, ingresaron al mercado nacional en condiciones leales de comercio internacional.
- E. En consecuencia, la disminución significativa de precios nacionales está relacionada con la presencia de importaciones a precios inferiores; sin embargo, esta subvaloración fue significativamente mayor en el caso de las importaciones leales, quienes tuvieron una mayor influencia en la disminución de los precios nacionales.
- F. El aumento de importaciones dumping sustituyó en buena medida a producto originario de los Estados Unidos de América, más que a producto de fabricación nacional.
- G. El comportamiento adverso en indicadores económicos de la industria se encuentra más vinculada a factores exógenos a las importaciones en condiciones de dumping.
- H. Particularmente, influyó en la situación de la industria la caída del mercado de exportación y la contracción del mercado, así como la decisión de reorientar la línea de producción de una empresa hacia la producción de papel bond, además de la caída de precios internacionales.

384. Con independencia de lo anterior, al venderse la empresa que cuenta con la mayor capacidad instalada al principal importador-consumidor de papel prensa en México, es previsible que se presentan dos resultados relevantes para la investigación: se asegura utilización de la capacidad instalada nacional y, por otro lado, se prevé una reducción en el ingreso de importaciones dumping; elementos fácticos para los cuales existe información fidedigna en el expediente de mérito.

385. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 59 fracciones II y III de la LCE y 83 del RLCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

386. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sin la imposición de cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de papel prensa con peso entre 47.8-49.8g/m², comúnmente conocido como papel prensa con peso base de 48.8 g/m², originarias de los Estados Unidos de América y de Canadá, independientemente del país de procedencia, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 4801.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. En consecuencia, se revocan las cuotas compensatorias provisionales impuestas en la resolución preliminar publicada en el Diario Oficial el 2 de agosto de 2004.

387. Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, procédase a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieran enterado por concepto del pago de las cuotas compensatorias provisionales o, en su caso, a cancelar y devolver las pólizas entregadas para garantizar dicho pago.

388. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

389. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

390. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

391. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 9 de mayo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-CC-17024-IMNC-2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. (IMNC), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la Norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en Manuel Ma. Contreras 133, piso 6, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06470, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente Norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-CC-17024-IMNC-2004	EVALUACION DE LA CONFORMIDAD-REQUISITOS GENERALES PARA LOS ORGANISMOS QUE REALIZAN LA CERTIFICACION DE PERSONAS (CANCELA A LA NMX-CC-011-1992).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece los requisitos para un organismo que certifica personas frente a requisitos específicos, incluido el desarrollo y mantenimiento de un esquema de certificación para personas.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO/IEC 17024:2003.	

México, D.F., a 2 de mayo de 2005.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.